

UNIVERSIDAD DE PANAMA
FACULTAD DE HUMANIDADES
ESCUELA DE FILOSOFIA E HISTORIA

CARRERA LICENCIATURA EN FILOSOFIA, ÉTICA Y VALORES

PROYECTO DE TESIS DE GRADO

Título del Proyecto:

**Bases éticas para la juridificación de la
Colegiación obligatoria del Abogado en Panamá.**

DATOS GENERALES DEL ESTUDIANTE

Nombre: **HERNAN ANTONIO BONILLA DOMINGUEZ**

Cédula: 8-239-1993

Teléfono: 6676-0977

Profesor Asesor: FRANZ POVEDA

SEGUNDO SEMESTRE DE 2018.

Panamá, 29 de noviembre de 2018.

Página para la firma del Tribunal Examinador

Profesor Asesor: _____

Profesor Jurado 1: _____

Profesor Jurado 2: _____

DEDICATORIA

DEDICO ESTE TRABAJO A:

DIOS PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO

A mi esposa:

Linda África

A mis hijas:

Ana Lucía

y

Andrea Isabel

A mi papá, Hernán,
y a mi mamá, Vilka.

AGRADECIMIENTOS

A mis profesores, por toda la dedicación y el esfuerzo que me han dado desinteresadamente en el proceso de mi formación académica, profesional y personal.

En especial, al Profesor Franz Poveda que me ha honrado dirigiendo esta tesis.

A mi amigo y colega Luis Arrocha, por el tiempo que me ha dedicado y por sus sabios consejos que me han orientado por el camino del bien.

Al Profesor Roberto Arosemena, quien sugirió el título de esta tesis de grado y me dio los primeros consejos para desarrollarla.

Al Profesor Francisco Díaz por sus valiosos aportes en la realización de este trabajo.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....		1
Capítulo 1 Aspectos Generales.....		5
1.1. Problema de investigación.....		5
1.1.1. Antecedentes.....		5
1.1.2. Enunciado.....		7
1.1.3. Formulación.....		7
1.2. Justificación.....		8
1.3. Delimitación y alcance.....		9
1.4. Hipótesis.....		10
1.5. Objetivos de la investigación.....		11
1.5.1. Objetivos Generales.....		11
1.5.2. Objetivos Específicos.....		11
1.6. Tipo de estudio.....		12
1.7. Recolección de datos.....		12
1.8. Procesamiento de la información.....		13
Capítulo 2 Las Profesiones liberales, los profesionales liberales, la Evolución de las Profesiones, las Asociaciones profesionales y el Profesionalismo.....		14
2.1. Las profesiones liberales.....		14
2.1.1. Definición de las profesiones liberales.....		14
2.1.1.1. Definición de profesión.....		14
2.1.1.2. Definición de liberal.....		15
2.1.1.3. Definición de profesión liberal.....		15
2.2. El profesional liberal.....		16
2.2.1. Definición de profesional.....		16
2.2.2. Definición de profesional liberal.....		18
2.3. Evolución del concepto de las profesiones liberales.....		20
2.3.1. Las Artes Liberales, el trivio y el cuadrivio.....		21
2.3.2. Los honorarios en la antigua Roma.....		23
2.3.3. El juramento profesional en la antigüedad.....		24
2.3.4. La independencia y la discrecionalidad.....		27
2.3.5. La praxis profesional, compleja y esotérica.....		28

2.3.6.	La pasión y el compromiso de servir a los demás.....	30
2.3.7.	Las reglas de conducta y el aumento de la vida según Herbert Spencer.....	31
2.3.8.	La creación del grupo diferenciado según Herbert Spencer.....	32
2.3.9.	El carácter altruista según Talcott Parsons.....	33
2.3.10.	La racionalidad, la especificidad y el universalismo según Talcott Parsons.....	35
2.4.	Las Asociaciones Profesionales, Corporaciones Profesionales y Colegios Profesionales.....	35
2.4.1.	Definición de Asociación Profesional.....	35
2.4.2.	Definición de Corporación Profesional.....	36
2.4.3.	Definición de Colegio Profesional.....	37
2.4.4.	Diferencia entre Asociación Profesional y Colegio Profesional.....	38
2.5.	Evolución histórica de las corporaciones profesionales.....	40
2.5.1.	Los colegios romanos.....	40
2.5.2.	Inicio de las corporaciones de oficios en Europa.....	41
2.5.3.	Separación entre oficios manuales y profesiones liberales en la Edad Media.....	42
2.5.4.	El concepto de capital social en las corporaciones en Alemania....	44
2.6.	El profesionalismo.....	45
2.6.1.	Definición del profesionalismo.....	45
2.6.2.	Aspectos sociológicos del profesionalismo.....	47
Capítulo 3	La ética, la deontología y la moral profesional.....	52
3.1.	La ética.....	52
3.1.1.	Definición de ética.....	52
3.1.2.	Sentido etimológico común de ética y moral.....	54
3.1.3.	Diferencia entre ética y moral.....	54
3.1.4.	Objeto de estudio de la ética.....	55
3.2.	La Moral.....	57
3.2.1.	Definición de Moral.....	57
3.2.2.	Surgimiento de la Moral.....	58
3.2.3.	Convicción libre y consciente de la Moral.....	59
3.2.4.	Lo bueno y lo malo en la Moral.....	60
3.3.	Los problemas éticos y las diferentes corrientes éticas en la historia.....	60

3.4.	Dos problemas éticos según la acción comunicativa y el comunitarismo.....	62
3.5.	La ética aplicada.....	65
3.6.	La ética profesional.....	66
3.7.	Diferencia entre Ética profesional y Deontología profesional.....	67
3.8.	El ethos profesional.....	68
3.9.	Max Weber.....	72
3.9.1.	Definición etimológica de profesión según Weber.....	73
3.9.2.	El pasaje del Eclesiástico sobre la profesión.....	75
3.9.3.	Sentido ético de profesión introducido por el traductor.....	76
3.9.4.	La influencia de Lutero en la conducción de vida (Lebensführung).	78
3.9.5.	El caso de Benjamín Franklin para explicar el ethos y la vida ascética.....	79
3.9.6.	La contribución del luteranismo y el calvinismo en la vida ascética.....	82
3.10.	La ética profesional y las asociaciones profesionales según Durkheim.....	85
3.10.1.	La moral profesional surge del grupo profesional.....	86
3.10.2.	Relación entre la cohesión del grupo y la moral profesional.....	88
3.10.3.	Las corporaciones de abogados según Durkheim.....	89
3.10.4.	La disciplina moral de los profesionales en relación con el grupo..	90
3.10.5.	La moral profesional en el sector comercial e industrial.....	91
3.10.6.	El prejuicio de la época sobre las corporaciones de oficios en Francia.....	92
3.10.7.	El paso de asociación a corporación profesional.....	93
3.10.8.	El cíclico surgimiento y decaimiento de las corporaciones profesionales.....	93
3.10.9.	El grupo profesional como socializador y moralizador de sus miembros.....	94
3.11.	La ética profesional según Adela Cortina.....	97
3.11.1.	El bien específico de la profesión, su identidad y sus redes sociales.....	98
3.11.2.	El Ethos profesional según Cortina.....	99
3.11.3.	El aspecto corporativo de las profesiones según Cortina.....	101
3.12.	Reflexiones finales sobre la base ética de la colegiación obligatoria.	102
Capítulo 4	La Colegiación obligatoria de los abogados en el Derecho Panameño.....	106

4.1.	Los aspectos éticos como fundamento y origen de cambios jurídicos.....	106
4.2.	Análisis jurídico del fallo de 24 de junio de 1994 de la Corte Suprema.....	108
4.2.1.	La parte resolutoria y la declaratoria de inconstitucionalidad.....	108
4.2.2.	El problema planteado en el fallo de 24 de junio de 1994.....	110
4.2.3.	Definición de colegiación según el fallo de 24 de junio de 1994.....	111
4.2.4.	Libertad de asociación e igualdad ante la ley en el fallo de 24/6/94.	113
4.2.5.	Argumentos que proceden del Derecho Internacional.....	115
4.2.5.1.	Las sentencias de 23/6/81 y 10/2/83 de la Corte Europea de DDHH.....	116
4.2.5.2.	La naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales y la libre asociación.....	121
4.2.5.3.	La específica función pública de los Colegios Profesionales.....	123
4.2.5.4.	Un tercer elemento esencial en materia de colegiación obligatoria..	124
4.2.5.5.	La injustificada confusión de la Corte Suprema de Justicia.....	126
4.2.5.6.	El artículo de García Murcia citado por la CSJ en el fallo de 24/6/94.....	127
4.2.5.7.	La Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de DDHH.....	130
4.2.5.8.	La regla no escrita sobre las profesiones en Costa Rica.....	130
4.2.5.9.	Las funciones públicas de los colegios profesionales según la OC-5/85.....	132
4.2.6.	Argumentos que proceden del Derecho Comparado.....	133
4.2.6.1.	El corporativismo italiano y la ley italiana No.563 de 3/4/63.....	135
4.2.6.2.	Naturaleza pública de los colegios profesionales en España y Costa Rica.	137
4.2.6.3.	El Colegio Nacional de Farmacéuticos y el Colegio Médico de Panamá.....	138
4.2.6.3.	La naturaleza privada del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.....	139
4.2.7.	De los argumentos que proceden del Derecho Constitucional.....	142
4.2.7.1.	Principio de interpretación constitucional de unidad de la Constitución.....	143
4.2.7.2.	El bloque de la constitución y el fallo de 1/10/85.....	145
4.2.7.3.	Análisis diacrónico de la colegiación obligatoria en el fallo de 1/10/85.....	146

4.2.7.4.	Análisis sincrónico de la colegiación obligatoria en el fallo de 1/10/85.....	147
4.2.8.	La supuesta solución al problema de colegiación obligatoria según la CSJ.....	149
4.3.	Del Derecho en Panamá.....	150
4.3.1.	El caso de los Contadores Públicos Autorizados.....	151
4.3.2.	El Proyecto de Ley 249 de 29/9/15.....	155
4.3.3.	Las asociaciones sin fines de lucro.....	156
4.3.3.1.	El Colegio Nacional de Abogados de Panamá.....	156
4.3.3.2.	Otras asociaciones profesionales de abogados.....	157
4.3.3.3.	Las Federaciones.....	158
4.3.3.4.	El Colegio Médico de Panamá y otras asociaciones profesionales médicas.....	159
4.3.3.5.	Otras asociaciones profesionales.....	160
4.4.	Reflexiones finales sobre la colegiación obligatoria de los profesionales.....	161
4.4.1.	¿Quién teme a la colegiación obligatoria?.....	161
4.4.2.	La lucha constante por la colegiación obligatoria.....	163
	CONCLUSIONES.....	167
	RECOMENDACIONES.....	170
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	171

Abreviaturas utilizadas:

- | | |
|----------------|---------------------------|
| 1. CSJ | Corte Suprema de Justicia |
| 2. DDHH | Derechos Humanos |
| 3. TA | Traducción del Autor |

RESUMEN

La presente investigación se propone describir, en primer lugar: ¿Cuáles son las bases éticas para determinar si es necesaria y conveniente la exigencia de la colegiación obligatoria para el desarrollo y promoción de la ética profesional del abogado y de las demás profesiones? En segundo lugar: ¿Qué se requiere para que la colegiación obligatoria de los abogados sea jurídicamente posible en Panamá?

En el espíritu reflexivo propio del trabajo de graduación, hemos buscado en la historia los elementos esenciales de las profesiones, los profesionales y de las asociaciones profesionales, especialmente, de los colegios profesionales. Nuestro interés ha sido marcado por una aproximación ética del fenómeno profesional que nos llevó al *ethos* profesional, al compromiso moral, a la identidad y el sentido de pertenencia al colectivo, y al grupo profesional como requisito indispensable para el surgimiento y consolidación de las reglas morales, que aconsejan y justifican la colegiación obligatoria.

Esto nos llevó a plantear cuál es el camino correcto para implementar mediante la ley esta colegiación obligatoria, de manera que sea compatible con el derecho humano de libre asociación y los demás derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, llegando a la solución aceptada en la doctrina autorizada y la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos y de los tribunales constitucionales de distintos países en esta materia de colegiación obligatoria, a saber: que la misma debe ordenarse a favor de un Colegio profesional debidamente constituido como una corporación creada por la ley con funciones y fines públicos.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada *Las bases éticas para la juridificación de la colegiación obligatoria de los abogados en Panamá* se encamina a determinar cuáles son las bases éticas que aconseja, permite y justifica la colegiación obligatoria de los abogados en Panamá, es decir, el fundamento ético que las rige. Por lo tanto, lo que nos interesa son las principales razones éticas en las cuales se puede afianzar y asegurar este tipo de colegiación de los abogados panameños. De allí que el origen ético en el que descansa la colegiación de los abogados se convierte en uno de nuestros objetos principales de estudio.

En segundo lugar, pretendemos determinar la juridificación de tal colegiación obligatoria para los abogados panameños. Para aclarar el asunto, el término ‘juridificar’ se define como “Regular en derecho una situación anteriormente no prevista en las normas”¹. En este caso, la situación que actualmente no se encuentra prevista en la ley es la colegiación obligatoria de los abogados en Panamá. Esto es así porque el fallo del 24 de junio de 1994 declaró inconstitucional la frase final del Artículo 1 de la Ley 9 de 1984, que regula la profesión de abogado en Panamá, en la que se establecía como requisito para poder ejercer esa profesión que los abogados fueran miembros del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Por eso, esta ley se halla derogada en la actualidad. Sin embargo, a pesar de haberse declarado inconstitucional esta particular forma de la colegiación obligatoria, sí existe la posibilidad a nivel constitucional de establecerla nuevamente mediante la ley sin violar las garantías constitucionales, y he allí, una de las razones de nuestro interés por realizar esta tesis.

Este trabajo lo hemos dividido en cuatro capítulos. El Capítulo 1, Aspectos generales, fija los objetivos de la investigación, las preguntas que se buscan responder, los

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Versión en línea: <http://www.rae.es/>

límites y el alcance, su justificación y viabilidad, la hipótesis de trabajo que encuadran nuestra investigación desde un punto de vista ético y jurídico.

El Capítulo 2, titulado Las profesiones liberales, los profesionales liberales, la evolución de las profesiones, las asociaciones profesionales y el profesionalismo define los conceptos necesarios para la realización de la tesis y, mediante una aproximación ética y moral de la evolución de las profesiones se descubrirán los elementos esenciales que las distinguen de las otras ocupaciones y que las apuntan hacia su contenido ético y moral.

En el Capítulo 3, La ética, la deontología y la moral profesional, explica los conceptos básicos de la ética y la moral, en especial de su rama profesional en ambos casos, con la intención de reforzar los aspectos éticos y morales de las profesiones liberales y la necesidad de la pertenencia a un grupo profesional como parte esencial de la construcción del *ethos* profesional, que aconseja y justifica la colegiación obligatoria de los profesionales liberales, en especial, de los abogados.

El Capítulo 4, La colegiación obligatoria de los abogados en el Derecho panameño, propone resolver el problema jurídico creado por el fallo del 24 de junio de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, por el que se declaró inconstitucional la frase final del artículo 1 de la Ley 9 de 1984, que regula la profesión de abogado en Panamá, eliminando la colegiación obligatoria de los abogados como requisito indispensable para poder ejercer su profesión. Esta situación jurídica es la que tiene que resolverse para que esta colegiación obligatoria sea posible nuevamente en nuestro país, recomendando la manera como se puede implementar de forma compatible con el derecho de asociación y con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución panameña.

Finalizamos esta investigación exponiendo una serie de conclusiones y de recomendaciones que servirán de base para estudios futuros o para que las personas

involucradas en la toma de decisiones en estos asuntos tengan elementos éticos y jurídicos serios y debidamente fundamentados a fin de llevar a la práctica la colegiación obligatoria mediante una ley.

Cabe anotar que la posibilidad y la conveniencia de la colegiación obligatoria de las profesiones liberales es un problema que se ha planteado en la mayoría de los países de la civilización occidental a través de la historia, tanto a nivel ético y deontológico como a nivel jurídico. En la actualidad, muchos países la han establecido, otros la tenían establecida y la eliminaron, y otros nunca la han establecido. Esta situación de enfrentamiento entre los partidarios y los detractores de la colegiación obligatoria ha generado acalorados debates y una extensa bibliografía sobre el tema, basada en diversas aproximaciones teóricas, exegéticas y hermenéuticas, con análisis jurídicos, filosóficos, éticos, económicos, psicológicos y sociológicos y también interdisciplinarios, que dan cuenta de una pluralidad de argumentos a favor y en contra sobre la conveniencia o no de exigir tal colegiación obligatoria.

No obstante, en Panamá, los estudios tanto éticos como jurídicos sobre la conveniencia o no de la colegiación obligatoria de los abogados, o de otros profesionales liberales, es escasa, por no decir nula a nivel teórico, en especial, después del fallo de la Corte Suprema de Justicia del 24 de junio de 1994. Después de este fallo, ha quedado en el ambiente jurídico y profesional panameño la impresión de que la exigencia de la colegiación obligatoria mediante la ley, tanto para los abogados como para los otros profesionales, es, de alguna manera, contraria a las garantías consagradas en nuestra Constitución Política y, por lo tanto, incompatible con nuestro ordenamiento jurídico. Esto es así, incluso a pesar de que en dicho fallo se dice cuál es la supuesta fórmula para que la ley pueda ordenar dicha colegiación obligatoria con la federación de colegios. Como veremos más adelante, de acuerdo a la Constitución y la Ley, esta no es una solución al

problema planteado y lo único que traería serían más problemas, lo cual hace imperativo aclarar este asunto, antes de que sea más complicado solucionarlo.

Todo lo anterior, apunta a la importancia de aclarar cuál es la verdadera situación ética, constitucional y legal de la colegiación obligatoria de los abogados y, de paso, de los demás profesionales en Panamá. De allí, sigue la importancia de determinar cuáles son las bases éticas que aconsejan su implementación y los beneficios que traería para el fortalecimiento de la ética profesional y el desarrollo y la promoción de las profesiones en nuestro país.

Uno de los contratiempos que hemos enfrentado es la gran cantidad de bibliografía sobre el tema, que en ocasiones es abrumadora por su extensión y por sus elementos, algunas veces contradictorios, ya que hay partidarios y detractores sobre el tema de la colegiación obligatoria.

Al final, se han allanado los problemas jurídicos para la implementación de la colegiación obligatoria de los abogados en Panamá y de las otras profesiones liberales que también deseen implementarla. Además, hemos encontrado las bases éticas que aconsejan, permiten y justifican esta medida, lo cual era desde un principio el objetivo principal de esta tesis de grado y solo resta que las autoridades tomen nota de las conclusiones y recomendaciones para resolver el problema.

CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. Problema de investigación.

La presente investigación se propone describir, en primer lugar ¿cuáles son las bases éticas que determinan la necesidad y la conveniencia de exigir la colegiación obligatoria para el desarrollo y promoción de la ética profesional del abogado y de las demás profesiones? En segundo lugar, ¿qué se requiere para que la colegiación obligatoria de los abogados sea jurídicamente posible en Panamá?

La primera pregunta nos llevará por un recorrido de la evolución de los conceptos de profesión, profesiones liberales y de las asociaciones profesionales, donde se harán recurrentes los elementos éticos que nos interesan descubrir y que iremos resaltando a través de este camino intelectual.

La segunda pregunta busca describir la forma correcta para implementar la colegiación obligatoria de la profesión de abogado de manera compatible con el derecho de asociación y los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución, esto con el fin de corregir los vicios de inconstitucionalidad que presenta la colegiación obligatoria de los abogados, representada mediante la frase final del artículo 1 de la Ley 9 de 1984, a favor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, declarada inconstitucional por el fallo del 24 de junio de 1994 de la CSJ.

1.1.1. Antecedentes

En el mundo occidental, tanto la posibilidad como la conveniencia de la colegiación obligatoria de las profesiones liberales como la de los abogados son un problema que se ha planteado en lo jurídico, ético y deontológico. A nivel jurídico se incluyen sentencias de tribunales internacionales, informes y opiniones consultivas de organismos internacionales

de Derechos Humanos, además de una gran cantidad de pronunciamientos de los tribunales constitucionales de diferentes países. En el plano ético y deontológico, los más destacados filósofos, sociólogos, juristas, políticos y pensadores de distintas ramas del saber se han dedicado específicamente al tema, dando sus opiniones autorizadas sobre esta materia de ética profesional. Además, en la actualidad, se verifica que para diferentes países unos la exigen y otros no, o la exigen para unas profesiones liberales y para otras no. También se verifica que, a través de su historia, diferentes países la han defendido en uno u otro momento, pero también la han repudiado. Lo que ha generado una extensa bibliografía basada en diversas aproximaciones teóricas, exegéticas y hermenéuticas, con análisis desde puntos de vistas de diferentes disciplinas, como las jurídicas, filosóficas, éticas, económicas, psicológicas y sociológicas, incluyendo análisis interdisciplinarios, además de los análisis diacrónicos y sincrónicos del problema, los que dan cuenta de un número plural de argumentos a favor y en contra sobre la conveniencia o no de exigir tal colegiación obligatoria.

No obstante, en Panamá, los estudios tanto éticos como jurídicos sobre la conveniencia o no de la colegiación obligatoria de los abogados, o de otros profesionales que ejercen profesiones liberales, es escasa, por no decir nula a nivel teórico, en especial, después del fallo de la CSJ de 24/6/94, que declaró inconstitucional la frase de la Ley 9 de 1984 que exigía dicha colegiación obligatoria en su artículo 1, para ejercer la profesión de abogado en Panamá, como si dicha exigencia para los abogados o para otros profesionales fuera contraria a las garantías consagradas en nuestra Constitución Política y, por lo tanto, prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, los argumentos de la CSJ declara inconstitucional la colegiación obligatoria de los abogados, no la impedían en general, sino en la solución particular de la Ley 9 de 1984 de los abogados, al exigirla dentro del Colegio Nacional de Abogados de

Panamá, el cual, a pesar de llamarse Colegio, no lo es, sino que es una asociación profesional de tipo privado, entre otras asociaciones profesionales de abogados, y no un verdadero colegio profesional como corporación de derecho público creada por la Ley con funciones y fines públicos.

Por esta razón, desde hace muchos años, nos ha interesado el tema, puesto que la Ley que la exigió por primera para los abogados data de 1984, inicié mis estudios de derecho en 1985 y culminé en 1993, recibí mi idoneidad de abogado en 1994, el mismo año del citado fallo de la CSJ. Cabe anotar que durante la vigencia del artículo 1 original de la Ley 9 de 1984, desde ese momento hasta junio de 1994, nunca se llegó a implementar tal colegiación obligatoria para ejercer la profesión de abogado.

1.1.2. Enunciado

Nuestro enunciado es que la colegiación obligatoria es conveniente y necesaria para la organización de las profesiones liberales, incluyendo la profesión de abogado, porque la moral profesional surge de la interacción de los individuos dentro del colectivo, depende de la identidad y del sentido de pertenencia al grupo que posean los miembros y su grado de cohesión es directamente proporcional con la moral profesional del grupo. Para esto se requiere la participación de todos los abogados en un solo colegio profesional. De allí que estos colegios profesionales deban ser creados por una ley como corporaciones con funciones y fines públicos, porque no se puede obligar a ningún individuo a pertenecer a una asociación privada.

1.1.3 Formulación

La presente investigación se propone responder las siguientes preguntas: (i) ¿Cuáles son las bases éticas para determinar si es necesaria y conveniente la exigencia de la colegiación obligatoria para el desarrollo y promoción de la ética profesional del abogado

y de las demás profesiones? Y (ii) ¿Qué se requiere para que la colegiación obligatoria de los abogados sea jurídicamente posible en Panamá?

1.2. Justificación

La justificación de este estudio es su beneficio para el desarrollo de la moral profesional y del *ethos* profesional de los abogados panameños. Su relevancia social es que el desarrollo de la moral y el *ethos* profesional de los abogados impactan directamente con la excelencia en el desempeño de su ejercicio. Los abogados tienen como función principal ser coadyuvantes de la justicia, mejorar significativamente su desempeño conduce a un incremento en los niveles de justicia para todos los miembros de la sociedad. A su vez, una sociedad más justa conduce a mayores niveles de paz.

Una de las implicaciones prácticas de este estudio es que indica el camino correcto para implementar la colegiación obligatoria de los abogados panameños de manera compatible con el derecho de asociación y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Además, se corrigen los equivocados argumentos del fallo de la CSJ del 24 de junio de 1994 y se descubre la posibilidad constitucional y legal de la creación, mediante la ley, de colegios profesionales como corporaciones con funciones públicas, a las cuales se les puede asignar esa colegiación obligatoria. De concretarse dicha colegiación para los abogados, otras profesiones pueden seguir el ejemplo, organizando sus profesiones mediante la creación de colegios profesionales, logrando así un impacto mayor en la sociedad, al verse beneficiada con mejores profesionales en todas las áreas del quehacer del país.

El valor teórico de esta investigación se puede apreciar por los problemas que busca resolver y el beneficio que trae divulgar estos conocimientos sobre las profesiones liberales en Panamá en relación con su colegiación obligatoria. Asimismo, este estudio posee una

gran utilidad metodológica, ya que realiza un estudio amplio del tema de la colegiación obligatoria, desde el punto de vista ético y jurídico.

Otro punto importante de la justificación de esta investigación es su viabilidad, pues se aprovecha al contar con un investigador que tiene la capacidad de realizar ambas aproximaciones al objeto de estudio, ya desde el punto de vista del derecho, por ser abogado con más de 20 años de experiencia, ya por estar optando por el título de Licenciado en Filosofía, Ética y Valores. Adicional, en esta época resulta sencillo ubicar en línea los textos de los fallos internacionales y de las revistas especializadas sobre el tema y, aunque solo se ubiquen en idioma inglés, el investigador tiene la capacidad de leer y traducir al español dichos textos, lo que le da una ventaja en la disponibilidad de los recursos. Resaltamos que el conocimiento actual del problema es deficiente en el caso del aspecto ético profesional y, peor aún en el caso del derecho, ya que el conocimiento de la colegiación obligatoria se reduce básicamente al fallo de inconstitucionalidad del 24 de junio de 1994, dictado por la CSJ, el cual está plagado de graves equivocaciones conceptuales que impiden la correcta implementación de la colegiación obligatoria en nuestro país y que con esta investigación quedarán al descubierto después de más de 24 años de ejercer una mala influencia sobre esta forma de organizar las profesiones liberales.

1.3. Delimitación y alcance.

En cuanto a la delimitación y alcance de la presente investigación, esta se refiere fundamentalmente a las bases éticas de la colegiación obligatoria de los abogados en Panamá. Por tal razón, aunque las soluciones planteadas aplican a todas las profesiones liberales, es primordialmente dirigida a la de los abogados, a fin de corregir el mencionado primer intento de colegiación obligatoria de la Ley 9 de 1984.

La solución jurídica es necesaria, puesto que la colegiación obligatoria debe ser ordenada mediante la ley y toda ley debe ser conforme y compatible con los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Sin embargo, nuestra investigación es fundamentalmente exploratoria desde el punto de vista de la ética, pues esta es la disciplina a la que le corresponde determinar cuáles son las bases, orígenes o fundamentos que se refieren a la moral profesional en cuanto a la necesidad y conveniencia de la colegiación obligatoria en las profesiones liberales, como el caso que nos ocupa de los abogados panameños. Así, no pretende culminar con el borrador de un proyecto de ley para ordenar esta colegiación obligatoria de los abogados, sino que explora las razones éticas que motivarían una ley que ordena tal colegiación, aunque también pudiera decirse que es explicativa en su parte jurídica, al incluir la manera correcta como la ley debe ordenarla para que sea conforme y compatible con la Constitución.

1.4. Hipótesis

La hipótesis presupone la existencia de unas bases éticas que hacen necesaria y conveniente la colegiación obligatoria de las profesiones liberales, incluyendo la de los abogados y que estas bases éticas inciden de tal manera en el ejercicio de la profesión que ineludiblemente aconsejan, permiten y justifican implementar tal forma de organizar a la profesión de los abogados panameños. La hipótesis de trabajo se puede formular así: La moral profesional surge del grupo profesional y, por tanto, requiere de la creación del colectivo profesional con la participación de todos los profesionales a fin de que todos participen en el desarrollo de la identidad y el sentido de pertenencia al grupo profesional. Esta interacción de todos los profesionales genera una consolidación de las normas morales que benefician al colectivo y a la sociedad.

1.5 Objetivos de la investigación.

1.5.1. Objetivos Generales:

1. Determinar si es constitucionalmente posible exigir por la ley la colegiación obligatoria de los profesionales para el ejercicio de las profesiones liberales, como la abogacía, y explicar cuál sería la forma correcta para implementar esta colegiación obligatoria de manera compatible con el derecho de asociación y los demás derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.
2. Descubrir, comprender y determinar cuáles son las bases éticas que aconsejan, permiten y justifican la implementación de esta colegiación obligatoria y los beneficios que tal implementación traería para las profesiones en general y la de abogado en particular en nuestro país.

1.5.2. Objetivos Específicos:

1. Comprender y explicar los elementos éticos esenciales que distinguen las profesiones liberales de las demás profesiones y las reglas morales, costumbres y tradiciones que las identifican dentro de la sociedad.
2. Comprender y explicar la importancia de la existencia del colectivo profesional para generar el peculiar *ethos* profesional, el sentido de identidad y de pertenencia de los profesionales y cómo esto es necesario para el surgimiento de las reglas morales y para provocar el compromiso de sus miembros en el cumplimiento de esas normas morales.
3. Comprender y explicar cómo se adecúa el derecho de asociación con la colegiación obligatoria de la profesión de abogado y la necesidad de la creación mediante la ley de los colegios profesionales como corporaciones con funciones y fines públicos.

1.6. Tipo de estudio

Es un estudio cualitativo, documental y descriptivo. Es cualitativo porque utiliza la recolección y análisis de los datos para precisar las preguntas de nuestra investigación, dentro de un proceso no lineal en que se hacen recurrentes unos datos éticos de la realidad de las profesiones liberales, en general, y de la colegiación obligatoria, en particular. Es documental porque este enfoque nos debe conducir a la investigación y recolección de documentos que contienen la expresión del fenómeno que nos ocupa. Es descriptivo porque nuestra investigación nos conduce a describir el fenómeno de la colegiación obligatoria, definiendo los conceptos que se nos presentan para comprender las bases éticas de la colegiación obligatoria, para lograr significaos más profundos que permitan ampliar la riqueza interpretativa del fenómeno así contextualizado.

1.7. Recolección de datos.

Los datos recogidos provienen de los documentos que han servido de base a esta investigación. Desde el aspecto jurídico se estudiaron las siguientes leyes: 9 de 1984, 41 de 2002, 24 de 1963, 24 de 1982, 6 de 1954, 57 de 1978; los decretos: 25 de 1984 y 62 de 2017; los fallos de inconstitucionalidad de la CSJ del 24 de junio de 1994 y el del 1 de octubre de 1985, los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos, estos documentos en inglés, del 23 de junio de 1981 y del 10 de febrero de 1983 y la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de DDHH y el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas. Sobre el tema ético, se consultó fundamentalmente las obras de Max Weber, *La Ética protestante y el espíritu del capitalismo*; y de Emile Durkheim, *Lecciones de Sociología*; las obras de ética de García Maynes y Adolfo Sánchez-Vázquez; las obras de ética profesional de Hortal, España, y de García, México; las revistas especializadas y los diccionarios de filosofía de Ferrater Mora y Abbagnano y

el de Filosofía moral y ética de Canto-Sperber, entre otras muchas otras publicaciones que se han revisado. Estos datos han sido ubicados de manera impresa, en línea, de mi biblioteca personal y en las bibliotecas Nacional y de la Universidad de Panamá, durante más de ocho años.

1.8. Procesamiento de la información

Habiendo identificado las fuentes, se procedió a hacer una lectura crítica de las mismas, procurando establecer los elementos analíticos esenciales de cada uno de cara a los objetivos planteados en nuestra investigación. Por ejemplo, para el análisis jurisprudencial realizado en el último capítulo tomamos como elementos los fallos en el idioma oficial inglés de las sentencias del 23 de junio de 1981 y de 10 de febrero de 1983 de la Corte Europea de DDHH, para descubrir los elementos esenciales que deben poseer los colegios profesionales para que sean aptos para recibir la colegiación obligatoria ordenada por la ley. En la obra de Durkheim, se consideró específicamente el aspecto de la necesidad de los grupos profesionales para el surgimiento de la moral profesional y la relación proporcional que existe entre la cohesión del grupo y la fortaleza de las normas morales profesionales. De Weber se consideró el impacto de la vida ascética en la eticidad intramundana del ejercicio profesional iniciado con Lutero.

CAPÍTULO 2: LAS PROFESIONES LIBERALES, LOS PROFESIONALES LIBERALES, LA EVOLUCIÓN DE LAS PROFESIONES, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y EL PROFESIONALISMO.

2.1. Las profesiones liberales.

Planteado el problema en el apartado anterior, nos corresponde contestar la pregunta: ¿Cuáles son las bases éticas para determinar si es necesaria y conveniente la colegiación obligatoria para el desarrollo y promoción de la ética del abogado y de la profesión en general? La metodología para responder esta pregunta consiste en revisar los conceptos: profesiones liberales, profesionales liberales, evolución de las profesiones, asociaciones profesionales y profesionalismo, con el fin de descubrir las bases éticas de la colegiación obligatoria de las profesiones.

2.1.1. Definición de profesiones liberales.

El concepto “profesiones liberales” se compone del sustantivo profesión y del adjetivo liberal. En principio, se hace necesario definir ambos términos para llegar luego a la definición de la expresión. Esta expresión indica que las profesiones liberales son un tipo de profesión dentro de otras profesiones. No obstante lo anterior, la definición de las profesiones liberales está muy unida a sus orígenes y contiene diferentes connotaciones que provienen de su evolución. En consecuencia, luego de definir los conceptos, se verán algunos aspectos históricos para completarlos, con el propósito de encontrar los elementos comunes propios de las profesiones liberales.

2.1.1.1. Definición de profesión.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ‘profesión’ significa: “1) Acción y efecto de profesar. 2) Empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que

percibe una retribución.”² En principio, nos interesa la segunda definición. En este sentido, profesión, como un empleo, facultad u oficio, apunta a la ocupación habitual que realizan las personas por una remuneración. Esta remuneración denota la idea de una compensación o equivalencia, a fin de que se pueda intercambiar el valor del servicio prestado con una cantidad equivalente en dinero que iguale el valor de aquél. En esta definición no se distingue entre los diferentes tipos de empleo, facultades u oficios que existen, por lo que, en principio, el término profesión incluye tanto la actividad de un abogado como la de un carpintero. Así, en la expresión profesiones liberales, el término profesión es el género próximo y, liberal, es su diferencia específica.

2.1.1.2. Definición de liberal.

Según el diccionario de la Real Academia, ‘liberal’ se define así: “Liberal. 1. Generoso o que obra con liberalidad... 7. *Dicho de una profesión: Que consiste principalmente en una actividad intelectual y requiere un título académico para su ejercicio.* 8. *Que ejerce una profesión liberal.* 8. Que ejerce una *profesión liberal.*”³ Nótese primero la rica polisemia del término que nos lleva hasta sus séptimo y octavo significados para definirse en términos de la profesión. Aquí se define directamente la *profesión liberal*, lo que hace innecesario ensayar una combinación de las definiciones de profesión y de liberal.

2.1.1.3. Definición de profesión liberal.

En la citada definición encontramos dos elementos característicos de las profesiones liberales: 1) consiste principalmente una actividad intelectual y 2) requieren un título académico para su ejercicio. Estos títulos académicos se refieren especialmente a los que emiten los centros oficiales de enseñanza superior, o sea, los centros universitarios.

² Idem.

³ Idem.

Estos elementos son la diferencia específica que distingue a las profesiones liberales de las otras profesiones. Así, por un lado, tenemos las profesiones liberales, que son aquellas actividades principalmente intelectuales que requieren de un título académico que certifique el específico conocimiento teórico que se ha estudiado formalmente en un centro de enseñanza superior y, por el otro, las demás profesiones, que, *contrario sensu*, son aquellos oficios de carácter manual, técnico o mecánico que no requieren para su ejercicio de un título de enseñanza superior. De manera que, como ambos elementos son necesarios para que una profesión sea categorizada como liberal, aunque se trate de una actividad principalmente intelectual, como lo son, por ejemplo, muchos de los trabajos de oficina, como secretaria, recepcionistas y oficinista en general, estas actividades no se consideran profesiones liberales, pues no requieren para su ejercicio de un título universitario.

2.2. El profesional liberal.

2.2.1. Definición de profesional.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define ‘profesional’ como: “1. Perteneciente o relativo a la profesión. 2. Dicho de una persona: Que ejerce una profesión. 3. Dicho de una persona: Que practica habitualmente una actividad, incluso delictiva, de la cual vive. *Es un relojero profesional. Es un profesional del sablazo.* 4. Dicho de una persona: Que ejerce su profesión con capacidad y aplicación relevantes. 5. Hecho por profesionales y no por aficionados. *Fútbol profesional.*”⁴

Lo primero que llama la atención es que existen cinco significados del término ‘profesional’. El primero es el de menor importancia para nuestro objeto de estudio, puesto que aquí solo denota que algo o alguien pertenece o es relativo a la profesión. El segundo,

⁴ Idem.

se refiere a la persona que ejerce una profesión, especie de tautología que se verifica combinando esta definición con la definición de profesión, para concluir que el profesional es cualquier persona que realiza una actividad de manera habitual y que de esta obtiene una remuneración. Visto así, esta segunda definición tiene todos los elementos comunes con la tercera definición, excepto que puede incluir las actividades delictivas. Esto es así, puesto que se incluye en la tercera definición la actividad que se practica, que esta sea habitual y que de esta se vive. Se vive debe entenderse aquí como que se recibe una remuneración suficiente para cubrir sus necesidades.

La cuarta definición se refiere a la manera como el profesional ejerce su profesión, o sea, que ejerce su profesión de manera profesional. Esta definición es interesante porque lo profesional se refiere a la manera en que se realiza el oficio y no al solo hecho de realizarlo. Así, se puede ser un profesional ‘profesional’. El primero denotando que se es un profesional por ejercer un oficio de manera habitual, por una remuneración; y, el segundo, denotando la especial forma de hacerlo, con capacidad y aplicación relevantes. En ese sentido, es correcto utilizar el término profesional para referirse a la persona que realiza cualquier oficio con una o más de las siguientes características: excelente, responsable, diligente, puntual y honesto, entre otras, separándolo así de los mediocres, irresponsables y deshonestos en su campo. Por ejemplo, un mecánico profesional versus un mecánico chapucero. Esta distinción es de la mayor importancia y es lo que se conoce como el “profesionalismo”, y lo veremos más adelante.

La quinta definición se refiere a la distinción que se hace entre profesionales y aficionados, propia del área deportiva; como sería el caso de los boxeadores amateurs versus los boxeadores profesionales, aquéllos no cobran y estos sí lo hacen.

2.2.2. Definición de profesional liberal.

Llama la atención que el Diccionario de la RAE no contiene la distinción entre ‘liberal’ dentro de la definición de ‘profesión’ ni de ‘profesional’ y que haya que buscar esta diferencia específica en la definición de ‘liberal’. No obstante, tanto en la expresión profesionales liberales como en el caso de la expresión profesiones liberales, el profesional es el género próximo y el liberal, es la diferencia específica. Por lo tanto, el profesional liberal es el que se dedica a las profesiones liberales. Aquí cabe anotar que la misma diferencia que existe entre las profesiones liberales y las demás profesiones también alcanza a aquellos que ejercen dichas profesiones. En consecuencia, se distingue entre los profesionales liberales a quienes han obtenido un título universitario que los califica para dedicarse a su profesión, por un lado, y, por el otro, los trabajadores que se dedican a oficios que no requieren dicho título, distinción que se mantiene aun cuando esta última labor no sea del tipo manual.

Sin embargo, sabemos por la experiencia que es común utilizar solamente el término profesional, sin incluir el calificativo de liberal, para referirse a los profesionales liberales, en oposición de aquellos que se dedican a los otros oficios. En ese sentido, son profesionales aquellos que ejercen alguna profesión liberal, o sea, aquellas profesiones que requieren de título universitario para su ejercicio, por oposición, a los que no los son, por ejercer profesiones u oficios que no son liberales. Ilustremos este asunto a la luz de un ejemplo concreto, como en la distinción entre el abogado y el carpintero. Según lo anotado hasta aquí, ambos son profesionales según la definición del diccionario ya anotada, en la medida que ambos reciben una retribución por el oficio que realizan. Pero, no es inusual utilizar solamente el término profesional para distinguir ambos oficios, en el sentido de que el abogado es un profesional y el carpintero, no lo es; aunque tal distinción no aparezca anotada en las definiciones de profesional ni de profesión de la RAE. Esta utilización del

término profesión o profesional para referirse a las profesiones liberales y los profesionales liberales, omitiendo el calificativo de liberal, es muy común también en la literatura académica sobre el tema, ya sea ético o sociológico.

En cuanto al concepto de ‘profesional liberal’, cabe destacar que es solo un pequeño grupo del total de la población de cada país la que cumple con todos los requisitos necesarios para obtener un título de licenciatura en alguna profesión y, por el solo hecho de ser un número tan reducido en comparación con el resto de la población, es que se puede concluir que es un grupo de alguna manera privilegiado. Sin embargo, este ‘privilegio’ no ha sido otorgado al azar sino que se ha ganado con un esfuerzo considerable y mediante un sacrificio en tiempo y recursos económicos, sin negar que, como resultado de completar tal licenciatura, se tienen algunos beneficios económicos, laborales y de prestigio social, entre otros. Por esta razón, tampoco se puede considerar que tener un título universitario en grado de licenciatura es un privilegio que produzca discriminación en el sentido de que todas las personas, sin distinción de raza, religión, política o sexo, pueden hacer el esfuerzo necesario para obtenerlo. En efecto, quien quiera hacer el esfuerzo y el sacrificio que se requiere para obtener una licenciatura universitaria tiene las puertas de la oportunidad abiertas a su entera disposición para lograrlo; ya que muchas instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, otorgan becas para estudios superiores. El refrán ‘querer es poder’ se aplica aquí a la perfección. De hecho, muchos no tienen el grado de licenciatura simplemente porque no han querido obtenerlo, ya sea porque se sienten perfectamente satisfechos sin dicho título, y otros, porque prefieren no hacerlo, ya que no les gusta estudiar o porque prefieren utilizar su tiempo en otras actividades que les resultan mucho más placenteras. En nuestros días, en que los estudios universitarios ya no son una garantía de mejor salario ni de mejor posición económica o social, muchos oficios que no requieren grado universitario de licenciatura logran obtener mejores salarios. En cuanto al

prestigio profesional, ocurre la misma situación, ya los profesionales no gozan del prestigio de antaño y muchas profesiones se han visto involucradas en escándalos producto de la conducta de los que la ejercen y son altamente cuestionados por la sociedad.

No debemos perder de vista que el título universitario es la certificación de que se posee un conocimiento especializado, que no tiene el común de las personas, y como tal, es propio solo del grupo que lo ha recibido, que de alguna manera lo custodia, lo administra y lo aplica.

Así, las preguntas que cabe responder son: ¿Las profesiones liberales son realmente una clase distinta del resto de las profesiones que amerite darles un tratamiento diferenciado al de las demás profesiones? De ser así: ¿Qué hace distintas estas profesiones liberales de las otras profesiones? ¿Solo las separa su carácter intelectual y el título universitario requerido para su ejercicio o hay algo más?

2.3. Evolución del concepto profesiones liberales.

Como se pudo apreciar, el concepto de ‘profesión liberal’ está ligado al título universitario. Así, la evolución de las profesiones liberales va ligada a la evolución de los estudios superiores y de quienes podían recibirlos. Para aclarar un poco más esta diferencia podríamos recordar la diferencia de las actividades en la Edad Antigua, como lo describe Villa Prieto, doctor en Historia Medieval, investigador posdoctoral en *Universita degli Studi di Roma*, con relación a las labores manuales en contraposición con las artes liberales, así:

“Figuras tan determinantes en el pensamiento ideológico grecorromano como Heródoto, Jenofonte, Platón o Aristóteles desprecian las labores manuales por considerarlas propias de esclavos y de hombres *cuya naturaleza se adscribe a la subordinación y obediencia*. Escribe el historiador de Halicarnaso al respecto que los helenos son los responsables del triunfo de esta consideración en todo el Mediterráneo

antiguo debido a que los individuos que capturan en sus guerras son destinados a todo tipo de trabajos mecánicos, *siendo los hombres libres los únicos que practican las Artes Liberales, de ahí su término.*”⁵

La esclavitud es cosa del pasado, en el estado de derecho de la actualidad los hombres son todos libres y, por tanto, pueden escoger libremente la profesión u oficio que deseen ejercer. No obstante, la expresión de ‘arte liberal’, que se ha mantenido hasta nuestros días, nos puede dar más luces para aclarar esta diferencia.

2.3.1. Las artes liberales, el trivio y el cuadrivio.

En la definición de ‘arte’ del Diccionario de Lengua Española, existe un apartado especial para ‘arte liberal’, así: “Arte liberal. 1. Cada una de las disciplinas que integraban el trivio o el cuadrivio, *caracterizadas por proporcionar conocimientos y destrezas intelectuales.*”⁶ Estas disciplinas son las que en la Edad Media se enseñaban *en las universidades* y correspondían a la siguiente clasificación: el Trivio: “conjunto de las tres *artes liberales* relativas a la elocuencia (gramática, retórica y dialéctica)”⁷ y el Cuadrivio: “conjunto de las cuatro artes matemáticas, aritmética, música, geometría y astrología o astronomía”.⁸ La distinción de las Artes liberales viene por su conocimiento de lo superior, como lo recuerda Guadalupe Lopetegui:

“Este último pasaje en el que las Artes liberales se presentan integradas en la Filosofía de los antiguos nos hace recordar, *por la insistencia de la progresión hacia lo superior* a la que hacíamos referencia, un pasaje de Boecio en el que el autor toca el mismo tema. Se trata del prólogo a su *De institutione arithmetica* donde se pone de relieve la importancia del cuadrivio para la comprensión del mundo físico y de las leyes cósmicas.

⁵ VILLA PRIETO, Josué. La cultura de los menesterales: tratados didácticos medievales dedicados a la dignificación de los oficios mecánicos, en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5332077.pdf>

⁶ *Diccionario de Lengua Española*, Op. Cit.

⁷ Idem.

⁸ Idem.

Boecio nos recuerda los principios filosóficos según los cuales los más simples y pequeños preceptos de la Aritmética están relacionados con la grandiosa estructura del cosmos. Así, *puede afirmarse que en Boecio las artes liberales, especialmente las del cuadrivio, se convierten en los instrumentos mediante los cuales el intelecto descubre la verdadera visión del cosmos.*⁹

Este comentario reafirma el elemento de superior propio del conocimiento de las artes liberales que se tenía desde antiguo, ya que solo estudiaban los hombres libres, quienes eran los únicos que tenían el tiempo para dedicarse a tal actividad intelectual, en contraposición del contenido peyorativo que tenían los oficios manuales propio de los esclavos. La falta de prestigio para los que se dedicaban a los oficios manuales se mantiene de alguna forma hasta nuestros días. Además, se puede apreciar la conexión con el estudio, primero de tutores privados en la Antigüedad y luego, en un desarrollo confuso, en las universidades de la Edad Media, unidas de alguna manera al orden eclesial. José Miguel de Toro, doctor en Historia Medieval de la Universidad de Poitiers en Francia, describe esta evolución de la universidad en la Edad Media:

“No podemos olvidar que la universidad surge hacia finales del siglo XII, en un tránsito confuso desde las escuelas catedralicias *hacia una forma superior de enseñanza*. Nació para desarrollar en profundidad las principales disciplinas que eran el objeto de estudio de aquella época, vale decir la teología, *el derecho* (tanto el canónico que estaba surgiendo como el romano que comenzaba a ser recuperado), la medicina y la filosofía en general. Se trataba, por tanto, *de remontar el nivel de las escuelas*, donde se enseñaba el *trívium* y el *cuadrívium*, lo que llamaríamos la primera y segunda instrucción: gramática, retórica, dialéctica, aritmética, astronomía, geometría y música.”¹⁰

⁹ LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe. *Teodulfo de Orleans y las Artes Liberales*, versión digital en: <http://www.ehu.es/ojs/index.php/Veleia/article/download/5427/5281>

¹⁰ DE TORO, José Miguel. "Los orígenes de la universidad: Una perspectiva histórico-filosófica", en revista Derecho y Humanidades, No. 19, 2012, p. 432, en: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-01374366/document>

2.3.2. Los honorarios en la antigua Roma.

Una aspecto que podemos resaltar aquí sobre la evolución de las profesiones liberales, para comprender su distinción desde muy antiguo con los oficios manuales, artesanales y comerciales, es el concepto de honorario de la antigua Roma. Veamos en el siguiente texto citado cómo Eugene Petit plantea el asunto de los honorarios en el antiguo derecho romano, al comentar el arrendamiento de servicios, explicando que todos los servicios no son iguales para este contrato.

“Todos los servicios no podían ser indistintamente objeto de arrendamiento. Hay que excluir los que es difícil valorar en dinero. De este número son las *operae liberales*, o servicios prestados por las personas que ejercen las *profesiones liberales*, como los retóricos, gramáticos, geómetras, médicos, abogados y otros muchos. Se admite, sin embargo, que estas personas podían recibir una remuneración, pero se llamaba *honorarium*, y no podía ser reclamada en justicia más que por una *cognitio extrarodinaria*.”¹¹

Después, hablando de la formación y caracteres del mandato, el autor comenta que para que éste sea válido debe ser gratuito, ya que si se ha fijado un salario por el mismo, se considera que es un arrendamiento de servicios, y señala lo siguiente:

“Sin embargo, estaba permitido remunerar ciertos servicios *que repugnan por su naturaleza a la idea de tráfico*, y no pueden ser objeto de un arrendamiento: tales eran los de los profesores, abogados, filósofos. La remuneración tomaba entonces el nombre de *honor...*”¹²

Es evidente en estos comentarios de Petit, que la distinción era clara entre los trabajadores manuales, los artesanos y los comerciantes, en contraposición con los que se dedicaban a las profesiones liberales. Según él, para los romanos había algo intrínseco a

¹¹ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, 1975, p. 404.

¹² Ibidem, p. 413.

este tipo de servicios que repugnaba el someterlo al tráfico comercial. No obstante, es evidente que aún así se consideraba un deber, quizás por agradecimiento de los servicios recibidos, el dar una retribución a quien los había prestado. Por su parte, para el profesional, recibir una remuneración por sus servicios era un honor, el cual es definido como: “honor. 1. *Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.* 2. *Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.*”¹³, entre otras.

Con esta definición de honor, ya nos adentramos al componente moral que tenían las profesiones liberales desde la antigua Roma. El solo hecho de que los romanos hayan escogido este término para designar la retribución que recibían quienes prestaban los servicios profesionales es indicativo del componente moral de la institución. Ya sea que se vea como la cualidad moral para el cumplimiento de los deberes o, mejor aún, como la gloria o buena reputación que sigue a la virtud y al mérito de las acciones heroicas. Lo más interesante es que aún se mantiene dicha denominación para designar la retribución que reciben los profesionales liberales.

2.3.3. El juramento profesional en la antigüedad.

Un aspecto importantísimo que diferencia los oficios de las profesiones liberales es el juramento que estos últimos realizaban antes de comenzar a dedicarse a la respectiva profesión. En su tesis doctoral sobre los colegios profesionales y la política de competencia, presentada en la Universidad de Sevilla, José Luis De Alcázar ahonda sobre este aspecto de la diferencia entre los oficios y las profesiones liberales desde la Antigüedad de la siguiente manera:

¹³ *Diccionario de la Lengua Española*, Op. Cit.

“Porque estos profesionales realizan una función social reconocida, pública y reglamentada desde su inicio, con una gran responsabilidad por los bienes jurídicos que protegen -bienes intangibles o “bienes de confianza”- *prestando un juramento que le obliga a comportarse bajo ciertos prismas morales y científicos*. Por dicha razón el profesional tiene obligación de medios -y no de resultados- en cambio el oficio sí tiene obligación de resultado. *La profesión liberal implica la forma de ser, de pensar y el modus vivendi de un verdadero profesional, anteponiendo siempre los intereses del cliente o paciente a los de uno mismo*. Dichas características establecían la diferencia, en la antigüedad, *entre profesión y un oficio*. Porque desde antiguo, en las profesiones clásicas de médico y abogado, el iniciado “profesa” adecuar su comportamiento personal a una cierta ética ya reglamentada, *en tanto en el oficio no se plantea la existencia de algún contenido ético*, aunque sí debe tener el compromiso para realizar una labor técnica o artesanal bien ejecutada. En otras palabras, *la moral del oficial de un oficio se reduce a procurar hacer bien las cosas*, mientras que la preparación del profesional le exige elaborarlas, no sólo correcta y eficazmente, *sino asimismo sostenidas en determinados principios éticos como son, secreto profesional, legalidad, conflictos de intereses, incompatibilidad, confianza, etc.*”¹⁴

Para este autor, es el compromiso ético que asumen los profesionales desde la antigüedad lo que los diferencia de los demás oficios, el comprometerse mediante votos solemnes a utilizar bien sus conocimientos y cumplir con una obligación superior frente a sus clientes y la sociedad en general. Por esta razón, De Alcázar considera que las profesiones tienen un hálito religioso e inmanente desde su nacimiento, siendo que dicho estigma teológico no lo abandonarían sino hasta el Renacimiento cuando comienzan a

¹⁴ DE ALCAZAR SANCHEZ-CAÑAVERAL, José Luis. Colegios Profesionales y política de competencia: Elementos para el diseño de un marco regulatorio en el contexto de un sistema de economía de mercado, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, Cátedra de Política de Competencia, Codirectores Luis Palma Martos y Maricruz Arcos Vargas, Sevilla, Mayo, 2017, p. 40.

independizarse de este carácter místico, pero manteniendo el carácter ético en el ejercicio de las profesiones¹⁵.

Para De Alcázar, el juramento solemne es parte importante para sellar el compromiso que se adquiere al recibir los conocimientos propios de su profesión que lo faculta para ejercerla, ya que desde sus orígenes esta carga trascendente viene producto de lo sagrado de los dones que se protegían con dicho ejercicio, a saber: la vida o la libertad, en los casos de los médicos o los abogados, respectivamente. Según De Alcázar, esta importancia es ampliamente reconocida por la sociedad entera, por eso su carácter de social, pública y reglamentada en su conducta bajo ciertos prismas morales y científicos de solvencia y de vastos conocimientos que se exigen al profesional, desde sus orígenes¹⁶. De Alcázar recuerda en el caso de los médicos a Hipócrates así:

“Pero la figura médica por excelencia de la cultura griega clásica es Hipócrates de Cos... nació en torno al año 460 a. C. y su vida coincide con la edad de oro de la civilización helena y su novedosa cosmovisión, de la razón frente al mito. Su famoso juramento sigue aún vigente: ‘*Voy a ejercer mi arte en la inocencia y la pureza, y se puede afirmar que es el primer código ético médico de la historia. Galeno y posteriormente la escuela alejandrina lo consideraron ‘el médico perfecto’, por lo que ha sido aclamado clásicamente como el ‘padre de la medicina moderna’.*”¹⁷

Ese juramento es muy conocido y nos lleva a considerar el largo tiempo que ha permanecido vigente, como un signo que se reitera de generación tras generación, que da importancia a la salud para que la vida de todos los miembros de la sociedad y que, por ello, es necesario el compromiso que deben adquirir aquellos que pretenden dedicarse a ejercer esta profesión, el cual debe ser primero en beneficio de la sociedad. Es decir, el

¹⁵ Ibidem, p. 34.

¹⁶ Ibidem, p. 40.

¹⁷ Ibidem, p. 44.

compromiso obliga a anteponer los intereses particulares a los intereses de los pacientes y, por ende, de toda la sociedad.

Otro aspecto que aquí nos trae De Alcázar es que el verdadero profesional liberal asume un ser profesional, un modo de pensar y una forma de vida diferentes a las del común de las personas, por el hecho de ingresar al ejercicio de su profesión, *asumiendo cierto carácter moral diferenciado del resto de la sociedad*. De allí que el profesional *profesa* su compromiso de adecuarse a determinados *contenidos éticos preestablecidos*, incluyendo *el grado de confianza* que en él depositan los miembros de la sociedad, en general, y de sus clientes y pacientes, en particular.

2.3.4. La independencia y la discrecionalidad.

Ya habíamos anotado que el epíteto de liberal de las profesiones liberales proviene de la condición de libre de las personas que podían ejercerlas, explicación más común que regularmente aparece en los textos sobre el tema. Sin embargo, el mismo De Alcázar nos señala otro elemento como el responsable de la categoría de libre de las profesiones liberales, diferente al ya señalado, y con ello trae a colación una característica que es propia de su particular forma de ejercerse, así:

“Por eso se han llamado a lo largo de la historia profesiones liberales, *porque el profesional ejerce con libertad de pensamiento y de parecer su praxis diaria, bajo unos principios deontológicos*. Con una sujeción especial a la responsabilidad de sus actos, por los valores tan cruciales que tratan esas profesiones clásicas que luego se llamarían profesiones tituladas o reguladas.”¹⁸

¹⁸ *Ibíd*em, p. 41.

Nótese como esta explicación no se refiere a la particular condición de libre de quien ejerce la profesión, sino a la particular forma en que la ejerce, de manera libre, independiente y prudencial, con *discrecionalidad* en sus decisiones y, por ello, con plena responsabilidad por sus decisiones y actuaciones. Aunque pudiera decirse que este actuar libremente es producto necesario de la condición de libre que ostentan, por oposición a esclavo o preso, según sea el caso; puesto que libre es aquél que tiene la facultad de obrar o no. Además, sólo aquél que obra libremente es responsable de sus actos, de allí las consecuencias plenas que le corresponden por sus decisiones y actuaciones. Pero esto va más allá que esa simple libertad de no ser esclavo o estar privado de la libertad, esto se refiere a que actúa libre de presiones externas, como las de tipo político, económico o laborales, y libre de sus pasiones, por el compromiso ético que ha adquirido. Así, se tiene la confianza de que el profesional va a ejercer su profesión de manera autónoma, libre de presiones y pasiones, en busca de la mejor solución en beneficio de sus usuarios, de sus clientes y de la sociedad en general.

2.3.5. La praxis profesional, compleja y esotérica.

Un elemento fundamental de las profesiones liberales es la práctica que implica, aunque sea una labor eminentemente intelectual, las profesiones siempre conllevan una praxis en donde se manifiestan los conocimientos y habilidades del profesional. Veamos:

“El concepto de profesión implica práctica (o *praxis*), es decir, *la intencional aplicación de conocimientos y habilidades especializados* por parte de quienes se han sentido atraídos por una ocupación que los requiere... Según el punto de vista de Eliot Friedson, ‘profesión’ es sinónimo de ‘ocupación’: se refiere al trabajo especializado por el cual uno se gana la vida en una economía de intercambio. Pero no es cualquier tipo de trabajo que hacen los profesionales. El tipo de trabajo que realizan *es de carácter esotérico, complejo y discrecional: requiere*

conocimientos teóricos, habilidades y juicios que las personas comunes no poseen, no pueden comprender completamente y no pueden evaluar fácilmente” (Friedson, 1974, 2000). Por lo tanto, una profesión se fundamenta en el conocimiento basado en la teoría y en las oportunidades específicas para usarlo, ofreciendo la posibilidad de *ascender a niveles más altos de responsabilidad y remuneración.*” (Traducción del autor)¹⁹

Reiteramos los conocimientos teóricos que se requieren para el ejercicio de la labor profesional, recalcando el carácter esotérico, complejo y discrecional que conlleva, y las habilidades y los juicios que tiene que realizar el profesional. Este aspecto esotérico es propio de las profesiones liberales. Lo esotérico es: “1. Oculto, *reservado*. 2. Dicho de una cosa: Que es impenetrable o *de difícil acceso para la mente*... 4. Fil. Dicho de una doctrina de la Antigüedad: Que era transmitida por los filósofos *solo a un reducido número de sus discípulos.*” Esto esotérico se refiere al conocimiento especial que sólo tenían el grupo profesional respectivo, aquél que los profanos no entendían, que se mantenía oculto y reservado para un grupo selecto de personas. Ese grupo, por así decirlo, privilegiado, es el responsable de guardar esos conocimientos, administrarlos, enseñarlos a las nuevas generaciones de profesionales, pero también de vigilar como se realizaba la praxis de la profesión; siendo que todo lo anterior se hacía, en principio, en beneficio de la comunidad. Eso implicaba un grado superior de responsabilidad para los profesionales, por el superior grado de conocimientos y por la superior importancia de los bienes que cuidaban, como: la vida, la salud, la justicia. De allí también, el mayor grado de privilegios, status y honores, lo cual se mantiene aún hasta nuestros días, con la salvedad de que la responsabilidad sigue en aumento, pero la remuneración, no tanto. Esta responsabilidad es mayor porque la labor de un profesional regularmente afecta a muchas más personas.

¹⁹ LYNN JR., LAURENCE E. “*Public Administration Theory: Which Side Are You On?*”, en *The State of Public Administration. Issues, Challenges, and Opportunities*, editado por Donald C. Menzel y Harvey L. White, Editorial Routledge, New York, 2011, p. 4.

2.3.6. La pasión y el compromiso de servir a los demás.

No podemos dejar de mencionar, en cuanto al ejercicio de las profesiones liberales, el caso de Florence Nightingale, precursora de la enfermería profesional, según lo expone Mary Livermore y Jane Addams:

“Nightingale fue impulsada por la pasión de servir y cambiar las vidas de las personas comunes a través de reformas administrativas. Sus innovaciones cambiaron las políticas, prácticas e imagen de los hospitales y de la administración del hospital. Ella argumentó hasta el cansancio que las reformas eran necesarias. Una reforma clave involucraba la naturaleza de la enfermería. La atención de los pacientes debía ser una profesión noble realizada por mujeres respetadas y conocedoras. El hospital nunca “funcionaría” si la enfermería continuaba siendo una ocupación desorganizada realizada por hombres y mujeres con un nivel apenas por encima de los criminales. Para que esto sucediera, las enfermeras necesitaban una excelente reputación y capacitación. Las escuelas de enfermería que ella estableció posteriormente representan algunos de los primeros entrenamientos formales dirigidos a mujeres que trabajaban fuera del hogar. La reforma de la enfermería fue solo uno de los pilares de una estrategia más amplia para llevar la toma de decisiones basada en evidencias a los hospitales. Nightingale vio que el sufrimiento y la muerte innecesaria podían prevenirse con simples cambios en la forma en que se manejaban los hospitales. Ella articuló los vínculos causales entre las reglas aparentemente sin importancia y los hombres moribundos.” (Traducción del Autor)²⁰

Como vemos, el concepto ‘profesional’ está imbricado en las funciones sociales que cumplen los profesionales en beneficio de un interés superior, de un interés de la sociedad, de allí la influencia que tiene su actuar y la importancia de que el ejercicio

²⁰ LIVERMORE, Mary y ADDAMS, Jane. Public Service Professionals: The Legacy of Florence Nightingale, en The State of Public Administration. Issues, Challenges, and Opportunities, Op. Cit., p. 39.

profesional se distinga como *excelente en reputación y capacitación*, responsable, puntual, efectivo, diligente y eficiente. Aquellos que tienen la capacidad de resolver determinados problemas para la sociedad, tienen también la obligación de resolverlos. Es un compromiso que no se puede desatender, en especial, en el caso de los profesionales liberales, por el compromiso ético y moral que han adquirido con la sociedad producto de haber recibido esos conocimientos superiores.

2.3.7. Las reglas de conducta y el aumento de la vida según Herbert Spencer.

El sociólogo, filósofo y antropólogo inglés Herbert Spencer de hecho escribió un ensayo titulado *Origen de las profesiones*, donde plasma sus teorías evolutivas que explican los cambios sociales dentro de un proceso progresivo de diferenciación de las estructuras de las unidades sociales, incluidas las profesiones, que se dirige de menor a mayor grado de complejidad, desde las sociedades primitivas a las actuales. Así, a más división del trabajo más interdependencia de sus miembros, ya que se necesitan unos a otros cada vez más, lo que hace a la sociedad más vulnerable. Spencer, explica que lo primero que hace la sociedad es organizarse para proteger lo más valioso, o sea, la vida de sus miembros. En el caso de ataques externos, esto implica la necesidad de un jefe que lidera la batalla y al cual, en el caso de una victoria, se le rinden *honor*es. Spencer, menciona también este elemento del *honor*, importante valor ético y moral de las profesiones, ya que, durante la batalla y luego de ella, este jefe es el que *impone y mantiene unas reglas de conducta* que llegan a ser reforzadas incluso después de su muerte por el prestigio atribuido a su espíritu. Para Spencer, esta defensa de la vida también incluye las instituciones para defenderla, reglamentarla y mantenerla en tiempos de paz, o sea, para cubrir las necesidades de alimento, vestido y abrigo de los miembros de la sociedad, lo cual impone a todos la *cooperación mutua*. Es de esta cooperación mutua y necesaria que, según Spencer, surgen las funciones para el *aumento de la vida que realizan las*

profesiones. Cita al médico, que cura a los asociados dándoles salud, lo cual aumenta la vida de los miembros de la sociedad; pero también habla del sacerdote, el músico y de los demás profesionales, ya que todos contribuyen al aumento de la vida de los asociados. Por esta razón, señala que las profesiones se forman, como todas las estructuras de la sociedad, producto de especializaciones de una masa relativamente homogénea.²¹

2.3.8. La creación del grupo diferenciado según Herbert Spencer.

Spencer comenta que el profesionalismo, al menos en parte, arranca de la organización político-eclesiástica primitiva. Por el lado político, las acciones del jefe temporal y la sumisión de los demás asociados, y por el lado eclesiástico, los ritos que se inician con la muerte del líder para tributarle un honor, que recuerdan los rasgos del profesionalismo. Según él, el aspecto eclesiástico se fortaleció más que el político, ya que la clase de los sacerdotes se ubicaba por encima de las demás por su saber, capacidad intelectual, habilidades y conocimiento superior, que era desconocido para el común de la gente, porque no podían producirlo ni comprenderlo. Para Spencer, las funciones políticas y sacerdotales en la época primitiva se confundían con las profesionales, ya que el rey y el grupo que lo rodeaba las ejercían todas, por ejemplo, los arquitectos del Faraón eran, en muchos casos, sus hijos y nietos, lo que demuestra que tales funciones políticas, eclesiásticas y profesionales estaban unidas y su separación es producto de su teoría de la evolución social.²² Spencer lo explica así:

“Ningún grupo de instituciones nos muestra más claramente la marcha de la evolución social, y ninguno nos enseña cómo se conforma la evolución social con la ley de la evolución en general. Los gérmenes fuera de los cuales nace la actividad profesional, formando una parte primero del

²¹ SPENCER, Herbert. Origen de las Profesiones, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, España, No. 59, 1992, pp. 315-325.

²² Idem.

elemento director, se diferencian de éste, á la vez que sufren una diferenciación interna. Mientras se multiplican las profesiones separándose unas de otras por la producción de subdivisiones, se hacen más coherentes y más claramente deslindadas.”²³

Lo interesante de esta teoría de la evolución de las profesiones de Spencer es que plantea la creación de un grupo diferenciado con un conocimiento superior y esotérico, que es pasado de unos a otros, que está envuelto en el honor, la sumisión de los demás y la manutención que se les asigna por los demás miembros, a fin de que ellos se dediquen al estudio y ejercicio de sus responsabilidades profesionales.

Sin embargo, para algunos, las ideas de Spencer han quedado en el pasado; ya desde 1937 lo criticaba Talcott Parsons de manera muy rigurosa, veamos:

“‘¿Quién ahora lee a Spencer?’, entonó Talcott Parsons (citando a Crane Brinton) en la línea de apertura de su propio trabajo que ahora rara vez se lee, *La estructura de la acción social*. “Spencer está muerto”.”²⁴

2.3.9. El carácter altruista según Talcott Parsons.

Talcott Parsons es un sociólogo estadounidense del siglo XX, trabajó la sociología de las profesiones en la década de 1970, la que fue muy criticada, por ejemplo:

“Uno de los problemas a los que Parsons se enfrentó desde el principio es que *la investigación empírica* reveló con frecuencia que los profesionales a menudo no exhiben las motivaciones, orientaciones y conductas normativas-sustantivas que él les atribuye a un nivel teórico. ¿Es realmente cierto que *los profesionales son más competentes, dignos de confianza o respetuosos de los patrones culturales que otros*

²³ Ibidem, p. 320.

²⁴ CORNING, Peter A. Durkheim and Spencer, en *The British Journal of Sociology*, Volumen 33, No. 3, Septiembre 1982, p. 359.

*trabajadores, incluidos los funcionarios públicos estatales o los miembros de asociaciones voluntarias?*²⁵

Aunque en algún caso concreto la respuesta a esta pregunta no siempre es la afirmativa o la que espera la sociedad, lo cierto es que la expectativa de la sociedad es que los profesionales liberales *deben ser* más competentes, dignos de confianza y respetuosos de los patrones culturales que el resto de los miembros de la sociedad.

Parsons plantea que las profesiones han alcanzado un nivel de desarrollo en la actual civilización occidental que no tiene parangón en ninguna otra sociedad o momento histórico. Según él, al estudiar la sociedad se debe dar más importancia a las funciones y el desarrollo de las profesiones, no solo concentrarse en otras instituciones como el capitalismo, la libre empresa o la economía de negocios. No debe existir preeminencia del aspecto comercial sobre el profesional de las sociedades en cuanto a su estudio; puesto que el primero resalta *el carácter egoísta* propio de las relaciones comerciales, mientras que *las profesiones se caracterizan por lo desinteresado del ejercicio de los profesionales*.²⁶

Veamos como lo expresa el mismo Parsons:

“No se piensa en el profesional como alguien dedicado a la búsqueda de su beneficio personal, sino a la prestación de servicios a sus pacientes o clientes, o a valores impersonales como el avance de la ciencia. Por lo tanto, las profesiones en este contexto parecen ser atípicas, para algunos incluso una mera supervivencia de los gremios medievales.”(Traducción del Autor).²⁷

Parsons reitera este elemento característico del ejercicio profesional: que el profesional antepone el interés de los clientes y usuarios a sus intereses particulares, o sea

²⁵ SCIULLI, David. *Professions in Civil Society and the State. Invariant Foundations and Consequences*, Editorial Brill, Leiden, Holanda, 2009, p. 26.

²⁶ Cfr. PARSONS, Talcott. *Essays in Sociological Theory*, revised edition, Editora The Free Press, Estados Unidos, 1954, pp. 34-49.

²⁷ *Ibíd*em, p. 35.

el altruismo en el ejercicio de su actividad, a diferencia de los comerciantes, que tienen motivos egoístas.

2.3.10. Racionalidad, especificidad y universalismo según Talcott Parsons.

Parsons prefiere estudiar la diferencia entre las profesiones de manera institucional, enfocándose en el estudio de los patrones comunes institucionales de la esfera ocupacional y encuentra tres elementos esenciales del profesionalismo, como: la racionalidad, la especificidad funcional y el universalismo.²⁸

La racionalidad de las profesiones se refiere a que las normas tradicionales no tienen autoridad sobre las normas de la razón. La especificidad se refiere a que el profesional solo se tiene como autoridad dentro de su campo. El universalismo se refiere a que el trato del profesional con sus clientes o usuarios es independiente de su relación con ellos y se realiza según el caso que se tiene que resolver.²⁹

2.4. Las asociaciones profesionales, corporaciones profesionales y colegios profesionales.

2.4.1. Definición de asociación profesional.

Las ‘asociaciones profesionales’ son un tipo de asociación, que se define como el “conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.”³⁰ Esta definición es básicamente una tautología al incluir a los “asociados” dentro de la definición, ya que el asociado es la “persona que forma parte de una asociación”³¹. Aquí, el género de las asociaciones es el conjunto que se entiende como el “agregado de varias personas”³²; y al ir al agregado como género, tenemos: el “conjunto de

²⁸ *Ibíd*em, pp. 34-49.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Diccionario de la RAE, versión digital.

³¹ *Ídem*.

³² *Ídem*.

cosas homogéneas que se consideran formando un cuerpo.”³³. El elemento ‘formando un cuerpo’, coincide con el final de la definición de asociación, o sea: “persona jurídica por ellos formada”. En el caso de las asociaciones profesionales, los asociados son aquellos que ostentan la condición de profesional, para mantener la homogeneidad del conjunto, y se pudiera ensayar como una definición de estas asociaciones, simplemente, *el conjunto de los profesionales asociados para un mismo fin y, la persona jurídica por ellos formada*. Sin embargo, aunque pudiera decirse que esto no ha agregado nada a nuestro conocimiento de las asociaciones profesionales, podemos extraer algunos elementos esenciales: 1) un grupo de personas asociadas para un mismo fin, y 2) la persona jurídica por ellos formada. Pudiera agregarse, por la naturaleza privada de sus miembros, 3) que es de naturaleza privada; y como las personas se asocian libremente, 4) asociados libre y voluntariamente.

2.4.2. Definición de corporación profesional.

‘Corporación’ se define como “Organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan.”³⁴; y, específicamente, define el Diccionario de la RAE, la corporación de derecho público o corporación pública, así: “corporación que establece la ley para encomendarle funciones públicas.”³⁵ Aquí, dos elementos distintivos de la corporación pública: 1) la establecida por la ley, y 2) a la que la ley le ha encomendado funciones públicas. Así, ya sea pública o privada, se entiende, al igual que hicimos con las asociaciones profesionales, que si sus miembros son profesionales, la corporación será profesional. Las características que emanan de la diferencia de pública o privada, para la corporación son de la mayor importancia en esta materia, puesto que en el caso de las corporaciones profesionales, estas se caracterizan por ser de naturaleza pública, como veremos en su evolución histórica.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

2.4.3. Definición de colegio profesional.

Desde la corporación, se llega con facilidad; al colegio profesional, pues este último es la corporación por antonomasia. El colegio se define como: “Sociedad o *corporación* de personas de una misma profesión, a la que generalmente *se atribuyen funciones de ordenación y disciplina de la actividad profesional*. Colegio de abogados, de médicos.”³⁶ Aquí notamos que el elemento de su naturaleza pública o privada se omite. Además, se incluye el término sociedad como su género próximo, junto al de corporación. Sociedad es: “2. Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines.”, por ende, es otro tipo de agrupación. De una rápida revisión de los diez tipos de sociedades que aparecen en esta definición, ocho son comerciales y dos de derecho. Las de derecho se refieren al matrimonio y las comerciales se dirigen a fines en beneficio de los socios, es decir, fines privados. Entonces: ¿puede ser el colegio profesional una agrupación privada?

Pareciera ser, según estas definiciones, que ambas naturalezas, la pública y la privada son posibles para el colegio profesional. La pregunta es si la naturaleza sigue a la función como apunta la definición de corporación pública, es decir, que depende de si las funciones que cumple la agrupación son públicas o privadas, pues así mismo será su naturaleza. En principio, así es, a menos que el derecho permita que una agrupación privada cumpla funciones públicas o viceversa. Pero, el derecho lo veremos en el capítulo cuarto. Por ahora, tomemos como buena la determinación de la naturaleza según la función. Así, si se determina que la función del colegio profesional es pública, se concluye que éste se incorpora dentro del género de las corporaciones públicas y, por ende, de aquellas creadas por la ley con funciones públicas. Para aclarar el asunto basta con preguntarse ¿quién le atribuye al colegio profesional las funciones públicas de ordenación

³⁶ Ídem.

y disciplina de la actividad profesional? Si lo que se quiere es establecer estas funciones como una obligación reclamable por la sociedad entera, la respuesta se dirige a que deben ser asignadas mediante una ley. Esto es así, ya que si aceptamos la tesis de que las agrupaciones privadas pueden imponerse por su propia voluntad funciones públicas como estas, tendríamos el problema de la responsabilidad, pues tal compromiso es entre los miembros del grupo y no puede ser exigido su cumplimiento por los que no pertenecen a este.

2.4.4. Diferencia entre asociación profesional y colegio profesional.

Tanto la asociación profesional como la corporación profesional son tipos de agrupaciones, pero diferenciadas específicamente, de tal manera que la corporación no es una asociación ni viceversa. El colegio profesional es la corporación por antonomasia, por lo tanto, el colegio profesional no es una asociación ni viceversa.

En la actualidad, la nota característica de la corporación es su naturaleza de ser creada por la ley para cumplir con funciones públicas asignadas por esa misma ley. Obviamente, al requerir de la ley para su creación, nos ubicamos en una sociedad avanzada jurídicamente. El agruparse libre y voluntariamente con un fin común es propio de las asociaciones, no se necesita una ley que los asocie ni una autoridad que se los ordene. La persona, cuando es libre, puede asociarse libremente.

Siguiendo a Spencer, se puede intuir que el grupo profesional se iba formando dentro de las sociedades primitivas de manera natural por el ejercicio de la actividad común de un grupo reducido de personas libres unidas por vínculos familiares o sociales y por la enseñanza a los aprendices, que luego se incorporaban al grupo de los que poseían ese particular conocimiento. Este proceso iba separando a los miembros del grupo profesional del común de las personas profanas a tal nivel de conocimientos, creando una

clase aparte con los privilegios propios de los logros obtenidos en el ejercicio de su actividad. Esta agrupación se generaba espontánea y naturalmente entre los que tenían ese particular conocimiento profesional, que se consolidaba con la peculiar interacción, como colegas, maestros y aprendices, y por la interacción con los que recibían la prestación de sus servicios profesionales, como usuarios y clientes.

Muchos concuerdan en que las profesiones de sacerdote, médico y abogado son de las primeras que se organizan de esta manera, generando una clase aparte, un grupo cada vez más cohesionado por su peculiar conocimiento y ejercicio profesional.

Desde mi perspectiva, se puede explicar la diferencia entre las asociaciones profesionales, las corporaciones profesionales y los colegios profesionales. En la evolución de las asociaciones profesionales primitivas, sus miembros se agrupaban de manera espontánea y natural. A medida que se iban consolidando en desarrollo y poder, probablemente tendían en algún momento hacia lo que les aprovechaba como grupo y no necesariamente al beneficio de los demás miembros de la comunidad. Esto trajo como consecuencia, en algún momento, que no se cumplieran a cabalidad con sus funciones o que cometieran algún abuso. Esta situación lleva al reclamo de la sociedad, como organización a la que pertenece ese grupo de profesionales, a fin de corregir esos abusos o la falta de resultados adecuados en el ejercicio de sus funciones.

Por eso considero que es la exigencia de la comunidad hacia el grupo profesional la que provoca la intervención de la autoridad para someterla a algún tipo de regulación y, de allí, el probable surgimiento de la corporación. La diferencia entre ambas parece ser sutil, pero es específica. Por un lado, la asociación es de naturaleza privada, surge espontánea y naturalmente de la voluntad de sus miembros y tiene las funciones que ellos mismos se asignan y que son regularmente las de defender sus intereses particulares. Por otro lado, la

corporación es de naturaleza pública, surge de la intervención de la autoridad para regular la actividad profesional y para asignarle las funciones públicas que a la sociedad le interesa que se cumplan. En el caso del Estado de Derecho moderno, esto se hace a través de la Ley. Estas funciones incluyen tanto el control y la vigilancia éticos como el buen desempeño del ejercicio profesional de sus miembros, lo que requiere de la participación de todos los profesionales en una sola corporación o colegio profesional.

2.5. Evolución histórica de las corporaciones profesionales.

2.5.1. Los colegios romanos.

Las agrupaciones profesionales existen desde muy antiguo. En Roma fueron establecidas por el Rey Numa, según Plutarco y, ya desde las XII Tablas reconocía la existencia de estos colegios romanos, con amplias facultades para gobernarse a sí mismos. Su división se hizo según los oficios y los censos de la época dan cuenta de varias corporaciones de oficios como los joyeros, carpinteros, alfareros, médicos y sastres, entre otros. Su existencia dependía de una autorización que no necesitaba renovarse una vez concedida. Un aspecto que denota el carácter corpóreo del colegio es que éste no desaparecía por la voluntad de sus miembros, incluso si se quedaba sin ellos, sino que se extinguía por la sanción de la autoridad. Estos colegios tenían estatutos que podían ser discutidos por sus miembros, pero debían ser aprobados por la autoridad y no afectar el orden público. Además, tenían sus propias autoridades, una jerarquía corporativa interna y magistrados de las corporaciones, que juzgaban los delitos profesionales. Los colegios de la época imperial se dividían según su carácter en públicos o privados. Dentro de los colegios públicos estaban las profesiones necesarias para la subsistencia del pueblo. Los miembros de los colegios profesionales gozaban de beneficios, además de su salario, tales como: exonerados de cumplir funciones públicas y eximidos del servicio militar. Como

contraprestación a estos beneficios, los deberes de los colegiados eran estar sometidos a sus oficios, y con carácter hereditario. Luego, se limitaron sus derechos y se incrementaron sus deberes, lo que provocó su degradación paulatina. Estos colegios se extendieron por todo el Imperio, influenciando la organización gremial en España y luego a sus colonias.³⁷

2.5.2. Inicio de las corporaciones de oficios en Europa.

Luego de los colegios romanos, el desarrollo corporativo continúa en la Europa de la Edad Media. Cabe anotar que los colegios profesionales no aparecieron en algún momento de la historia como la institución acabada que hoy conocemos, en las que asumen las funciones de incorporación, regulación y control de la actividad profesional por disposición de la autoridad política. Los colegios profesionales aparecen luego de un proceso de varios años que empezó en el siglo XII y sigue hasta el siglo XVII, tal cual lo señala José Cruselles, al comentar los inicios del Colegio Notarial de Valencia.³⁸

Este asunto de la génesis de las corporaciones de oficio en la Edad Media es de amplio debate entre los historiadores, como comenta Riera i Melis:

“La teoría de la continuidad ininterrumpida entre los *collegia* romanos, las *scholae* o *ministeria* altomedievales y los *officia* de la Baja Edad Media, defendida en Italia, al menos para algunas profesiones, no es aplicable en la Península Ibérica, donde los *collegia* bajo imperiales languidieron en la época visigoda...”³⁹

En efecto, Italia, España, Francia, Alemania e Inglaterra han tenido sus propios desarrollos en cuanto a las asociaciones profesionales y corporaciones de oficios, aunque

³⁷ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit., p. 201-202.

³⁸ CRUSELLES GÓMEZ, José María. *Corporativismo Profesional y poder político en la Edad Media. Los Notarios de Valencia desde la conquista hasta la fundación del Colegio (1238-1384)*, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón, Volumen 12, España, 2003, p. 100.

³⁹ RIERA I MELIS, Antoni. *La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña (1200-1350)*, en Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval, Gobierno de Navarra, España, 1993, p. 294.

se repiten en algunos casos instituciones comunes producto de similares situaciones económicas, políticas y sociales.

2.5.3. Separación entre oficios manuales y profesiones liberales en la Edad Media.

En este punto, nos interesa descubrir si existía esa separación entre los oficios manuales y las artes o profesiones liberales en esta época de la Edad Media, veamos:

“Como situación de hecho, lo primero es la existencia de *officis e mesters* (y dependiendo del prestigio *arts seu officis* e incluso *collegi* cuando se trata de *grupos de elite por sus actividades o conocimientos*) que significa práctica laboral diferenciada con la que se identifican, por ser común, un grupo de productores.”⁴⁰

En efecto, la situación de las profesiones liberales, las artes, según Iradiel, se diferenciaban en su organización corporativa con la fórmula de *collegi* en lugar de *officis e mesters* y de *arts seu officis*, en un proceso de progreso evolutivo hacia más poder, prestigio y *status* social, político y económico. Iradiel abona más en este sentido, así:

“Por otra, desde mediados del siglo XV e incluso poco antes, determinados oficios tomaron el claro objetivo de constituirse en verdaderas organizaciones gremiales en *colegios profesionales* remarcando los aspectos de control y disciplinamiento de la mano de obra, externa e interna, del mercado de la producción y de la jerarquización socio-profesional.”⁴¹

Nótese cómo los colegios profesionales tenían desde muy antiguo esta función de control y disciplinamiento de los que ejercían su respectivo oficio y, cómo esta organización generaba a su vez una jerarquización socio-profesional que se refería tanto al

⁴⁰ IRADIEL, Paulino. *Corporación de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia*, en Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval. Actas de la XIX Semana de Estudios Medievales de Estella 20-24 de julio de 1992, Gobierno de Navarra, España, 1993, p. 260.

⁴¹ *Ibidem*, p. 264.

status de la profesión como también a la jerarquía interna y externa de sus miembros, afectando toda la ordenación social. Iradiel, agrega que:

“Lentamente, los oficios, empezando por los de mayor prestigio que se iban convirtiendo en *artes* e incluso *colegios*, iban consiguiendo privilegios particulares de libertad de reunión, pero su implantación fue titubeante y muy desigual, no consiguiendo imponerla de manera clara hasta finales del siglo XV.”⁴²

Iradiel comenta que el prestigio y el poder de cada profesión y su correspondiente jerarquía social quedaba de manifiesto en el orden de las procesiones en las celebraciones de cada pueblo o ciudad. Primero, desfilaban los de menor rango y, por último, los de más prestigio y poder económico. Los dedicados a las artes, como los juristas, los notarios, los mercaderes, entre otros, no tenían obligación de marchar en procesión por disposición real, para no verse reducidos al grupo de los trabajadores manuales, pero en ocasiones desfilaban individualmente y no corporativamente. Según Iradiel, este grupo formaba una especie de aristocracia en el mundo laboral, por su mejor bienestar económico, mayor prestigio social y mayor poder político⁴³.

“Con ello se asentaba por vía indirecta una diferenciación más clara, asumida mental y socialmente más que legalmente, entre *arte* y *oficio*. A través de la representación cívica se fortalecía en lo mental colectivo un sector privilegiado de artes y colegios que los oficios de mayor prestigio, pero también de mayor fortuna y más o menos amplio poder político, trataban por todos los medios de alcanzar.”⁴⁴

Es claro que las profesiones o artes liberales constituidas como colegios profesionales gozaban, desde la Edad Media, del mayor prestigio económico, político y

⁴² *Ibidem*, p. 265.

⁴³ *Ibidem*, p. 281-282.

⁴⁴ OGILVIE, Sheilagh. Guilds, Efficiency, and Social Capital evidence from Germany Proto-Industry, en CESifo Working Paper No. 820, Category 10: Empirical and Theoretical Methods, 2002, versión digital en www.CESifo.de, p. 283.

social, llegando a formar una aristocracia laboral dentro de la jerarquía social y corporativa, gozando de libertad de reunión, autonomía para decidir sobre sus asuntos internos como los requisitos para la inserción de nuevos miembros, donde el examen es primordial, el control del ejercicio profesional y la sanción de conductas indebidas, la jerarquía interna de maestros, oficiales y aprendices, el monopolio de su mercado, los precios, sus relaciones con las autoridades, entre otros asuntos.

2.5.4. El concepto de capital social en las corporaciones en Alemania.

En un artículo sobre los planteamientos económicos de las corporaciones de oficios en Alemania que hace Ogilvie, se señala que los gremios se presentan como redes sociales que generan ‘capital social’ beneficioso al mantener *normas compartidas*, *castigar a los infractores de estas normas*, *transmitir información de manera efectiva* y emprender acciones colectivas con éxito.⁴⁵

Según Ogilvie, el gremio se puede enfocar como una ‘red social’ de individuos agrupados que realizan reiteradamente alguna actividad, generando así lo que se conoce como el “capital social”, que él define así: una reserva de *normas comunes* y de información compartida, *con la voluntad y la capacidad de hacer cumplir estas normas* y de implementar otras formas de acción colectiva, *beneficiando así a la sociedad en general*.⁴⁶ Además, Ogilvie plantea que este concepto de capital social fue creado por James Coleman, que aclaraba que las redes sociales, para poder generar capital social debían tener dos cosas: ‘cierre’ y ‘apropiabilidad’. El ‘cierre’ significa que la membresía de la red social está claramente definida, de modo que el comportamiento que viola las normas puede ser castigado colectivamente y el comportamiento conforme a las normas es recompensado colectivamente. La ‘apropiabilidad’ significa que un grupo creado para unos

⁴⁵ *Ibíd*em, p. 3.

⁴⁶ *Ibíd*em, p. 22.

ciertos propósitos, también puede ayudar a los demás, a fin de que los recursos de sus relaciones en la red social puedan ser usados para otros propósitos no previstos, como ayudar a los más necesitados. Ogilvie señala que los gremios se consideran como generadores de capital social por cuatro razones: 1) el fomento de *normas compartidas*; 2) la mejora del flujo de información sobre estas normas; 3) *el castigo de las violaciones a estas normas*; y 4) la organización de la acción colectiva en defensa de estas normas, todo lo cual no solo beneficia a sus miembros, sino a la sociedad y la economía en general. Para Ogilvie, los mecanismos de transmisión de información de los gremios aseguran que todos sus miembros sean conscientes de las actividades de los demás; no obstante, reconoce que estos mecanismos se han utilizado con fines beneficiosos, pero también perjudiciales.⁴⁷

2.6. El profesionalismo.

2.6.1. Definición de profesionalismo.

El ‘profesionalismo’ es el “cultivo o utilización de ciertas disciplinas, artes o deportes, como medio de lucro.”⁴⁸ Esta es la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española; sin embargo, este término resulta de la combinación del adjetivo ‘profesional’ con el sufijo -ismo. Este sufijo -ismo se define, entre otros, así: “1. suf. Forma sustantivos que suelen significar 'doctrina', 'sistema', 'escuela' o 'movimiento'. Socialismo, platonismo, impresionismo. 2. suf. Forma sustantivos que significan '*actitud*', '*tendencia*' o '*cualidad*'. Egoísmo, individualismo, puritanismo.”⁴⁹ En este sentido, el que nos interesa es el segundo significado, es decir, aquel que indica que el sufijo ‘-ismo’, sirve para formar sustantivos que significan una actitud, tendencia o cualidad, obviamente, de aquello que los precede, de allí los ejemplos, egoísmo, individualismo y puritanismo, que

⁴⁷ *Ibíd*em, p. 22-26.

⁴⁸ Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit.

⁴⁹ *Ídem*.

el mismo Diccionario nos da. Esto es importante porque en el caso de la definición de profesionalismo, debemos entender que se forma un sustantivo con el adjetivo ‘profesional’ y el sufijo -ismo, para significar la actitud, tendencia o cualidad profesional, en este caso; por tanto, si el adjetivo ‘profesional’ tiene en el diccionario cinco significados, es claro que ‘profesionalismo debería tener igual cantidad de significados y no solo uno, como aparece en la actualidad, aunque eso no es óbice para entender que, por la regla del sufijo, estos otros significados son también perfectamente posibles y válidos. Por supuesto, he tenido que aclarar esto ya que el único significado que aparece de profesionalismo no es el que nos interesa.

De esta manera, el significado del término ‘profesional’ que nos interesa es el cuarto que aparece en el diccionario, la cual versa: “4. adj. Dicho de una persona: *Que ejerce su profesión con capacidad y aplicación relevantes.*”⁵⁰ Por lo tanto, profesionalismo es aquel que ejerce su actividad con una actitud, tendencia o cualidad profesional, o sea, con capacidad y aplicación relevantes. Este término es importante porque es a donde se dirige en la actualidad la sociología de las profesiones, en la materia de la actividad profesional. Como esta literatura es eminentemente anglosajona, vale la pena traer a colación la definición de profesionalismo del inglés: ‘professionalism’: n. professional character, spirit, or methods.”⁵¹; es decir: ‘profesionalismo’: s. carácter, espíritu o método profesional.” Entonces, por un lado, es la actitud, tendencia o cualidad profesional, según el español y, por el otro, carácter, espíritu o método profesional, según el término del inglés.

Una rápida revisión de los significados de los términos, según el español, actitud, tendencia o cualidad, nos llevan en la dirección de los términos en inglés como carácter,

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Diccionario Worldreference.com, versión digital en línea.

espíritu o método. En efecto, la actitud es una disposición del ánimo, que es el carácter o condición psíquica, alma o espíritu, en cuanto principio de la actividad humana, y como disposición es un medio empleado para ejecutar un propósito, que concuerda con la tendencia como propensión a determinados fines, y, finalmente, como cualidad indica el carácter distintivo de la naturaleza de alguien o algo. De estos hablaremos más adelante del carácter. Por lo pronto veamos lo que dicen los sociólogos de la profesión al respecto del profesionalismo.

2.6.2. Aspectos sociológicos del profesionalismo.

La importancia del profesionalismo en la discusión sobre las profesiones es importante para determinar su papel en la sociedad, si estas pueden ser consideradas como un grupo social aparte de las demás profesiones y que tengan, por ello, unas características esenciales que las diferencian de las demás; todo ello con el fin de determinar si, por estas razones, tienen unas funciones específicas y diferenciadas que cumplir en la sociedad. Esto trae como requisito necesario de toda investigación, el definir su objeto de estudio, en este caso las profesiones, de allí la importancia que toman sus características esenciales que las diferencian de los otros grupos de oficios. Sin embargo, después de muchas décadas de estudio que algunos consideran infructuosas en este sentido, se está redirigiendo el esfuerzo intelectual en busca de otra fórmula para entender las profesiones y el trabajo profesional, a tal punto que, según Evetts, la precisión de esta definición de la profesión generalmente se considera en la actualidad como una pérdida de tiempo y la inclinación es por el discurso sobre el profesionalismo.⁵² Veamos, entonces, como Evetts plantea la importancia del profesionalismo en el análisis de las profesiones:

⁵² EVETTS, Julia. *The Concept of Professionalism: Professional Work, Professional Practice and Learning*, en el *International Handbook of Research in Professional and Practice-based Learning*, editado por Stephen Billet, Christian Harteis y Hans Gruber, 2014, p. 31-32.

“Hughes (1958) fue probablemente el primer sociólogo que argumentó que las diferencias entre profesiones y ocupaciones *eran diferencias de grado más que de clase*. Para Hughes, *las profesiones y ocupaciones no solo le dicen al resto de su sociedad lo que es bueno y correcto*, sino que también determinan las formas de pensar acerca de los problemas que se encuentran en su dominio (Dingwall y Lewis, 1983: 5). *El profesionalismo en las ocupaciones y las profesiones implica la importancia de la confianza en las relaciones económicas* en las sociedades modernas con una división avanzada del trabajo. En otras palabras, *los profanos tienen que confiar en los trabajadores profesionales* (electricistas y plomeros, así como abogados y médicos) y algunos profesionales deben adquirir conocimientos confidenciales. Por lo tanto, *el profesionalismo requiere que quienes trabajan como profesionales sean dignos de esa confianza, pongan a los clientes en primer lugar, mantengan la confidencialidad y no utilicen sus conocimientos con fines fraudulentos*. A cambio del profesionalismo en las relaciones con los clientes, algunos profesionales *son recompensados con autoridad, premios privilegiados y un alto estatus*.”⁵³

Entendido así que el profesionalismo se aplica tanto para las ocupaciones no tituladas como las profesiones liberales, que es la distinción que aparece en la cuarta definición de profesional según el Diccionario de la Real Academia Española: aquella persona que ejerce su profesión con capacidad y aplicación relevantes, entendiendo aquí la profesión como cualquier empleo, facultad u oficio por el que percibe una retribución. Esto tiene su importancia porque las profesiones y la profesionalización, que es el proceso que hay que cumplir para ser un profesional, están cambiando rápidamente, ya que cada vez más los profesionales liberales están trabajando para empresas públicas y privadas, sometidos a las directrices de sus empleadores y reduciendo el grado de discrecionalidad en la forma en que ejercen su profesión que, como ya señalamos, es uno de los aspectos esenciales de la profesión liberal.

⁵³ Ibidem, p. 32.

Por otro lado, ya comentamos como el lenguaje común da cuenta de que decimos que una persona es un profesional cuando cumple su oficio con ciertas características como ser responsable, excelente, diligente, puntual y honesto, entre otras; separándolo así de los mediocres, irresponsables y deshonestos en su profesión u oficio, y se le reconoce esa calidad independientemente de que se trate de una profesión titulada en grado universitario.

Por eso, el profesionalismo se veía en principio como un valor normativo y laboral que se refería a la particular forma en que se realizaba la labor retribuida y que, según Evetts, se vincula a las políticas públicas sobre las competencias que deben existir en todo tipo de trabajo, tanto así, que para ella es una de las tareas más importantes que tendrán que realizar los políticos y los profesionales sobre esta materia en los próximos años.⁵⁴

En ese sentido, el profesionalismo, ha sido caracterizado como un concepto clave que asiste a la estabilidad de los sistemas sociales y una fuerza capaz de someter al individualismo desenfrenado a las necesidades de la comunidad, enfatizando el altruismo versus el egoísmo y la actitud de servicio del profesional, lo que hacía altamente deseable este valor ocupacional que mostraba un carácter colegiado, cooperativo, de apoyo mutuo y generador de una fuerte identidad ocupacional. Por otro lado, la confianza permeaba las interacciones entre clientes y profesionales, haciendo de ésta un elemento esencial del ejercicio profesional.⁵⁵ Veamos las palabras de Evetts en este sentido:

“También se puede argumentar que el profesionalismo representa una forma distintiva de control y regulación ocupacional descentralizada que constituye un componente importante de la sociedad civil. *Las profesiones crean y mantienen distintos valores profesionales u obligaciones morales* (por ejemplo, códigos de ética), que restringen la

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 31.

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 35-36.

competencia excesiva al fomentar la cooperación, *así como el orgullo y la satisfacción del profesional en el desempeño laboral, una forma de autorregulación individualizada*. De hecho, se podría argumentar que el compromiso profesional (profesionalismo) ha cubierto con frecuencia las diversas fallas de las formas reglamentarias y organizativas de la regulación del trabajo.”⁵⁶

No obstante, en la literatura de la sociología de las profesiones también se ataca a los profesionales, en general, y a las asociaciones profesionales, en particular, porque las asociaciones profesionales se dedican casi exclusivamente a defender su monopolio egoísta del mercado en el ejercicio de su profesión, sus privilegios y su cuota de poder. La historia demuestra que esto ha ocurrido en el pasado, pero los intereses particulares no necesariamente tienen que estar en contra de los intereses de la sociedad. Así:

“También se ha argumentado que el interés público y el interés personal no están necesariamente en los extremos opuestos de un continuo y que la búsqueda de intereses propios *puede ser compatible con el avance del interés público* (Saks, 1995). El profesionalismo también podría trabajar *para crear y representar distintivos valores profesionales u obligaciones morales que limiten la competencia excesiva y fomenten la cooperación*.”⁵⁷

El profesionalismo, como valor del grupo profesional, produce diferentes resultados según si es percibido como generado desde adentro del grupo o impuesto desde afuera. Cuando surge desde dentro, es aceptado como norma moral de conducta que rige su ejercicio profesional, que produce beneficios por un incremento en el sentido de identidad y pertenencia al grupo profesional y por un mayor compromiso en el cumplimiento de sus deberes profesionales, seguido de un aumento en el prestigio y la remuneración. Cuando el profesionalismo es percibido como impuesto desde arriba, por organismos burocráticos,

⁵⁶ *Ibíd*em, p. 37.

⁵⁷ *Ibíd*em, p. 39.

por ejemplo, las reglas morales son el producto de la autoridad, no son sentidas como propias por el profesional y no se aceptan, sino que se soportan o toleran como una carga ineludible del ejercicio profesional.⁵⁸

En el primer caso, el profesionalismo que surge desde dentro es una fuerza motivadora que sirve de mecanismo de control a distancia, de autocontrol que no requiere de supervisión, ya que los profesionales no necesitan de supervisores para su ejercicio profesional. Es tal el compromiso profesional, que para la mayoría de las profesiones se entiende que una vez sé es un profesional ya no existen los límites de tiempo y esfuerzo para el cumplimiento del deber. Las expectativas del profesional se incrementan sobre su propio desempeño, al igual que las expectativas de sus clientes y de la sociedad entera, que esperan el máximo de competencia, desempeño, compromiso y altruismo en el cumplimiento de su deber profesional. En la mayoría de los casos, en especial, en el caso de las profesiones liberales, la sociedad entiende que los profesionales tienen un compromiso moral con su profesión y deben satisfacer las necesidades de sus clientes y pacientes primordialmente.⁵⁹

⁵⁸ *Ibíd*em, p. 39-40.

⁵⁹ *Ibíd*em, p. 41-42.

CAPÍTULO 3: ÉTICA, DEONTOLOGÍA Y MORAL PROFESIONAL.

3.1. La ética.

3.1.1. Definición de ética.

La definición de ‘ética’ aquí planteada es una aproximación operativa para el objetivo impuesto de descubrir las bases éticas de la colegiación obligatoria y no pretende agotar el concepto ética ni mucho menos de las diferentes corrientes que se han dado a través de la historia en esta materia.

Por ello, comenzamos con plantearnos el término ‘ética’ según la define la RAE, así: “1. adj. Pertenciente o relativo a la ética. 2. adj. Recto, conforme a la moral. 3. m. desus. Persona que estudia o enseña moral. 4. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Ética profesional, cívica, deportiva. 5. f. Parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores.” Descartando el desusado sentido, nótese que ‘ética’ funciona como adjetivo o nombre. Como adjetivo, se usa para determinar o calificar un sustantivo, indicando simplemente que algo o alguien pertenece o es relativa a ella o que es recto, conforme a la moral. Así, es común referirse a las personas, acciones o conductas éticas. Como nombre, se utiliza para designar a un ser inanimado como, por ejemplo, a la ética profesional, materia de nuestra tesis. En este caso, ‘ética’ se entiende como el conjunto de normas morales que rigen la conducta de los profesionales en el ejercicio de su profesión, aclarando que este es un conjunto de normas morales entre otras, como la cívica y la deportiva. Finalmente, la definición de la ética se refiere al nombre que designa una parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores.

Solo para aclarar, en nuestro título, las bases éticas, la palabra aparece en su primer significado, o sea, como adjetivo que califica al nombre bases, indicando que éstas

pertenecen o son relativas a la ética. Por eso, comenzamos por señalar que nos interesa el fundamento ético de la colegiación obligatoria, es decir, descubrir las principales razones éticas sobre las cuales se puede afianzar y asegurar la colegiación de los abogados panameños, el origen ético en la que descansa.

Sin embargo, cuando se dice que las bases pertenecen o son relativas a la ética, cabría preguntarse a cuál nombre de ética, o sea, a la ética como conjunto de normas morales o a la ética como parte de la filosofía. En este caso, a la primera, pues buscamos el fundamento, el origen, el cimiento, es decir, las principales razones sobre las cuales se puede afianzar y asegurar el conjunto de las normas morales que rigen la conducta de los abogados en el ejercicio de su profesión que aconsejan, permiten y justifican su colegiación obligatoria.

Esta investigación la hacemos según la ética, entendida como la parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores. No obstante, esta definición de la ética es mejor dejársela a los expertos como José Ferrater Mora:

“El término ‘ética’ deriva de ἦθος [*ethos*], que significa ‘costumbre’ y, por ello, se ha definido con frecuencia la ética como la doctrina de las costumbres... En la evolución posterior del sentido del vocablo, lo ético se ha identificado cada vez más con lo moral, y la ética ha llegado a significar propiamente la ciencia que se ocupa de los objetos morales en todas sus formas, *la filosofía moral*.”⁶⁰

Para Ferrater Mora, el estudio formal de las ideas morales como una disciplina de la filosofía es propio de la civilización occidental y comienza con Aristóteles que se basó en los precedentes de su época: los sofistas, Sócrates y Platón⁶¹.

⁶⁰ FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía, 5ª edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1964, p. 594-595.

⁶¹ *Ibidem*, p. 595.

3.1.2. Sentido etimológico común de ética y moral.

Uno de los comentarios que es usual encontrar en las definiciones de ética y moral es el común sentido etimológico, conozcamos como lo explica García Maynes:

“Las palabras *ética* y *moral* tienen, etimológicamente, igual significado. *Ethos*, en griego, y *mos*, en latín, quieren decir costumbre, hábito. La ética sería pues, de acuerdo con el sentido etimológico, una *teoría de las costumbres*. Hay que advertir, sin embargo, que la palabra costumbre no posee, en nuestro idioma, la misma significación que corresponde a los vocablos griego y latino... Pues cuando hablamos de costumbres y hábitos, no solemos atribuirles la nota de obligatoriedad o normatividad implícita en aquellas expresiones. Las costumbres que integran lo que se denomina *moralidad positiva* de un pueblo o de una época no son simple reiteración de determinadas formas de conducta, sino de prácticas a las que se halla unida la convicción, existente en quienes las realizan, de que lo normal, lo acostumbrado es, al propio tiempo, lo obligatorio o debido.”⁶²

Queda claro que ambos términos se refieren etimológicamente a un tipo particular de costumbre, aquella que conlleva la convicción de que esa práctica reiterada es lo obligatorio o debido. Además, como se pueden adquirir por el esfuerzo humano, no son reglas naturales.

3.1.3. Diferencia entre ética y moral.

La ética es la reflexión crítica y racional sobre la moral. Sánchez Vázquez nos comenta al respecto lo siguiente:

“La ética es la ciencia de la moral, es decir, de una esfera de la conducta humana. No hay que confundir aquí la teoría con su objeto: el mundo moral. Las proposiciones de la ética deben tener el mismo rigor, coherencia y fundamentación que las proposiciones científicas... Aquí

⁶² GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Ética*, 1ª edición, Publicaciones del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional de México, México, 1944, p. 13.

como en otras ciencias, lo científico radica en el método, en el tratamiento del objeto, y no en el objeto mismo... Y es aquí donde *la ética puede servir para fundamentar una moral*, sin ser ella por sí misma normativa o prescriptiva... La ética no es la moral, y por ello no puede reducirse a un conjunto de normas y prescripciones; *su misión es explicar la moral efectiva*, y, en este sentido, *puede influir en la moral misma.*⁶³

3.1.4. Objeto de estudio de la ética.

Según José Ferrater Mora, la ética comienza con Aristóteles, quien fijó su objeto de estudio de la siguiente manera:

“En cuanto a Aristóteles, no solamente fundó la ética como disciplina filosófica, sino que, además, planteó la mayor parte de los problemas que luego ocuparon la atención de los filósofos morales: relación entre las normas y los bienes; relación entre la ética individual y la social; clasificación y jerarquía de los bienes; clasificación (precedida por la platónica) de las virtudes; examen de la relación entre la vida teórica y la vida práctica, etc.”⁶⁴

Todos estos temas son parte de la ética y han sido debatidos por la mayoría de los filósofos a través de la historia, lo que ha generado un número plural de teorías, corrientes y escuelas éticas, además, de las subdivisiones propias de la especialización de nuestros tiempos, como la ética aplicada, la bioética y, por supuesto, la ética profesional. Lo importante es que la ética se plantea como una reflexión filosófica sobre la moral que, a pesar de ser cambiante según el tiempo y el lugar de que se trate, puede ser objeto de una explicación racional. Como es parte de la filosofía, su estudio también se ve afectado por las distintas corrientes filosóficas, como el racionalismo, el empirismo, el positivismo o la fenomenología. Así, las ideas fenomenológicas de Husserl, por ejemplo, se concretan en cuanto a la ética en Max Scheller.

⁶³ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. *Ética*, editorial Crítica, cuarta edición, España, 1984, p. 25-26.

⁶⁴ Ferrater Mora, José. Op. Cit., p. 595.

Sánchez Vázquez, desde un punto de vista positivista, al defender el carácter de ciencia de la ética, comenta su tarea así:

“Se arguye que esta no establece proposiciones con validez objetiva, sino juicios de valor o normas que no pueden aspirar a esa validez. Pero, como ya hemos señalado, esto es aplicable a un tipo determinado de ética -la normativista- que ve su tarea fundamental en hacer recomendaciones y formular una serie de normas y prescripciones morales, pero dicha objeción no alcanza a la teoría ética, que trata de explicar la naturaleza, *fundamentos* y condiciones de la moral, poniéndola en relación con las *necesidades sociales de los hombres*... La moral -decíamos anteriormente- no es científica, pero sus *orígenes, fundamentos* y evolución pueden ser investigados racional y objetivamente; es decir, desde el punto de vista de la ciencia.”⁶⁵

En este mismo sentido se pronuncia García Maynes:

“El carácter normativo de la ética no deriva de su método, sino de su objeto. La ética no crea normas, como el legislador, sino que las descubre y explica. Pero no es, como decía Schopenhauer, puramente contemplativa. Al mostrar al hombre los valores y principios que han de guiar su marcha por el mundo, afina y desarrolla su sentido moral e influye, de este modo, en su conducta... En cuanto disciplina normativa, hállese referida a un complejo de normas. Pero éstas, a su vez, encuentran su fundamento en una serie de valores, comúnmente agrupados bajo la denominación genérica de valores de lo bueno. La ética aparece así dividida en dos sectores por una parte, el problema del deber, por la otra, el de lo valioso. Entre ambos media una conexión indisoluble, en cuanto la pregunta ¿qué debemos hacer? depende lógicamente de la respuesta que se dé a este otro interrogante ¿qué es valioso en la vida?”⁶⁶

⁶⁵ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. Op. Cit., p. 27.

⁶⁶ GARCÍA MAYNES, Eduardo. Op. Cit., p. 17.

Es claro, que la ética como rama de la filosofía, se dedica al estudio de la moral, la conducta humana, las normas, los valores, los bienes, las virtudes, sus fundamentos, sus jerarquías y sus relaciones. Es a esta disciplina a la que le corresponde determinar cuáles son las bases, orígenes o fundamentos que se refieren a la moral profesional en cuanto a la necesidad y conveniencia de la colegiación obligatoria en las profesiones liberales, como el caso que nos ocupa de los abogados panameños.

3.2. La moral.

3.2.1. Definición de moral.

Según el Diccionario de la RAE, ‘moral’ es: “1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva. 2. adj. Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. No me parece moral... 5. f. Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican.”⁶⁷

Como adjetivo, ‘moral’ denota cualidad de las acciones de las personas, refiriéndose a la dicotomía el bien y el mal, o sea, conforme con las normas que hacen distinción entre el bien y el mal. Como nombre, ‘moral’ es una doctrina del obrar humano, nuevamente en relación con el bien y el mal, y los deberes que esta distinción implica. Así, la distinción entre el bien y el mal es un elemento esencial de la moral.

Después de un análisis profundo sobre los elementos esenciales de la moral, Sánchez-Vázquez nos da la siguiente definición de la palabra ‘moral’:

“La moral es un sistema de normas, principios y valores, de acuerdo con el cual se regulan las relaciones mutuas entre los individuos, o entre ellos

⁶⁷ DICCIONARIO DE LA RAE, Op. Cit.

y la comunidad, de tal manera que dichas normas, que tienen un carácter histórico y social, se acaten libre y conscientemente, por una convicción íntima, y no de un modo mecánico, exterior o impersonal.”⁶⁸

Nótese que Sánchez-Vázquez utiliza como género próximo de la moral el término sistema en lugar del de doctrina que usa el Diccionario de la RAE. En este sentido, la idea de sistema es mucho más precisa, pues apunta hacia la idea de unas normas, principios y valores relacionados entre sí, que de manera ordenada contribuyen a regular el comportamiento humano. Veamos algunos elementos esenciales de esta definición separadamente, que serán fundamentales en esta tesis.

3.2.2. Surgimiento de la moral.

Si se busca un sólido argumento para las bases éticas de la colegiación obligatoria de los profesionales, el indispensable carácter social del surgimiento de la moral es uno de los más contundentes, pues declara, sin lugar a dudas, que la moral surge necesariamente de la interacción de los hombres en la colectividad. Esta es una verdad fundamental de la ética, de toda interacción humana surgen reglas de conducta y nos comportamos según unas reglas de conducta en nuestras interacciones sociales. Conozcamos como lo explica Sánchez-Vázquez:

“La moral *sólo puede surgir -y surge efectivamente-* cuando el hombre deja atrás su naturaleza puramente natural, instintiva, y tiene ya una naturaleza social; es decir, cuando ya forma parte de una colectividad... Como regulación de la conducta de los individuos entre sí, y de éstos con la comunidad, la moral requiere forzosamente no sólo que el hombre se halle en relación con los demás, sino también cierta *conciencia -por limitada o difusa que sea-* de esa relación a fin de poder conducirse de acuerdo con las normas o prescripciones que lo rigen... Pero esta relación de hombre a hombre, o entre el individuo y la comunidad, es

⁶⁸ SANCHEZ-VAZQUEZ, Adolfo. Op. Cit., p. 81.

inseparable de otra vinculación originaria: la que los hombres -para subsistir y protegerse- mantienen con la naturaleza que les rodea, y a la cual tratan de someter. *Dicha vinculación se expresa, ante todo, en el uso y fabricación de instrumentos, o sea, en el trabajo humano...* La propia debilidad de sus fuerzas ante el mundo que les rodea, determina que para hacerle frente, y tratar de domeñarlo, agrupen todos sus esfuerzos con el fin de multiplicar su poder. *Su trabajo cobra necesariamente un carácter colectivo, y el fortalecimiento de la colectividad se convierte en una necesidad vital...* Surgen así una serie de normas, mandatos o prescripciones no escritas, de aquellos actos o cualidades de los miembros de la gens o de la tribu que benefician a la comunidad. Así surge la moral con el fin de asegurar la concordancia de la conducta de cada uno con los intereses colectivos.”⁶⁹

Es interesante que, además de la naturaleza colectiva de la moral, la conciencia que tienen los individuos de esa relación y de las normas que rigen en determinada colectividad ocupe un lugar importante en la moral. Esto concuerda con el carácter que se requiere de las costumbres para ser parte de la ética y la moral, a saber: de la convicción de que lo acostumbrado es a la vez lo debido, lo obligatorio. También es interesante la conexión de alguna manera indisoluble del trabajo con la colectividad, sus funciones y sus fines, que propone Sánchez-Vázquez, para preservar la colectividad y para que la conducta de cada uno concuerde con los intereses colectivos.

3.2.3. Convicción libre y consciente de la moral.

Otro elemento fundamental de la moral es el hecho de ser aceptada por los individuos libre y conscientemente. Para Sánchez-Vázquez, esta es la relación entre individualidad y colectividad, que en materia moral es indisoluble. Así, si bien es cierto que las reglas morales son esencialmente colectivas, el individuo tiene que aceptarlas, interiorizarlas y someterse voluntariamente a ellas. La moral, como reglas de conducta de

⁶⁹ *Ibíd*em, p. 39-40.

la colectividad, tiene que ser reconocida y aceptada interiormente por la persona como algo obligatorio o debido que regula su conducta.

“Aunque la moral tiene un carácter social, el individuo desempeña en ella un papel esencial, ya que *exige la interiorización de las normas y deberes* en cada hombre singular, *su adhesión íntima o reconocimiento interior de las normas establecidas y sancionadas por la comunidad.*”⁷⁰

3.2.4. Lo bueno y lo malo en la moral.

Del carácter social de la moral surge también, según comenta Sánchez-Vázquez, lo que se considera bueno o malo, según que sea beneficioso o perjudicial para la colectividad, respectivamente. De allí también, lo que se considera una virtud o un vicio, veamos:

“La necesidad de ajustar la conducta de cada miembro de la colectividad a los intereses de ésta, determina que se considere como *bueno o beneficioso todo aquello que contribuye a reforzar la unión o la actividad común*, y, por el contrario, que se vea como malo o peligroso lo contrario; o sea, lo que contribuye a debilitar o minar dicha unión: *el asilamiento*, la dispersión de esfuerzos, etc. Se establece, pues, una línea divisoria entre lo bueno y lo malo, así como una tabla de deberes u obligaciones basada en lo que se considera bueno y beneficioso para la comunidad... Lo que más tarde se calificará de *virtudes*, así como los *vicios*, se halla determinado *por el carácter colectivo de la vida social.*”⁷¹

3.3. Los problemas éticos y las diferentes corrientes éticas en la historia.

Los problemas centrales de la ética son el producto de la reflexión sobre la capacidad del hombre de distinguir entre el bien y el mal y sus efectos sobre la convivencia pacífica del hombre en la sociedad, discusiones propias del sentido moral y la justicia. Los

⁷⁰ *Ibíd*em, p. 81.

⁷¹ *Ibidem*, p. 40-41.

filósofos se preguntan si existen criterios universales para determinar las obligaciones morales o si existe un relativismo ineludible en este sentido y hay tantas morales como hay comunidades en tiempo y lugar. De ser cierto esto último, entonces, qué son realmente estas reglas morales, quién las impone y por qué tenemos que obedecerlas. De allí surgen los cuestionamientos sobre ¿cuál es la vida buena que merece ser vivida? ¿Qué es ser bueno? ¿Qué es ser justo? ¿La justicia es asunto de la ética o de la política o ambas están vinculadas ineludiblemente en aquella? ¿La moral puede justificarse solamente desde la razón sin estar sometida a la fe en Dios? ¿Cómo se puede mantener la autonomía del individuo en medio de las reglas morales y los intereses de la sociedad? Todo esto indica que la ética es una discusión de lo bueno:

“*Agathós* («bueno») es el concepto ético por antonomasia. La ética es la reflexión sobre lo bueno, sobre la mejor manera de vivir, lo que hoy llamamos «excelencia» y los griegos llamaron *areté* («virtud»). En sus orígenes, la ética es el pensamiento sobre la vida excelente o vida virtuosa.”⁷²

Esto nos lleva entonces a reflexionar la vida buena que merece la pena ser vivida. Las leyes morales son necesarias para la vida en sociedad y el hombre no puede entenderse sin conexión a su ser social. Estas reglas morales no son naturales, se adquieren a través de la costumbre, pero de aquella costumbre que se tiene como algo que es obligatorio o debido. En este sentido surgen de un acuerdo entre los miembros de la comunidad, son convencionales. Cada miembro de la sociedad las adquiere por su voluntad y esfuerzo, hasta formar el carácter, el *ethos*. Por esta razón, está vinculada a la educación. Pero la educación no es suficiente para adquirir las virtudes, es necesario practicarlas para adquirirlas.

⁷² CAMPS, Victoria. *Breve Historia de la ética*, Editorial RBA Libros, S.A., versión digital, España, 2017, pos. 152.

A través de su historia, la ética ha tenido varias corrientes desde sus inicios en la antigua Grecia, como la ética empírica, que sólo busca descubrir las reglas de conducta del comportamiento de los hombres, pregonada por los sofistas Sócrates y Platón. La ética de bienes que proponía que las acciones del hombre se dirigieran a la búsqueda de un bien supremo como la felicidad, la virtud o el placer, esto con Aristóteles, los estoicos y los epicúreos. La ética cristiana, con su fundamento en el amor al prójimo, propio de la Edad Media. La ética formal, básicamente Kantiana, con su conocida máxima de obrar conforme a reglas que puedan tenerse por universales, con su exaltación de la autonomía y de la universalidad basada en la razón. La ética del emotivismo moral basada en los sentimientos de aceptación y de rechazo, propia de Hume. La ética utilitarista, que pone su vista en las consecuencias de las acciones para su valoración, buscando la mayor utilidad para el mayor número de personas, propia de Bentham y Mill. Más reciente, la ética del discurso, que se fundamenta en la acción comunicativa, en los presupuestos del diálogo, propia de Adorno y Habermas. El comunitarismo ético, que retoma la idea de comunidad y las virtudes, propia de Macintyre. Llegando a la ética aplicada de nuestros días, basada en los principios éticos de autonomía, no maleficencia, beneficencia y justicia. Estas son solo algunas de las numerosas teorías éticas en el mundo occidental, las cuales pueden ser clasificadas y agrupadas de otras muchas maneras actualmente.

3.4. Dos problemas éticos según la acción comunicativa y el comunitarismo.

De las corrientes anteriores, vale la pena rescatar dos problemas para beneficio de nuestro objeto de estudio. Primero, el problema básico de cómo lograr que el deber moral obligue, que es de los más complicado para la ética, en especial, después de la desconexión entre las proposiciones del ser y del deber ser planteada por Hume. Kant logró con una lógica impecable resolver el problema con su imperativo categórico desde un punto de vista racional, pero sus máximas contrastan con una realidad que no se ajusta a ellas. No

robar y no mentir, en un mundo donde muchos roban y todos mienten, difícilmente se puede llamar una solución al problema planteado. En segundo lugar, otro problema ético importante es cómo lograr que los individuos actúen en beneficio del interés colectivo por encima de su interés particular. Según Bentham, la teoría moral tenía que armonizar la felicidad individual con la colectiva y, aunque reconocía que nada mueve al hombre a buscar el interés colectivo, pensaba que este se podía motivar socialmente por la buena reputación. Mill lo corrige apelando al sentir de la conciencia de la humanidad y en el poder de la educación para enseñar que conviene poner los intereses generales por encima de los intereses particulares.⁷³

Sin embargo, ambos planteamientos tienen sus fallas y las propuestas para corregirlas no han faltado. De estas, nos resultan interesantes, para nuestro objeto de estudio, las de la acción comunicativa y las comunitaristas. La teoría de la acción comunicativa plantea los presupuestos del diálogo honesto como fundamentos de la ética, en atención del fin que buscan, el cual consiste en llegar a acuerdos, así:

“Es cierto que la sociedad es una comunidad... pero esa comunidad tiene un *télos*, *tiene un fin*, que consiste en *llegar a acuerdos*... El mismo lenguaje... aporta y establece sus propias reglas de verdad y validez... En la búsqueda de acuerdo tiene que haber un reconocimiento recíproco de los sujetos y *el compromiso* de respetarse mutuamente y decir la verdad... Así, la universalidad de la moral encuentra su fundamento en la estructura del lenguaje entendido como acción comunicativa... Habermas se centra en el principio de la soberanía popular y en *la necesidad de que el Estado no sólo sea garante de unos derechos, sino también de la construcción de un éthos en el cual florezca*, además de la libertad

⁷³ *Ibíd.*, pos. 2350-4378.

negativa de no interferencia, la libertad positiva o el interés emancipatorio.”⁷⁴

Lo más interesante que se puede rescatar aquí, para lo que sigue, es el compromiso que se requiere para entablar el diálogo dirigido a lograr los acuerdos y la necesidad de que el Estado tiene que garantizar la construcción de un *ethos*.

Por su parte, los filósofos comunitaristas reaccionan a las posturas del liberalismo y descartan que desde un punto de vista individualista, de individuos atomizados, separados entre sí y sin objetivos comunes se pueda llegar a un concepto de justicia aceptable para todos. Para los comunitaristas, el hombre no se puede entender sin la comunidad, integrado a ella, conocedor de sus fines y con una cierta concepción del bien común para acordar desde allí una justicia para todos.

“... la concepción comunitarista de la moral no parte de un agente abstracto e indiferenciado, sino de dónde y de quién aprende el agente las reglas de la moral, que siempre están formuladas en el contexto de una sociedad concreta... Ello significa que el sujeto no aprende la moralidad como tal, como un conjunto de normas descontextualizadas, sino que lo que se aprende es una moral específica y contextualizada... la justificación para ser moral radica en la comunidad, en los bienes que cada comunidad prefiere, *ya que fuera de ella nada justifica el compromiso de la persona con la moral.*”⁷⁵

Apreciemos como los comunitaristas plantean que fuera de la comunidad nada justifica el compromiso de la persona con la moral. No obstante, el comunitarismo también tiene sus fallas, que han sido de alguna manera corregidas por el republicanismo, que reconoce como valor prioritario de la sociedad la libertad individual y que es dentro de este tipo de república que el hombre se puede desarrollar libremente pero sin desentenderse de

⁷⁴ *Ibidem*, pos. 5202 y 5310.

⁷⁵ *Ibidem*, pos. 5567.

su compromiso cívico, a fin de lograr el bien común como una concreción de los valores constitucionales.

“... una república que se autogobierna sólo puede ser aquella en la que los ciudadanos cultivan la virtud (como ya dijo Cicerón), donde se crea un espíritu público que los une tanto en la voluntad de defenderse de enemigos externos como en la de desempeñar un papel en la vida pública. En la república se cultivan las virtudes públicas para coadyuvar en el servicio a la sociedad evitando la corrupción y *propiciando el bien común*.”⁷⁶

3.5. La ética aplicada.

La ética aplicada surge en la década de 1960 en los Estados Unidos como consecuencia de una gran cantidad de cuestionamientos éticos sobre problemas concretos en la sociedad. En la siguiente década se concretaron en campos específicos como la bioética, la ética ambiental, la ética empresarial y la ética profesional, agrupándose todas ellas bajo la denominación de ética aplicada. En efecto, durante gran parte del siglo XX, los problemas sociales, religiosos, médicos y ambientales polarizaron las discusiones morales en temas como la inseminación artificial, el trasplante de órganos, las drogas, la contaminación ambiental, la liberación sexual, los derechos civiles, la discriminación, la descolonización, entre otros, lo que provocó que se solicitara a los filósofos su opinión para la formación y enseñanza especializada. Este enfoque ético dirigido a la resolución práctica sobre problemas concretos es la ética aplicada.⁷⁷

Según Victoria Camps, la ética aplicada se dirige hacia problemas de otras disciplinas y al terreno práctico, de un mundo que parece no tener control. Para ella, los tres grandes modelos éticos son: desde las virtudes, iniciado en Grecia y reformulado por

⁷⁶ *Ibíd*em, pos. 5608.

⁷⁷ CANTO-SPERBER, Monique. Diccionario de ética y de filosofía moral, tomo I, A-J, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 575-576.

el cristianismo, desde los principios, iniciado con la modernidad y su secularización centrada en el individuo, y desde las consecuencias, crítica surgida a los principios de la modernidad. Estos tres grandes modelos éticos se muestran en la ética aplicada como necesariamente complementarios.⁷⁸

*“Cuando las buenas costumbres o la tendencia a hacer el bien no existen, los códigos de principios y la atención a las consecuencias son inútiles como orientadores de la conducta, porque falta la voluntad del sujeto de tenerlos en cuenta. En tales casos, sólo la ley con su aparato coactivo tiene fuerza para obligar a cumplir la norma.”*⁷⁹

No puede estar más claro, cuando el sujeto no tiene el compromiso por cumplir con las reglas morales, las buenas costumbres y los códigos deontológicos, ni se preocupa de las consecuencias perjudiciales que puedan generar sus acciones, nada parece obligarlo a cumplir su deber, solo queda sancionar sus faltas según el derecho.

3.6. La ética profesional.

Ya adelantamos que por ética profesional se entiende el conjunto de normas morales que rigen la conducta de los profesionales en el ejercicio de su profesión. Pero también es una rama de la ética aplicada, cuyo objeto de estudio sería este conjunto de normas morales. La ética profesional se refiere a las reglas que regulan el ejercicio del trabajo profesional, a los códigos de ética que determinan los valores profesionales, los valores, los derechos, las obligaciones y deberes propios de la profesión, incluyendo los principios y los procedimientos de organización de la profesión.⁸⁰

“En el aspecto metodológico, el análisis ético se interesa en casos concretos bien documentados tanto en el aspecto técnico como en sus otras

⁷⁸ CAMPS, Victoria. Op. Cit., pos. 5670.

⁷⁹ *Ibidem*, pos. 5736.

⁸⁰ CANTO-SPERBER, Monique. Op. Cit., p. 577.

dimensiones. Apunta al esclarecimiento del dilema ético con el objetivo de ofrecer caminos normativos, incluso soluciones precisas.”⁸¹

3.7. Diferencia entre ética profesional y deontología profesional.

‘Ética profesional’, definida por el Diccionario de la RAE, es el conjunto de normas morales que rigen la conducta de los profesionales en el ejercicio de su profesión. Muchas veces se plantea que ética profesional y deontología profesional son sinónimos, términos equivalentes, pero en realidad, no lo son. La ética se refiere al asunto del bien y la deontología al asunto del deber, veamos:

“En ocasiones se emplean las expresiones ‘ética profesional’ y ‘deontología profesional’ poco menos que como sinónimas. Aquí las distinguimos. La ética profesional –y de ella nos ocupamos fundamentalmente- se plantea la profesión en términos de conciencia y de bienes: qué es ser un buen profesional, en qué consiste hacer bien el ejercicio profesional, razonando, abriendo posibilidades, optativas... La deontología profesional se ocupa de lo que es vinculante para todos los que ejercen la misma profesión.”⁸²

Desde un punto de vista etimológico se refuerza esta diferencia, según lo plantea Hortal Alonso, así:

“Etimológicamente ‘ética’ viene de *ethos* que significa carácter, el modo de ser que una persona va adquiriendo por su modo de actuar; ese modo habitual de actuar se va sedimentando en unos hábitos buenos (virtudes) y malos (vicios) que a su vez inclinan, predisponen y facilitan seguir actuando en el mismo sentido...”

‘*Deon*’, de donde procede la palabra deontología, es el participio del verbo griego *dei*; significa que algo es necesario, preceptivo o debido. La

⁸¹ Ídem.

⁸² HORTAL ALONSO, Augusto. Ética general de las profesiones, tercera edición, Editorial Desclée De Brouwer, España, 2002, versión digital, pos. 310.

deontología profesional busca establecer un conjunto de normas exigibles a todos los que ejercen una misma profesión”.⁸³

La deontología se refiere, básicamente, a las normas morales concretas, a los códigos deontológicos; la ética profesional se dedica a considerar lo que es ser un buen profesional. Nuestro tema de estudio se refiere a la ética profesional, no a la deontología profesional. Lo único relevante de esta última para nuestro objeto de estudio es que la deontología apunta a que las normas morales de los profesionales se ajustan o deben ajustarse a los criterios que comparten todos los profesionales a lo interno de su actividad, como una expresión de la moral interna del grupo que las propone. Como ya hemos aclarado, estas normas surgen del colectivo y se consolidan más en la medida que el grupo esté más cohesionado. La existencia de este grupo profesional se revela así como un elemento de vital importancia para la moral que rige su conducta en el ejercicio profesional y es lo que, a su vez, justifica la colegiación obligatoria de todos los profesionales en un solo colegio profesional.

3.8. El *ethos* profesional.

Como ya se anotó, el *ethos*, etimológicamente significa costumbre, pero también significa carácter. El carácter, en este sentido, es el “conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás.”⁸⁴ En este caso nos interesan las cualidades o circunstancias propias del profesional y de los profesionales, que los distingue de los demás trabajadores por sus peculiares modos de ser y obrar.

Esa particular forma de ser y de obrar del profesional liberal que los distingue de los demás trabajadores es el que realmente nos interesa para nuestro objeto de estudio. Ya

⁸³ Ibidem, pos. 2769 y 2787.

⁸⁴ Diccionario de la RAE, Op. Cit.

es claro en este punto que no se refiere al carácter personal de los profesionales, que puede ser diverso, sino a ese particular carácter profesional que los une como un colectivo, en su forma de ser y de obrar peculiares. En ese sentido, veamos como lo expresa un español, con colegiación obligatoria de las profesiones liberales según la ley de profesiones de ese país, versus la opinión de una mexicana, con una ley profesional que no ordena la colegiación obligatoria y como afecta esta situación a la formación del *ethos* profesional.

“El vínculo que une a los profesionales es distinto y más fuerte: *ser profesional es pertenecer a un cuerpo o colectivo de profesionales*. Los profesionales son colegas en sentido propio, es decir *forman en conjunto el colegio profesional*. Cuando una profesión *se ha consolidado plenamente es requisito imprescindible pertenecer al colegio profesional para ejercerla*... La relación de los profesionales con los colegas de profesión está muy marcada por *el sentido de pertenencia compartida a un cuerpo*, a un colectivo especializado en llevar a cabo determinado tipo de actividades y prestar determinados servicios... Pero la pertenencia al colectivo profesional... no es mera cuestión de adquirir y tener conocimientos y habilidades, es a la vez un *proceso de socialización*. En el proceso de socialización a medida que el nuevo individuo va entrando a formar parte del colectivo profesional, en esa misma medida va internalizando los usos, costumbres, los modos de actuar y de hablar de dicho colectivo profesional... que sirven ante todo para marcar las diferencias entre profanos e iniciados, entre expertos y legos, entre ‘nosotros’ y ‘los otros’... El profesional es profesional en la medida en que pertenece a un colectivo que ‘profesa’ estar al servicio de un determinado bien que trata de conseguir por los medios técnicos, con los conocimientos científicos disponibles, etc.”⁸⁵

“Todo lo anterior suele ir acompañado de un *fuerte sentido de pertenencia y de un status corporativo asumido y defendido ante la sociedad*. Eso marca de forma importante la identidad de los

⁸⁵ HORTAL ALONSO, Augusto. Op. Cit., pos. 2850-2925 y 1724.

profesionales. *No es lo mismo pertenecer que no pertenecer al colectivo profesional en cuestión.* El profesional no lo es sólo por las actividades que desempeña o las cualidades que tiene para hacer bien esas actividades, sino también y muy especialmente *por pertenecer al colectivo profesional al que pertenece.* Eso marca claramente las diferencias entre los que están dentro (profesionales) y los que están fuera (legos).”⁸⁶

Apreciemos como en España ni siquiera se discute que la pertenencia al colegio profesional es parte de la identidad y el carácter del profesional, y que juntos forman el particular *ethos* profesional de la actividad que ejercen. Cada profesión tiene su peculiar *ethos*, los médicos, los abogados, los ingenieros, los profesores, etc. Por su parte, en México nos comenta Dora Elvira García, cómo afecta a los profesionales la falta de una participación total de ellos en su colegio profesional, así:

“Desafortunadamente, además de que como ya vimos, la actual Ley de Profesiones resulta ya anticuada, *los Colegios no han logrado que la mayoría de los profesionales se integren a ellos,* y se han convertido en clubes de amigos, o en cenáculos de privilegiados o círculos de influencias políticas y económicas, *sin mayores preocupaciones por el auténtico mejoramiento de los profesionales,* ni de sus condiciones de ejercicio profesional, ni de las profesiones, *ni menos aun por el servicio que los profesionales deben prestar a la comunidad.*

En consecuencia, durante los últimos decenios, el ejercicio de las profesiones en México se ha caracterizado por la ausencia de un marco legal actualizado y suficiente, *que además ataje la proliferación de charlatanes y defraudadores,* y promueva a quienes ofrecen un servicio profesional a la sociedad. Por eso *ahora es más urgente que nunca que*

⁸⁶ *Ibíd*em, pos. 365.

*los profesionales mexicanos se actualicen con los avances de la ciencia y la técnica, y que mejoren sustancialmente sus agrupaciones y colegios.”*⁸⁷

No cabe duda de que para García, la falta de la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional trae como consecuencia un colectivo falto de la cohesión necesaria para generar el compromiso serio que requieren los profesionales, lo que además trae consigo otros vicios, como la proliferación de charlatanes y que se descuiden los servicios que deben prestar a la comunidad.

El papel de los principios éticos y las virtudes morales en la construcción del *ethos* de los profesionales incide en la calidad del desempeño profesional. Cumplir con las reglas morales debe ser la norma de los profesionales y no la excepción, ya que la sociedad espera que aquellos que han asumido el carácter profesional, es porque se han comprometido a cumplir con las reglas, valores y deberes morales propios de esa profesión. La sociedad espera que los profesionales trabajen por mantener una buena reputación y se esmeren por conservarla. Sin el compromiso de los profesionales disminuye la calidad en la prestación de sus servicios, aumenta los reclamos por mala praxis, el cinismo y la actitud defensiva, en perjuicio de la sociedad.⁸⁸

La ética nos revela los valores morales más importantes y los estándares de moralidad que podemos exigirnos unos a otros en nuestras relaciones. Así podemos definir cuál es la conducta correcta que queremos implementar en nuestra vida y en nuestro trabajo, para respondernos cómo debemos vivir. No se trata solo de seguir principios éticos, pues cuando se habla de virtudes, se trata de asumir el ‘ser’ virtuoso del profesional, de asumir el carácter de la excelencia moral, la bondad y la rectitud.⁸⁹

⁸⁷ GARCÍA, Dora Elvira. *Ética, profesión y ciudadanía*, Editorial Porrúa, versión digital, México, 2012, pos. 2503.

⁸⁸ JOHNSON, W. Brad y RIDLEY, Charles. *The Elements of Ethics for Professionals*, Editorial Macmillan, Estados Unidos, 2008, versión digital, pos. 113-129.

⁸⁹ *Ibidem*, pos. 183.

“Ser un profesional con buena ética *es un trabajo duro*. El trabajar duro para tener una buena ética requiere de cuidado y reflexión continuos. Debemos apreciar este trabajo duro por lo que realmente es: un proceso, no un resultado. *Un compromiso firme de hacer lo que es éticamente correcto*, la definición misma de la *integridad*, exige una atención constante de la conducta de la persona en sus relaciones... La historia de la ética para los profesionales comienza con la *integridad*. *Un compromiso con la ética debe comenzar con la decisión de vivir y trabajar de acuerdo con un conjunto de principios morales*. Lo que es más importante, las acciones de la persona deben ser coherentes con estos principios en todo momento y en todos los contextos. La integridad habla de completión, coherencia entre el comportamiento de la persona y el conjunto de principios al que se adhiere. En ningún lugar es más evidente la integridad que ante la adversidad, ya que en ella se puede encontrar su verdadera prueba. Comportarse con honestidad, veracidad y consistencia puede ser una hazaña difícil de lograr. Funcionar como un profesional con principios y adherirse a un código de ética en todo momento, en todo lugar, en todas las facetas de la vida personal y profesional, y a largo plazo requiere de un compromiso como de Hércules.”⁹⁰

3.9. Max Weber.

Max Weber es uno de los más citados a la hora de definir la profesión y con razón. En su obra titulada *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Weber, de manera extensa, exhaustiva y compleja, se dedica principalmente a revisar el concepto de profesión, haciendo una aproximación sobre los cambios en los matices éticos del concepto de profesión producto de la reforma protestante iniciada con Lutero y continuada con Calvino y otros, lo que produjo un impacto en lo que él denomina el espíritu del capitalismo. Independientemente de que haya o no producido dicho impacto en el

⁹⁰ Ibidem, pos. 119 y 213.

capitalismo, lo que nos interesa en relación a nuestro tema de estudio son los aspectos éticos de la profesión y los cambios que, según Weber, estos aspectos éticos han sufrido.

3.9.1. Definición etimológica de profesión según Weber.

Es en esta obra de Weber donde aparece su tantas veces citada definición de profesión, así:

“...‘profesión’ (la actividad especializada y permanente de un hombre que, normalmente, constituye para él una fuente de ingresos y, por tanto, un fundamento económico seguro de su existencia)...”⁹¹

Reducir la comentada obra de Weber a esta definición de las profesiones no aprovecha las ricas explicaciones del autor sobre el tema. Esta definición, entre paréntesis, es parte de una extensa explicación etimológica, a pie de página, que sigue la génesis histórica de la palabra ‘profesión’ a través de las distintas lenguas, resaltando que los pueblos predominantemente católicos carecen de una expresión con ese particular matiz religioso como el término alemán *Beruf*, al igual que no existía tal connotación en la Antigüedad clásica y de que sí se daba en los países con mayoría protestante, lo cual era lo que llamaba su atención.⁹²

En efecto, cuando Weber entra a discutir su tema de investigación, comienza por traer a colación la etimología de la palabra, así:

“Es innegable que en la palabra alemana “profesión” (*Beruf*), como quizá más claramente aun en la inglesa *calling*, hay cuando menos una reminiscencia religiosa: *la idea de una misión impuesta por Dios*. Este sentido religioso de la palabra se revela en toda su nitidez en cada caso concreto en que le la tome en la plenitud de su significado...

⁹¹ WEBER, Max. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Traducción y edición de Francisco Gil Villegas, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2012, edición digital.

⁹² Idem.

Ni en la Edad Media [ni incluso en la Antigüedad (en el helenismo de la última época)] se dieron los supuestos // para esa estimación del trabajo cotidiano en el mundo que implica esta idea de profesión: de ello se hablará más adelante. En todo caso, *lo absolutamente nuevo era considerar que el // más noble contenido de la propia conducta moral consistía justamente en sentir como un deber el cumplimiento de la tarea profesional en el mundo*. Tal era la consecuencia inevitable del *sentido*, por así decirlo, *sagrado del trabajo*, y lo que engendró el *concepto ético-religioso de profesión*: concepto que traduce el dogma común a todas las confesiones protestantes, opuesto a la distinción que la ética católica hacía de las normas evangélicas en *praecepta y consilia** y que como único modo de vida grato a Dios reconoce no la superación de la eticidad intramundana (*der innerweltlichen Sittlichkeit*) por medio de la ascesis monástica, sino precisamente el cumplimiento en el mundo de los deberes intramundanos (*innerweltlichen Pflichten*) que a cada cual impone la posición que ocupa en la vida, y que por lo mismo se convierte para él en ‘profesión’.⁹³

Este pasaje resume, básicamente, la tesis de Max Weber, sobre lo que nos interesa, el resto del material abona para demostrar que, en efecto, este matiz ético es propio del término en alemán, que las diferentes aportaciones de la reforma protestante de los luteranos, los calvinistas, los pietistas, los anglicanos, los bautistas, los metodistas, los menonitas y los cuáqueros, entre otros, influyeron en la construcción del concepto de la vida ascética como prueba de la *certitudo salutis* y que estos fundamentos religiosos del ascetismo para con los deberes intramundanos permeo en lo que él denomina el espíritu del capitalismo; no obstante, nos será útil revisar estas explicaciones y los conceptos vertidos por Weber en este clásico de la ética.⁹⁴

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Ídem.

3.9.2. El pasaje del Eclesiástico sobre la profesión.

En la mencionada explicación etimológica del término profesión hecha por Weber, a pie de página, él explica que esta connotación ética del término ‘profesión’ en alemán (*Beruf*), en cuanto a los idiomas antiguos, solo aparece en el hebreo, unido a las funciones sacerdotales y que procede de una raíz que significa enviar, mandar o “misión”. Para esto, Weber cita el *Jesús Sirach*, libro que forma parte de la Biblia griega, pero que no es parte del canon judío, aunque fue escrito en hebreo, conocido por San Jerónimo en su lengua original y citado por rabinos. El libro se le llamaba “*Sabiduría de Jesús Ben Sirá*”, los estudiosos lo llaman *Ben Sirá* o el *Sirácida* y se le conoce también como el Eclesiástico de la Biblia.⁹⁵ Así, continúa Weber, en el Eclesiástico 11, 20, o sea: “*Sigue con tu quehacer y dedícate a él, y en tu tarea envejece*”⁹⁶, se usa la palabra de manera parecida al término ‘vocación’ (*Beruf*, en alemán, igual que “profesión”), para indicar el cumplimiento de los mandatos divinos. Comenta, además, que en el griego no existe una expresión que tenga un matiz ético parecido al de la palabra alemana; ya que sus expresiones carecen de coloración ética. Después, al comentar la expresión en latín se encuentra la definición entre paréntesis de la palabra ‘profesión’ ya comentada. Pero lo que Weber realmente quería hacer en ese momento era comentar que en el latín se expresaba la profesión con el término sin matiz ético “*opus*” y con la palabra “*officium*”, que al principio tampoco tenía un matiz ético definido que luego adquiere con Séneca. También se utiliza *munus* y en ocasiones la palabra “*professio*”, que tiene una especial referencia a los deberes de derecho público, aclarando que más tarde se utilizó en el moderno sentido de ‘profesión liberal’ (así: *professio bene dicendi*), finalmente llega a alcanzar en esta esfera reducida un significado parecido al de la actual palabra ‘profesión’ en alemán, y citando a Cicerón (*non intelligit quid profiteatur*, en el sentido de “no conoce su auténtica vocación”), concluye que la

⁹⁵ Cfr. *BIBLIA DE JERUSALEM*. Editora Desclée de Brouwer, Bilbao, España, 1998, p. 995.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 1011.

coloración ética es de tinte puramente profana, sin connotación religiosa. Weber, continúa señalando que en la Vulgata se traduce este pasaje a veces con *opus* o *locus*, que sería aquí como posición social. Luego, Weber señala que San Jerónimo, que era un asceta, añade *mandaturam tuorum*, y que con esto se puede demostrar el origen ascético del concepto, que fue primero sagrado y después profano. En español comenta la palabra “vocación” como un llamamiento interior hacia algo, que contiene un matiz parecido al de la palabra alemana de profesión, pero no en el sentido externo. Este término se usa para traducir el término del Nuevo Testamento que significa “llamamiento por el Evangelio para la salvación eterna”, que en la Vulgata aparece como *vocatio*. Pero este sentido no es idéntico al de profesión como actividad lucrativa constante, sin matiz religioso. Aunque las palabras derivadas de *ministerium* u *officium* tenían en un principio alguna coloración ética, esto no era así de las derivadas de *ars*, *professio* e *implicare* (*impiego*). Weber, comenta que en las traducciones de los textos citados de la Sirácida, en los que Lutero utilizó la palabra ‘profesión’, se traducirían luego en francés, con *office*; o en la traducción de Calvino, con *labour*; en español, se utilizó obra y lugar en atención a la Vulgata. En ese momento, Weber, critica a los protestantes de los países de lenguas romances por no ejercer una influencia gramatical como lo hizo Lutero en el alemán y con esto termina estas primeras explicaciones sobre el asunto.⁹⁷

3.9.3. Sentido ético de profesión introducido por el traductor.

Por supuesto, Weber no descansa allí, continúa aseverando que el actual matiz ético de la palabra profesión nació de las traducciones de la Biblia y no del espíritu del texto original, es decir, del espíritu del traductor. Weber insiste en que el término profesión en su sentido actual fue utilizado por primera vez en la traducción luterana de la Biblia en el comentado pasaje de Jesús Sirach 11, 20, y de allí no tardó el lenguaje profano de los

⁹⁷ WEBER, Max. *Op. Cit.*, 2718.

protestantes en adoptar su significación actual. Weber, continuando sus explicaciones y revisiones de los lenguajes antiguos y de la época, revisa el holandés, el inglés, el danés y el sueco, para comprobar que la coloración ética que en ese momento poseían los vocablos respectivos de esos idiomas que traducen el término profesión, no la tenían antes de la Reforma de Lutero. Por eso, concluye Weber que ese pasaje de la *Sirácida* es el primer caso en el que el término alemán *Beruf* (profesión) es usado en su actual sentido puramente profano, o sea, dándole una valoración específicamente religiosa al trabajo profesional profano. Resalta Weber que el pasaje del Eclesiástico es congruente con la advertencia del salmista en Salmos 37, 3, o sea: “Confía en Yahvé y *obra* el bien, vive en la tierra y cuida tu fidelidad.”⁹⁸

En el caso de Lutero, Weber considera que el pasaje de la primera Carta a los Corintios y su traducción es el puente para unir los dos sentidos que parecen heterogéneos en el término ‘profesión’, se refiere a 1 Corintios 7, 17, a saber: “Por lo demás, que cada cual viva conforme le asignó el Señor, cada cual como le ha *llamado* Dios. Es lo que ordeno en todas las iglesias.”⁹⁹ Todas estas traducciones, palabras, idiomas y doctrinas fueron desarrollando el concepto luterano de la profesión y ya en el siglo XVI, el concepto de profesión en sentido actual para Weber adquiere solidez en la literatura profana. Al revisar el catolicismo, da cuenta de que ya Santo Tomás de Aquino, y particularmente la escolástica, considera que la división en estamentos y profesional de la sociedad es una obra de la Divina providencia, pero la elección particular de la profesión de cada individuo es producto de causas naturales. Weber considera que Santo Tomás y Lutero coinciden en estos aspectos: 1. La doble naturaleza humana, por tanto, el hombre está sometido a su cuerpo y a la comunidad social. 2. Por lo anterior, debe corresponder, si es cristiano, con el amor al prójimo con la gracia que Dios le dio. 3. El hombre debe dominar interiormente su

⁹⁸ BIBLIA DE JERUSALEM, Op. Cit., p. 710.

⁹⁹ *Ibíd*em, p. 1684.

cuerpo con la fundamentación ascética del trabajo. 4. El trabajo se sigue solo para agradar a Dios, desde antes de la caída de Adán. 5. Según Mateo 7, 18 y ss., está la idea del trabajo virtuoso en la profesión es y debe ser consecuencia de la nueva vida y obra de la fe; aunque no desarrolla la idea de Calvino de la *Certitudo Salutis*. Además de estos cinco elementos, Weber, aprovecha a santo Tomás para recordar el principio de San Pablo de: “Si alguno no quiere trabajar, que tampoco coma”¹⁰⁰, lo que implica que el trabajo es un deber de la especie humana como ley natural.¹⁰¹

3.9.4. La influencia de Lutero en la conducción de vida (*Lebensführung*)

Para Weber, es Lutero el que comienza esta Reforma, pero en cuanto al protestantismo ascético nos dice lo siguiente:

“LOS REPRESENTANTES históricos del protestantismo ascético (en el sentido por nosotros usado de la palabra) son fundamentalmente cuatro: primero, el calvinismo, en la forma que adoptó en los principales países del occidente europeo en que dominó, principalmente en el siglo XVII; segundo, el pietismo;* tercero, el metodismo;* cuarto, las sectas nacidas del movimiento baptista.*

... conviene advertir que las manifestaciones más importantes (para nosotros) de la eticidad de la conducción de vida (*Lebensführung*) se encuentran al mismo tiempo en todas las sectas surgidas de una o de la combinación de varias de las fuentes antes señaladas. Ya veremos después que las mismas máximas morales pueden apoyarse en fundamentos dogmáticos diferentes.”¹⁰²

Lo que le interesa a Weber, y a nosotros también, es la base ética de la conducción de vida en cuanto a la profesión de las personas, el impacto de la Reforma en esta nueva

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 1745.

¹⁰¹ WEBER, Max. Op. Cit., 2455-2528.

¹⁰² *Ibidem*, pos. 3057-3081.

forma de ver la vida en los pueblos de mayoría protestante y su diferencia con los de mayoría católica y del concepto hasta entonces generalizado.

Así, Weber busca las conexiones entre la ética económica moderna y la ética racional del protestantismo ascético, iniciada con Lutero. Esta Reforma, según él, significaba la intervención en la conducción de vida (*Lebensführung*), por el deber ético que impone en todas las esferas de la vida pública y privada, dando cuenta de la influencia de esos ideales religiosos en la formación del *ethos* económico. En ese sentido, Weber se dedica a resaltar la diferencia entre los católicos y los protestantes en diferentes esferas de la vida. Comenta la diferencia en la educación que los padres católicos dan a sus hijos, prefiriendo la formación humanista clásica versus los estudios técnicos, industriales y comerciales que prefieren los padres protestantes. Además, los católicos prefieren mantenerse en sus oficios en los pequeños talleres hasta el grado de maestros, mientras los protestantes van en pos de puestos en las fábricas, donde escalan a los puestos más altos del proletariado ilustrado y la burocracia industrial. El católico prefiere la vida asegurada con menores ingresos, que la exaltación y el peligro que implican más honores y riquezas al que se dedican los protestantes. El protestante prefiere comer bien y el católico, dormir tranquilo.¹⁰³

3.9.5. El caso de Benjamín Franklin para explicar el *ethos* y la vida ascética.

Weber utiliza la autobiografía de Benjamín Franklin para demostrar la peculiar ética que se introducía en ella, así:

“Franklin no enseña una simple técnica vital, sino una “ética” peculiar cuya infracción constituye no sólo una estupidez sino *un olvido del deber*; y obsérvese que *esto es algo rigurosamente esencial*. No sólo se enseña la “prudencia en los negocios”—cosa que no hay quien deje de

¹⁰³ Cfr. Ídem. 1494.

proclamar—; es un verdadero *ethos* lo que se expresa, y justamente en esta cualidad es como nos interesa.]... adquiere en éste el carácter de una máxima de conducción de vida (*Lebensführung*) de matiz ético.”¹⁰⁴

Según Weber, Franklin comenta que fue Dios quien le reveló la vía virtuosa y su utilidad. En ese sentido, la ganancia fruto de su trabajo no es un medio para satisfacer sus necesidades, sino el fin de su vida y, Franklin, apoyándose en las escrituras, cita Proverbios 22, 29, a saber: “¿Conoces a alguien diestro en su oficio? Se pondrá al servicio de reyes y no de gente insignificante.”¹⁰⁵ De esta manera, la ganancia se obtiene legalmente producto de la virtud en el trabajo, que es la base de la moral de Franklin, según Weber; aunque hoy esta es una idea corriente, en su momento fue una idea peculiar, del deber profesional, de la obligación que debe sentir el individuo frente a su actividad profesional. Por eso, los que no se aplican a su deber, ya sean empresarios o trabajadores, quedarán fuera del sistema o engrosando las filas de los desempleados, respectivamente.

Para Weber, una mentalidad como la expresada por Franklin no hubiera sido permitida en la Edad Antigua ni en la Media, por ser una expresión de impura avaricia y de sentimientos indignos. Weber llamó ‘tradicionalismo’ a la conducta natural del hombre que busca vivir pura y simplemente como siempre ha vivido, ganando solo lo necesario para continuar viviendo, sin pretender ganar más dinero. Como ejemplo, cita el caso de las jóvenes solteras alemanas que no se concentran ni se aplican al trabajo, contrario a lo que hacen las jóvenes de la específica formación religiosa de origen pietista, quienes se concentran en el trabajo y tienen una actitud rigurosa de sentirse obligadas a trabajar, con buen sentido económico, dominio de sí y moderación, todo lo cual aumentaba su rendimiento en su labor de manera extraordinaria. Así, ensaya una definición provisional del espíritu del capitalismo como aquella mentalidad que aspira a obtener un lucro

¹⁰⁴ *Ibidem*, pos. 1768.

¹⁰⁵ Biblia de Jerusalem, Op. Cit. P. 940.

ejerciendo sistemáticamente una profesión. Esta oposición entre el tradicionalismo y el espíritu del capitalismo, según Weber, se presentaba dominante en la práctica de los negocios, siendo que, por un lado, para los empresarios con un *ethos* basado en el tradicionalismo, ni siquiera se preocupaban por aparentar tener escrúpulos en sus negocios. En contraste, por el otro lado, los empresarios que habían acogido el espíritu del capitalismo, presentaban ciertas cualidades “éticas” que les permitían ganar la confianza indispensable de su clientela y de sus trabajadores. Además, tenían la fortaleza suficiente para vencer las adversidades por su extraordinaria capacidad para el trabajo, que es incompatible con una vida regalada; es decir, el espíritu del capitalismo encarna cualidades éticas específicas, que son de distinta naturaleza a las que presentaba el tradicionalismo de antaño.¹⁰⁶

No obstante, Weber consideraba que ya en aquel momento en que escribía su libro, no veía como común que se diera esa relación entre la conducción de vida (*Lebensführung*) y los principios religiosos de las personas, y cuando esta relación existía, era de carácter negativo. Para Weber, la propuesta de Franklin posee el sentimiento irracional de “cumplir bienamente en su profesión”, lo que implica hombres educados, prudentes, arriesgados, sobrios, perseverantes, entregados de lleno y con devoción a su causa, lo cual resultaba inconcebible y misterioso para los partidarios del tradicionalismo, que veían como un absurdo eso de pasarse la vida trabajando para bajar a la tumba lleno de dinero. Pero precisamente, según Weber, esto es lo que necesita el sistema capitalista, una entrega total a la profesión, en una lucha económica que busca la manera y las condiciones para el triunfo, como conducción de vida, lo cual contradecía el sentimiento ético de las épocas anteriores de la historia.¹⁰⁷ Así lo explica Weber:

¹⁰⁶ Cfr. WEBER, Max. *Op. Cit.*, 1924-2057.

¹⁰⁷ *Idem.*

“Por tanto, hemos de preguntarnos: *¿qué ideas fueron las determinantes para que un tipo de conducción de vida (Lebensführung), sin más finalidad aparente que el enriquecimiento, fuese // integrado en la categoría de “profesión”, ante la cual el individuo se sentía obligado? Pues esta “obligación” es justamente lo que suministra apoyo y base ética a la conducción de vida (Lebensführung) del empresario de “nuevo estilo”.*”¹⁰⁸

Precisamente, esta es la base ética, la obligación que se siente frente a la profesión, de cumplirla excelentemente.

3.9.6. La contribución del luteranismo y el calvinismo en la vida ascética.

En este punto, Weber verifica que esta obligación de cumplir de manera excelente la profesión es producto de una forma de vida ascética, como resultado de la Reforma protestante, pero descubre una aportación reducida del luteranismo en este sentido, una mejor aportación del calvinismo, el pietismo y otras corrientes protestantes, que lo llevan a develar la base ética de la vida ascética, así:

“Lutero, pues, no llegó a basar en // principios realmente nuevos o verdaderamente fundamentales su vinculación del trabajo profesional con las ideas religiosas. La pureza de la doctrina... constituía en sí misma un obstáculo para desenvolver puntos de vista nuevos en el terreno ético.

...

De este modo, el concepto de profesión mantuvo todavía en Lutero un carácter tradicionalista. Profesión es aquello que // el hombre ha de aceptar porque la Providencia se lo envía, algo ante lo que tiene que “*allanarse*”; y esta idea determina la consideración del trabajo profesional como misión, como la misión impuesta por Dios al hombre, rasgo éste que fue todavía acentuado en la evolución posterior del luteranismo ortodoxo.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pos. 2111.

...

En cierto sentido, *el luteranismo representa incluso un retroceso frente a los místicos*, ya que en Lutero y, sobre todo, en su Iglesia, fueron harto inseguras las bases psicológicas para una ética racional de la profesión... además, la tendencia a autodisciplinarse ascéticamente parecía despreciable porque santificaba las obras...”¹⁰⁹

Veamos la diferencia con el Calvinismo:

“La finalidad, contra lo que creía el vulgo, era poder llevar una vida alerta, clara y consciente; por ello, la tarea más urgente era terminar de una vez con el goce despreocupado de la espontaneidad vital, y el medio más adecuado de lograrlo era poner un orden en la conducción de vida (*Lebensführung*) de los ascetas. Todas estas características existen también en las reglas del monacato católico con precisión no menor que en los principios de conducción de vida del calvinismo. Esta metodización de la vida humana *es la base* // en uno y otro caso del extraordinario poder liberador del ascetismo; y, sobre todo, explica la mayor capacidad del calvinismo, frente al luteranismo, de asegurar la consistencia de la Iglesia reformada como *ecclesia militans*.”¹¹⁰

En el caso del pietismo, lo expone así:

“Pero en general, dentro del pietismo, el elemento ascético racional mantuvo la primacía sobre el factor sentimental; por eso siempre estuvieron en vigencia las ideas señaladas por nosotros // como fundamentales: primero, que el signo del estado de gracia consiste en el desarrollo de la propia santificación en el sentido de *una consolidación y perfección crecientes*, controlables por la ley; y segundo, que la providencia de Dios es la que “opera” en el hombre perfecto, dándose a conocer en la paciente perseverancia y la reflexión metódica. También para A. H. Francke *el trabajo profesional era el medio ascético por*

¹⁰⁹ *Ibidem*, pos. 2560-2575.

¹¹⁰ *Ibidem*, pos. 3421.

*excelencia; para él era tan seguro, como para los puritanos, que Dios bendice a los suyos dándoles éxito en su trabajo.”*¹¹¹

Es claro hasta aquí lo que Max Weber realmente pretendía con su obra *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, aunque el mismo puede exponerlo mejor, así:

“Tratábamos de demostrar que el espíritu del ascetismo cristiano fue quien engendró uno de los elementos constitutivos del [moderno] espíritu capitalista, y no sólo de este, si no de la misma civilización moderna: *la racionalización de la conducción de vida (Lebensführung) sobre la base de la idea profesional.*”¹¹²

No puede simplemente reducirse a Weber a una definición de la profesión cuando su intención es tan superior a simplemente definir un concepto. Quiso dejar claro con sus bien fundadas explicaciones que esta racionalización de la conducción de vida sobre la base de imponerle un orden metódico de tipo ascético monacal a la profesión como una obligación que se debía cumplir por ser un mandato divino, que terminó afectando la eticidad intramundana y promovió así el cambio necesario para introducir el nuevo espíritu del capitalismo. Un mensaje de Weber en este sentido para concluir su posición, pudiera ser el siguiente:

“El puritano quiso ser *un hombre profesional*; nosotros tenemos que serlo también, pues desde el momento en que el ascetismo abandonó las celdas monásticas para instalarse en la vida profesional y dominar la eticidad intramundana, contribuyó en lo que pudo a construir el grandioso cosmos de orden económico moderno que, vinculado a las condiciones técnicas y económicas de la producción mecánico-maquinista, determina hoy con fuerza irresistible el estilo vital de cuantos individuos nacen en él (no

¹¹¹ *Ibidem*, pos.3618.

¹¹² *Ibidem*, pos. 5477.

sólo de los que en él participan activamente), y de seguro lo seguirá determinando durante muchísimo tiempo más.”¹¹³

Esta es la base ética de las profesiones para Max Weber, por lo menos desde la Reforma protestante y la introducción de la vida ascética como medio para la conducción de la vida, con el carácter religioso original que tenía, aunque este carácter se haya ido diluyendo con la secularización de la civilización occidental.

3.10. La ética profesional y las asociaciones profesionales según Durkheim.

Marcel Mauss, amigo cercano de Durkheim, publica por primera vez y postmortem, en la Revista de Metafísica y Moral, en el Volumen No. 3 de Julio de 1937, unas Lecciones de Sociología escritas por Durkheim, alrededor de 1900 a 1912, en las que se dedica a hacer un análisis de la moral profesional y la moral cívica, las cuales se han publicado posteriormente varias versiones en diferentes idiomas, disponibles vía internet. En estas lecciones, Durkheim, explica que las reglas de la moral universal se dividen en dos: la moral individual, que son las reglas de los hombres con ellos mismos, cuya función es la de fijar en la conciencia de los individuos las bases fundamentales y generales de toda moral. Las segundas reglas morales, son las que se refieren al contacto que se mantiene con las otras personas, por el solo hecho de ser personas y, según Durkheim, son la parte culminante de la ética, se refiere a la moral cívica, los deberes del hombre con el Estado.¹¹⁴

Entre estos dos extremos según Durkheim, existen además reglas relativas a deberes de otra naturaleza, que se refieren a las cualidades particulares que no todos los hombres presentan y cuya diversidad es mucho más marcada, estas son: las reglas que constituyen la moral profesional. Son diversas porque dependen del agente que las practica, los deberes de un profesor son diferentes de los del militar, el sacerdote, etc. Para

¹¹³ Ibidem, pos. 5487.

¹¹⁴ DURKHEIM, Emile. *Lecciones de Sociología*, versión en PDF de ediciones elaleph.com, publicadas por primera vez en la *Revue de Métaphysique et de Morale* en 1937, Año 2000, p. 74-75.

él, en este sentido, hay tantas morales como profesiones, y por eso, aplican a grupos de individuos diferentes. Estas morales diferentes funcionan paralelamente en la sociedad¹¹⁵. Durkheim no pretende en ese ensayo describir la moral de cada profesión, sino presentar los aspectos más importantes, que reduce a dos, a saber:

“1º ¿Cuál es el carácter general de la moral profesional respecto de las otras esferas de la ética? 2º ¿Cuáles son las condiciones generales necesarias al establecimiento y al funcionamiento normal de toda moral profesional?”¹¹⁶

En cuanto al primer punto, para Durkheim, las faltas a la moral profesional son consideradas por la conciencia pública como faltas veniales, que se tratan con bastante indulgencia fuera del campo estrictamente profesional, excepto que también sea una falta contra la moral común. Esta característica se la atribuye Durkheim al hecho de que la moral de una profesión no atañe a la conciencia común de todos los miembros de la sociedad, sino solo a los profesionales de esa determinada profesión, y quedan fuera de la esfera inmediata de acción de la mayoría de los asociados, a menos que sean tan graves que tengan repercusiones generales.¹¹⁷

3.10.1. La moral profesional surge del grupo profesional.

Veamos como Durkheim plantea el papel de los grupos profesionales en relación con la moral profesional, tomando en consideración que la sociedad no le presta la debida atención, así:

“En esto mismo encontramos indicada la condición fundamental sin la cual no puede haber moral profesional. *Una moral es siempre obra de un grupo y sólo puede funcionar si este grupo la protege con su autoridad.*

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 76-78.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 79.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 79-80.

Está hecha de reglas que ordenan a los individuos, que los obligan a actuar de tal o cual manera, que imponen límites a sus inclinaciones y les impiden ir más lejos. Y no hay más que una fuerza moral, y por consiguiente común, que sea superior al individuo, y que legítimamente pueda hacer la ley: *la fuerza colectiva*. En la medida en que el individuo está abandonado a sí mismo, en la medida en que está liberado de toda presión social, también está liberado de toda presión moral. La moral profesional no puede sustraerse a esta condición de toda moral. *Cuando la sociedad en su conjunto se desinteresa, es necesario que haya en la sociedad grupos especiales en el seno de los cuales la moral se elabora, y que velen para hacerla respetar. Estos grupos son y no pueden ser otra cosa que grupos formados por la reunión de individuos de una misma profesión, o grupos profesionales.*”¹¹⁸

Aquí Durkheim va directo al punto crucial de la moral profesional, ésta no puede existir sin un grupo profesional que la elabora y vela para que se cumpla. *Esta es una de las bases éticas de la colegiación profesional.*

Durkheim reitera nuevamente que es la vinculación al grupo lo que inevitable y necesariamente produce las reglas morales, así:

“Y, una vez formado el grupo, es imposible que no se desprenda de él una vida moral que le sea propia, que lleve la marca de las condiciones especiales que le han dado nacimiento. Porque es imposible que los hombres vivan juntos, estén en comercio frecuente, sin que adquieran el sentimiento del todo que forman por su unión, sin que se vinculen a ese todo, se preocupen, lo tomen en cuenta en su conducta. Y esta vinculación tiene algo que sobrepasa al individuo, a los intereses del grupo al que pertenece: *es la fuente misma de toda actividad moral.*”¹¹⁹

En ese sentido, Durkheim, además de comentar esta consecuencia necesaria de los grupos, agrega que esa vinculación que surge dentro de los grupos es para los miembros

¹¹⁸ Ibidem, p. 81-82.

¹¹⁹ Ibidem, p. 114-115.

una explicación adicional del por qué sienten la tendencia a asociarse en las corporaciones, adicional a la simple necesidad de defender sus intereses comunes, así:

“El individuo sufre también con los continuos forcejeos... Porque no es bueno para el hombre vivir en pie de guerra en medio de sus compañeros más inmediatos... La sensación de hostilidad general, la tensión que se necesita para resistirla, el perpetuo desafío de los unos contra los otros, todo esto es penoso... Es por esto que cuando los individuos con intereses comunes se asocian, no lo hacen únicamente para proteger estos intereses... *es también para asociarse, por el placer de ser uno entre muchos, para no sentirse perdidos en medio de los adversarios, por el placer de la comunidad*, es decir, en definitiva, para poder llevar juntos una misma vida moral.”¹²⁰

3.10.2. Relación entre la cohesión del grupo y la moral profesional.

Según Durkheim, los grupos profesionales tienen funciones de elaboración, control, vigilancia y sanción de sus propias normas morales. Y que de ahí surge una consecuencia importante, a saber:

“Como cada moral profesional es obra de un grupo profesional, ella será lo que sea ese grupo. De manera general, como todas las cosas son iguales, *cuanto más fuertemente constituido está un grupo, más numerosas son las reglas morales que le son propias y mayor autoridad tienen sobre las conciencias*. Porque, cuanto más coherente es el grupo, más están los individuos en contacto frecuente e íntimo, más intercambio hay de ideas y sentimientos, a mayor número de cosas se extiende la opinión común, precisamente porque hay mayor cantidad de cosas en común.”¹²¹

Aquí Durkheim declara con precisión que la relación entre la cohesión del grupo profesional y la autoridad moral de sus reglas sobre la conciencia de sus miembros, es

¹²⁰ *Ibidem*, p. 116-117.

¹²¹ *Ibidem*, p. 83

directamente proporcional. De manera que, a más cohesión, más autoridad moral. Si los miembros de los grupos profesionales no están fuertemente cohesionados, sino divididos en diferentes facciones que no se comunican entre sí o con miembros que no se integran al grupo y que pueden escapar fácilmente al control del grupo, esto provocará que la opinión del grupo profesional no se forme debidamente, diluyendo las cosas que tienen en común y la autoridad de sus reglas morales y del órgano que controla.¹²² Por eso, Durkheim concluye que:

“En consecuencia podemos decir que la moral profesional será tanto más desarrollada y de un funcionamiento tanto más avanzado a medida que los grupos profesionales tengan más consistencia y mejor organización.”¹²³

Aquí, comenta Durkheim, que las distintas profesiones tienen diversos grados de organización, siendo las más organizadas las públicas, con reglas bien definidas, jerarquías internas, órganos de control y sanción de las violaciones profesionales.

3.10.3. Las corporaciones de abogados según Durkheim.

Durkheim llega a comentar específicamente sobre la profesión de abogado y sus corporaciones profesionales como ejemplo para demostrar el alto grado de cohesión a la que pueden aspirar los grupos profesionales, ya que por aquellos tiempos y en su país, las corporaciones de abogados se presentaban, así:

“Además de estas profesiones, existe una que no es pública en el mismo grado que las precedentes y que, sin embargo, presenta una organización similar hasta cierto punto: la de los abogados. El orden, en efecto, para emplear la expresión consagrada, *es una corporación organizada, que tiene sus asambleas regulares y a la cual está ligado un consejo elegido,*

¹²² Ídem.

¹²³ Ibídem, p. 84.

encargado de hacer respetar las leyes tradicionales, comunes al grupo. En todos los casos la coherencia del grupo se manifiesta y está asegurada por su organización misma. Así, en todas partes se encuentra una disciplina reglamentando todo el detalle de la actividad funcional y que sabe, si es necesario, hacerse respetar.”¹²⁴

Obviamente, Durkheim, habla de su experiencia europea de finales del siglo XIX, no obstante, estas afirmaciones contrastan a la perfección con nuestro tema de estudio, y por la experiencia de los abogados panameños y su organización profesional, que hoy se concreta en unas dispersas y fragmentadas asociaciones profesionales de tipo privado; por lo tanto, pudiéramos concluir a *contrario sensu*, que Durkheim tiene la razón en este aspecto, ya que los efectos de esta deficiente organización profesional de los abogados panameños ha dado como resultado una débil autoridad de las reglas morales de estos profesionales y una deficiente ética profesional en su elaboración, control, vigilancia y sanciones.

3.10.4. La disciplina moral de los profesionales en relación con el grupo.

En cuanto a los aspectos de la elaboración, control, vigilancia y sanción de la ética profesional, Durkheim considera que las asociaciones profesionales son las que mantienen la unidad del grupo al cumplir las funciones de depositario de sus tradiciones y prácticas comunes y de servir de órgano para defender la observancia de sus reglas y manera de ejercer la profesión. Según Durkheim, toda actividad social tiene una disciplina moral que le es propia, pero el profesional es solo una parte del grupo, por eso solo percibe difusamente los intereses de la sociedad a la que pertenece, porque le es ajeno a él; y es la disciplina moral, como conjunto de reglas que le ordenan no ir en contra de los intereses colectivos, lo que le recuerda esos intereses y que le obliga a respetarlos. La falta de esa disciplina moral impide que subsistan las funciones sociales, al quedar sometidas a los

¹²⁴ *Ibidem*, p. 85.

insaciables apetitos individuales, por ser incapaces de regirse a sí mismos. Para Durkheim, por lo tanto, es necesario que haya un grupo que nos recuerde sin cesar nuestro deber moral, para que no caigamos en la tentación de hacernos los sordos y para que podamos contener nuestro egoísmo y adquirir el gusto por el actuar desinteresadamente y el sacrificio por los demás.¹²⁵

3.10.5. La moral profesional en el sector comercial e industrial.

Durkheim, hace su aproximación ética de las profesiones para atender el problema propio de la sociedad de su época, como él lo percibía, a saber: que el proceso de industrialización y el comercio de finales del siglo XIX, había convertido a la mayoría de la población en trabajadores asalariados en los sectores comercial e industrial, provocando que este sector económico quedará desprovisto de un grupo que mantuviera la vida común de los que se dedican a aquellas profesiones, como lo hacían las corporaciones de oficio; en consecuencia, según él, en toda esa región profesional no existe la moral profesional, o es tan rudimentaria que no sirve más que como promesa para el porvenir. Por el contacto común hay algunas reglas, pero estas son muy vagas y de poca autoridad, dejando a esta actividad fuera de la moral y de la acción moderadora del deber. De allí, Durkheim hace una de sus duras críticas a este nuevo sistema económico, o sea, que la acumulación de riquezas no significa nada si no se logra la paz en la sociedad, porque las funciones económicas son sólo un medio para cumplir los fines de la sociedad,¹²⁶ y por eso concluye que:

“La sociedad no tiene razón de ser si no aporta un poco de paz a los hombres, paz en los corazones y paz en el mutuo comercio. *Si la industria no puede ser productiva más que turbando esa paz y desencadenando la guerra, no vale la pena que cuesta.*”¹²⁷

¹²⁵ Ibidem, p. 86-95.

¹²⁶ Ibidem, p. 87, 95 y 99.

¹²⁷ Ibidem, p. 99.

Retomando nuestro asunto de las agrupaciones profesionales, Durkheim, al comentar sobre la necesidad de la existencia de los grupos profesionales para que se dé la existencia de las reglas morales y la ética profesional, concluye que esta labor es propia de las corporaciones profesionales.

3.10.6. El prejuicio de la época sobre las corporaciones de oficios en Francia.

Durkheim, por ser francés del siglo XIX, comprendía el problema de los prejuicios que despertaban las corporaciones de oficio como signo del antiguo régimen francés, tal como ya lo hemos visto, y los señaló así:

“Pero aquí chocamos con un *prejuicio histórico*. Este grupo profesional tiene nombre en la historia: *es la corporación*, la corporación que pasa por ser *solidaria* de nuestro *antiguo régimen* político y, en consecuencia, por no poder sobrevivirlo. Pareciera que reclamar para la industria y el comercio una organización corporativa fuera dar un paso hacia atrás y, en tesis general, tales regresiones son justamente consideradas como fenómenos morbosos.”¹²⁸

Este fenómeno de los prejuicios que despierta el sistema corporativo en Italia y Francia ya lo habíamos comentado líneas atrás, y son prejuicios a los que se han tenido que enfrentar todos los filósofos, sociólogos, gobernantes y profesionales en esos países, cada vez que se propone revivir la institución corporativa y se refiere al enfrentamiento permanente que también hemos comentado entre los partidarios y los detractores del las corporaciones profesionales como medio de organizar las profesiones liberales. Esta lucha de ideas y propuestas a favor y en contra de las corporaciones parece ser inevitable. No obstante, veamos cómo Durkheim sigue reiterando la necesidad de las corporaciones profesionales para la existencia de la moral profesional.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 101.

3.10.7. El paso de asociación a corporación profesional.

Para continuar su análisis, Durkheim, regresa a la antigua Roma y da su explicación del paso de asociación privada profesional a corporación pública que en el Imperio romano ocurrió, hasta convertirse todas las profesiones en colegios, así:

“En este momento los colegios cambiaron de carácter. No eran, por otra parte, más que grupos privados que el Estado reglamentaba de lejos. Se convirtieron entonces en verdaderos órganos de la vida pública. *No podían constituirse más que con la autorización del gobierno, y desempeñaban verdaderas funciones oficiales...* Teniendo de este modo una carga pública los miembros de las corporaciones recibían, a cambio de los servicios que prestaban, algunos privilegios que les acordaban sucesivamente los emperadores.”¹²⁹

Nótese aquí la diferencia entre asociación privada y corporación pública que ya habíamos comentado, en que primero se constituyen voluntariamente las asociaciones privadas de oficios por aquellos que lo ejercen y para defender sus intereses particulares; luego, el cambio hacia la corporación pública autorizada por el gobierno y con funciones oficiales, con los consiguientes beneficios que se le asignan a la corporación a cambio de sus servicios a la comunidad.

3.10.8. El cíclico surgimiento y decaimiento de las corporaciones profesionales.

En la misma línea que hemos comentado, Durkheim, reconoce el cíclico surgir y decaimiento de las corporaciones de oficios a través de la historia, cuando señala su degradación producto de los abusos durante el imperio romano y su resurgimiento en la Edad Media, su nueva degradación en el siglo XVIII y la necesidad de reavivarlas en su época, a finales del XIX; lo cual, según él, solo debe ocurrir si sirven a causa de la consecuencias morales que representan. No es sorpresa que Durkheim, también comenta la

¹²⁹ *Ibidem*, p. 103.

oposición a la reorganización de las profesiones vía la corporación profesional porque, según sus detractores, solo produce un cambio del egoísmo individual por el egoísmo corporativo, para hacerse de privilegios y monopolios, como también nosotros ya lo habíamos comentado. Durkheim, piensa que estos vicios no son inherentes a todas las corporaciones, pues las corporaciones romanas estaban del todo exentas de ese vicio; explicando que existe una diferencia de los antiguos colegios romanos con las corporaciones de oficio de la Edad Media, al notar que las corporaciones romanas eran colegios religiosos, con un dios y culto especial para cada una de ellas, reuniéndose para festejar y hacer sacrificios, banquetes y regalos en común, lo que lo lleva a concluir que los colegios romanos eran como una gran familia romana, en que los vínculos de sangre eran reemplazados por la comunidad de oficio. Luego trata de determinar si estos colegios romanos eran distintos a las corporaciones de oficios de la edad media y encuentra muchas similitudes, especialmente con las cofradías. Reitera que, como toda institución humana, las corporaciones entraban en un periodo de degradación, producto de que olvidaban sus funciones y se enfocaban en sus intereses particulares, lo que daba la oportunidad para renovarlas, pero que esta situación no debía ser motivo de excusa para suprimirlas.¹³⁰

3.10.9. El grupo profesional como socializador y moralizador de sus miembros.

Luego de que Durkheim aclara los motivos que hacen necesarias las corporaciones profesionales, él se dedica a plantear que forma deben adoptar tales corporaciones para cumplir con sus fines propuestos. Así, según Durkheim, en virtud de que a nadie le gusta que se le imponga una reglamentación a su economía, esta se convierte en otra razón por la cual las corporaciones de oficios están mal vistas, ya que se percibe como una disciplina impuesta a la fuerza por un individuo a los demás. Para Durkheim, este tipo de reglamentaciones solo prosperan si se basan en las costumbres, eso es lo importante. La

¹³⁰ *Ibidem*, p. 110-114.

reglamentación debe concentrarse en traducir con precisión las ideas y sentimientos comunes, el vínculo común dirigido a lograr un objetivo común. De esta manera, la letra de la reglamentación debe reflejar el espíritu que anima a los individuos del grupo, los lazos que los unen al grupo del que forma parte y todo lo que le interesa al grupo, sus sentimientos, aspiraciones y tradiciones que dan sentido y vida a sus reglas. En ese sentido, Durkheim aclara que la idea en cuanto a la organización de las corporaciones profesionales no es para agregar nuevos códigos de ética a los ya existentes, es para que se socialice a los miembros y recuerde que sus funciones sociales están por encima de sus intereses particulares, con el efecto de mancomunar los espíritus en base a una función social superior que trasciende a los miembros.¹³¹

Como vemos, Durkheim ve en las corporaciones un medio indispensable para elaborar y mantener la moral profesional y, por ende, de la sociedad. Según él, las reglas de la moral común están hechas para la vida común, no están hechas para la vida profesional, lo que las hace deficientes para regular esta actividad humana. Recordemos que la preocupación principal de Durkheim era la falta de esta moral profesional, propia de las profesiones liberales y de las corporaciones de oficios, en la actividad comercial e industrial de su época, lo cual le estaba haciendo un daño a la sociedad, al ser un amplio sector de la vida productiva que se quedaba totalmente sustraída de toda influencia moral y de la idea del deber. Si existía una moral para el sacerdote y el abogado, debía existir también para el comercio y la industria. Cada una de las actividades comerciales e industriales debía desarrollar sus propias reglas morales, tomando en consideración sus particulares condiciones y diferencias.¹³²

¹³¹ *Ibidem*, p. 123-124.

¹³² *Ibidem*, p. 125-126.

En este punto, Durkheim, resume magistralmente en la siguiente sentencia el por qué de la necesidad de la existencia de la corporación profesional para que pueda surgir y mantenerse la moral profesional, así:

*“No se regimenta y no se moraliza por obra de magia. La reglamentación, la moralización no pueden ser instituidas, ni por un sabio desde su gabinete, ni por un hombre de Estado: sólo pueden ser obra de los grupos interesados. Es por esto que, como dichos grupos no existen actualmente, nada es más urgente que llamarlos a la existencia. Solo entonces las otras cuestiones podrán ser abordadas útilmente.”*¹³³

Para nuestro objeto de estudio, estas palabras de Durkheim no podían ser más específicas, cuando en algún momento la corporación profesional no exista, *no hay nada más urgente que llamarlas a la existencia.*

En este sentido, no podemos olvidar los prejuicios históricos, políticos y sociales que despiertan estas corporaciones profesionales, ni tampoco que la lucha de las ideas y propuestas a favor y en contra de las corporaciones parece ser inevitable, en especial, cuando se proponen con carácter de requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión. De allí la importancia de comprender esta institución a cabalidad para poder aprovechar sus beneficios, sin caer en los potenciales abusos y perjuicios que sabemos que históricamente ha presentado. Esta es, precisamente, la labor que nos hemos planteado, y que es la misma que se han planteado los grandes pensadores que nos han antecedido, a saber: ¿cómo evitar la degradación de las corporaciones de oficios para impedir los abusos de tipo monopolio o cartel, en cuanto al ingreso de la profesión, de los privilegios que mantienen, de los abusos a los que se puede someter a sus miembros y de la falta de cumplimiento de sus funciones profesionales con la sociedad?

¹³³ *Ibidem*, p. 128.

En este punto, ya tendríamos que separarnos de los planteamientos de Durkheim, puesto que él se refiere principalmente al grupo profesional del sector industrial y comercial, que en la actualidad es un asunto eminentemente laboral que se refiere al problema sindical y obrero-patronal, y por tal razón, sus soluciones son en esa dirección.

3.11. La ética profesional según Adela Cortina.

Antes de concluir este capítulo, veamos un último análisis más actual de las profesiones, a saber: los comentarios de Adela Cortina, de la Universidad de Valencia.

Adela Cortina, en su artículo titulado *El Sentido de las profesiones*, que aparece en 10 palabras clave en ética de las profesiones, empieza por preguntarse: ¿qué es una profesión? A lo que ella responde con la citada definición de Weber en que se describe la profesión como la actividad especializada y permanente del hombre que es la fuente segura de ingresos para su existencia. Según Cortina, con esta definición concordaría el ciudadano corriente, pero aclara que si se piensa más detenidamente el asunto podrá percatarse, hasta este ciudadano corriente, que la profesión es algo más que un instrumento individual como medio para conseguir ingresos: 1) es un fin en sí misma que tiene sentido cuando busca unas metas determinadas que deben cumplirse en la sociedad; lo que explica con el ejemplo del médico que se ocupa de la salud de los pacientes. 2) Es una actividad realizada por un conjunto de personas, todos los profesionales de cierta profesión, los colegas (pertenecientes a un mismo colegio) que juntos forman una comunidad, por tener en común metas, jerga, métodos y por asumir el *ethos*, el carácter de la profesión. 3) es una actividad que genera una peculiar identidad y sentido de pertenencia en los profesionales que ingresan en ella¹³⁴. En este punto ensaya su definición así:

¹³⁴ CORTINA, Adela. "El Sentido de las profesiones", en *10 palabras clave en ética de las profesiones*, editorial verbo divino, editado por Adela Cortina y Jesús Conill, España, año 2000, p. 13-14.

“Por eso, la profesión es social y moralmente mucho más que un medio individual de procurarse el sustento. Podríamos caracterizarla como *una actividad social cooperativa, cuya meta interna consiste en proporcionar a la sociedad un bien específico e indispensable para su supervivencia como sociedad humana, para lo cual se precisa el concurso de la comunidad de profesionales que como tales se identifican ante la sociedad.*”¹³⁵

Para Cortina la importancia social y moral de las profesiones reside en: 1) el bien específico que cada una proporciona a la sociedad, 2) la capacidad de crear identidad y comunidad, porque evita el individualismo anómico, y 3) por su capacidad para generar y fortalecer redes sociales y potenciar las virtudes y la excelencia para alcanzar las metas, contraria a la mediocridad.¹³⁶

3.11.1. El bien específico de la profesión, su identidad y sus redes sociales.

El primer punto, el bien específico que le dan a la sociedad ya lo hemos visto que forma parte de la especialización de las funciones que tienen que cumplirse en la sociedad, lo planteó Spencer en su teoría evolutiva y se mantiene en varias otras explicaciones sobre la sociedad, porque ciertamente que las necesidades comunes de los individuos son las necesidades de la sociedad, y todos necesitamos cumplir con nuestras necesidades básicas de alimentación, salud, vivienda, vestido, seguridad, y las menos básicas como el entretenimiento, la organización, el comercio, la industria, etc. Como todos no pueden hacerlo todo para cada uno, la división del trabajo y la especialización es consecuencia necesaria de la organización social y, por supuesto, la sociedad espera que cada grupo cumpla efectivamente su labor de la mejor manera posible y a satisfacción de todos, de allí la responsabilidad que se les exige cuando no lo hacen y los honores que se le rinden cuando lo hacen bien.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 15.

¹³⁶ *Ídem*.

El segundo punto es interesante porque apunta al sentido de pertenencia que genera el ser miembro de un grupo selecto de personas, un grupo reducido que, en principio goza de un prestigio especial en medio de toda la sociedad, pero que también sirve para vencer el individualismo anómico.

El tercer punto contiene el aspecto de las redes sociales, que obviamente no se refiere a Facebook y Twiter, sino que más bien apunta a las ideas propias del concepto de capital social de Coleman y Putnam, y después incluye aquí los conceptos de virtud y excelencia, que más bien serían propios del *ethos* profesional, y se refieren un poco al concepto de la vida ascética como conducción de vida en la profesión que vimos en Weber.

Cortina continúa su exposición comentando los problemas de las profesiones, como la deshonestidad en la forma que algunos colegas ejercen su labor y los controles que esta situación impone para buscarle una solución, de allí surgen los códigos de ética profesionales; además, de la necesidad de revitalizar el mundo de las profesiones por ser responsables de la actividad social. Aclara que en ocasiones estos códigos y los comités que tienen que implementarlos no buscan sólo perfeccionar la profesión sino delimitar quienes pueden ejercer la profesión, protegiendo determinada actividad de personas fuera del grupo, con el fin de lograr un mayor reconocimiento social y un ascenso económico. También comenta la dificultad para separar las profesiones tradicionales de los oficios, pues la idea no es que todo oficio sea profesión, sino de elevar la actividad a la categoría de profesión. De allí pasa un análisis del *ethos* profesional.¹³⁷

3.11.2. El *ethos* profesional según Cortina.

Cortina comienza su estudio del *ethos* profesional comentando que las tres primeras profesiones son sacerdote, médico, jurista, y cada una le da a la comunidad un bien

¹³⁷ *Ibidem*, p. 15-17.

específico indispensable, a saber: el cuidado del alma, del cuerpo y de la relación social, respectivamente. Aquellos que quieran ser parte de alguno de estos grupos tiene que hacer lo siguiente: 1) seguir el aprendizaje correspondiente en cada caso, 2) deben pronunciar un juramento en que se comprometen a obedecer sus reglas y a intentar aportar el bien específico, más allá de su interés egoísta. El cumplimiento de estos requisitos les permite pertenecer al privilegiado grupo profesional de su elección. La separación del resto de la sociedad es por el bien que suministra.¹³⁸

De estos comentarios, nos interesa el asunto que ya mencionamos del juramento que pronuncian y por el cual los nuevos profesionales se comprometen a obedecer las reglas del grupo profesional y a proporcionar el bien correspondiente, más allá de su interés egoísta, asunto que también vimos con Parsons. Ya estos elementos se vuelven recurrentes en los diferentes autores que hemos ido revisando, todos ellos son los que van dando cuenta de la base ética de la profesión y también son la base ética de las asociaciones profesionales, en especial, de los colegios y de la colegiación obligatoria que es nuestro objetivo principal.

Cortina luego hace unos comentarios de Weber y da una versión más cónsona con su visión de la profesión y lo hace así:

“La profesión es la misión impuesta por Dios a cada uno de los hombres, la tarea que les encomienda en el mundo; por eso deben ejercerla, no por interés egoísta, sino por mandato divino, y están obligados a ser excelentes en su ejercicio. La idea de que el profesional no se sirve a sí mismo, sino a una tarea que le trasciende, y que debe ejercerla de forma excelente, permanece, pues, en el mundo moderno.”¹³⁹

¹³⁸ *Ibidem*, p. 17.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 18.

Se agrega aquí el asunto de la obligación de los profesionales de ser excelentes en su ejercicio y de que su labor trasciende sus intereses particulares por los intereses de la sociedad entera, la cual permanece en el mundo moderno, como ya habíamos comentado. Cortina concluye así su análisis sobre el *ethos* profesional:

“En efecto, uno de los requisitos tradicionales para considerar profesional una actividad consiste en que quienes la ejercen se colegien, se corporen. Por eso, en nuestros días, como veremos en las páginas que siguen, economistas y periodistas forman colegios, aun cuando deben tener un sentido muy diferente a los colegios de las profesiones tradicionales, de médicos o juristas. Sin embargo, justamente el carácter corporativo de las profesiones ha sido uno de los elementos por los que las asociaciones profesionales han suscitado mayores recelos, de ahí que convenga enfocarlo adecuadamente para lograr que sea fuente de progreso moral en vez de tener carácter regresivo.

La idea de profesión se seculariza y queda la noción de que el profesional realiza una misión en el mundo, aunque ya no divina, junto con los demás profesionales que persiguen una misma meta. Los profesionales forman corporaciones, *collegia*, y en esta naturaleza corporativa de las profesiones se encuentra el germen de algunos de los grandes servicios que pueden prestar a la sociedad, pero también de esa solidaridad grupal a la que se ha denominado “corporativismo”.¹⁴⁰

3.11.3. El aspecto corporativo de las profesiones según Cortina.

Ya aquí, Cortina entra en el aspecto corporativo de las profesiones desde una aproximación ética. Nótese cómo el análisis del *ethos* profesional la conduce hacia la colegiación de los profesionales como un elemento esencial de la profesión, desde el punto de vista tradicional al menos; pero que acto seguido rescata para nuestros días. Aquí llegamos al asunto ya abordado, del recelo que generan las corporaciones de oficios,

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 19-20.

incluyendo los colegios profesionales, y el cuidado que hay que tener para evitar que esta situación no sea causa de una regresión moral, sino que sirva para el progreso moral, tanto de los profesionales como de la sociedad entera, lo que se intuye debe lograrse mediante la solidaridad grupal llamada corporativismo.

3.12. Reflexiones finales sobre la base ética de la colegiación obligatoria.

Luego de haber revisado todos los argumentos hasta aquí vertidos, vemos que asumir el *ethos* profesional, implica asumir el carácter de la profesión, el ser del profesional, la identidad de los profesionales de la respectiva actividad, las reglas morales de su conducta, sus tradiciones, sus costumbres y de anteponer los intereses de la sociedad, de sus clientes y usuarios a sus intereses particulares. Esto es ante todo un compromiso ético que distingue a los profesionales liberales sobre los demás. La pregunta sería ahora: ¿ante quién se hace es compromiso?, ¿cómo se desarrolla, se mantiene, se controla y se sanciona?

Ha quedado demostrado que este es un compromiso íntimo de la persona que transforma su ser, le otorga una identidad y un sentido de pertenencia, que regula toda su vida profesional y le impone un determinado propósito en beneficio de todos, incluso dejando a un lado sus intereses particulares. En mi opinión, todas estas características del *ethos* profesional repugnan la idea de que la adquisición de este compromiso pueda ser parte de una simple burocracia gubernamental.

Después de revisar este tema, resulta ridículo pensar que recibir un diploma universitario en una pomposa ceremonia de graduación o, peor aún, recibirlo en alguna ventanilla de la universidad, pueda generar el compromiso necesario para asumir el *ethos* profesional. También resulta ridículo pensar que recibir una idoneidad profesional producto del cumplimiento de un trámite burocrático en la correspondiente entidad

gubernamental designada al efecto, pueda producir en la persona la identidad y el sentido de pertenencia a ese *ethos* profesional y que pueda generar su inclusión a esa comunidad de profesionales comprometidos con el bienestar de sus clientes, usuarios y de toda la sociedad, incluso por encima de sus intereses particulares. Tampoco es garantía de los necesarios controles y sanciones para que ese compromiso de excelencia profesional se mantenga a lo largo de toda su actividad profesional.

En mi concepto, no cabe duda de que ese compromiso ético debe ser asumido por los nuevos profesionales mediante el juramento formal ante sus colegas, quienes los reciben como parte de la comunidad como aprendices, para asistirlos en su crecimiento, desarrollo y reforzamiento de sus nuevas costumbres como parte del grupo de los profesionales. Para que tengan la certeza de que sus nuevos colegas los estarán ayudando a lograr sus objetivos profesionales, pero que también los estarán vigilando a fin de que los realicen en debida forma, para fomentar el prestigio de la profesión y el beneficio de todos.

Acercándose al asunto, Ángel Ossorio, en *El alma de la toga*, dice así:

“La Abogacía *no es una consagración académica, sino una concreción profesional*. Nuestro título universitario no es de “Abogado”, sino de “Licenciado en Derecho, que autoriza para ejercer la profesión de Abogado”. Basta, pues, leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los Tribunales, *será todo lo Licenciado que quiera, pero Abogado, no.*”¹⁴¹

Aquí se resalta que la preparación académica es solo una parte del *ethos* profesional, es necesario el ejercicio profesional, pero también, agregamos nosotros, es necesaria la identidad y el sentido de pertenencia a ese grupo profesional, a sus reglas morales, sus tradiciones y su peculiar forma de ejercer su actividad.

¹⁴¹ OSSORIO, Ángel. *El alma de la toga*, ediciones jurídicas Europa-América, novena edición, 1989, Argentina, p. 4 y 5.

Estos conceptos éticos son el fundamento de la colegiación obligatoria de todos los profesionales, es decir, son la base ética que aconseja, permite y justifica su juridificación. Esta colegiación obligatoria tiene que ser realizada de una determinada manera para que no se viole el derecho humano de libre asociación, y es lo que toca ver en el siguiente capítulo.

Europa ha vivido una continuidad en el desarrollo de sus profesiones y oficios, desde los colegios romanos, las corporaciones de oficios, cofradías y gremios de la Edad Media, su abolición revolucionaria y resurgimiento, además del corporativismo de principios del siglo XX, hasta la actualidad con diferentes matices y connotaciones en España, Francia, Italia, Alemania y el Reino Unido.

Este no ha sido el caso de Latinoamérica, en la que no contamos con esa continuidad en nuestra historia para el surgimiento natural y espontáneo de las asociaciones profesionales privadas hacia las más formales corporaciones públicas de oficios, como los colegios profesionales creados por la ley con funciones y fines públicos específicos. Esto nos lleva a sopesar las posibles ventajas y desventajas de las instituciones de los otros países que las han implementado en busca de los beneficios que allá se han producido, con el objetivo de repetirlos en nuestro país. A la vez, se busca verificar cuáles han sido los contratiempos que han enfrentado, los perjuicios que han recibido, cómo los han evitado y que otras soluciones se han implementado.

En el espíritu reflexivo propio del trabajo de graduación, hemos buscado en la historia los elementos esenciales de las profesiones, los profesionales y de las asociaciones profesionales, especialmente, de los colegios profesionales. Nuestro interés ha sido marcado por una aproximación ética del fenómeno profesional que nos llevó al *ethos* profesional, al compromiso moral, a la identidad y el sentido de pertenencia al colectivo, y

al grupo profesional como requisito indispensable para el surgimiento y consolidación de las reglas morales, que aconsejan y justifican la colegiación obligatoria. Sólo resta plantear en el siguiente capítulo el camino correcto para implementar mediante la ley esta colegiación obligatoria, de manera que sea compatible con el derecho humano de libre asociación y los demás derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

Cerramos este capítulo con las palabras de Hortal que propone la utopía de un mundo donde cada profesional cumpliera excelentemente su función, así:

“¡Qué bien se viviría en un mundo en el que los profesores enseñasen, los investigadores investigasen y los estudiantes estudiaran, los trabajadores trabajasen, los funcionarios funcionasen, los médicos curasen, los jueces administrasen justicia, los gobernantes gobernasen, los ciudadanos fuesen cívicos, etc.!”¹⁴²

¹⁴² HORTAL ALONSO, Augusto. Op. Cit., pos. 265.

Capítulo 4. La Colegiación obligatoria de los abogados en el Derecho Panameño.

En este punto, nos corresponde analizar la posibilidad jurídica en Panamá de ordenar mediante la ley la colegiación obligatoria de los abogados como requisito necesario para el ejercicio de su profesión. Como ya anotamos, esta disposición legal ya se incluyó en la frase final del artículo 1 de la Ley 9 de 1984, por la cual se regula la profesión de abogado en nuestro país. También aclaramos que esta frase fue declarada inconstitucional por el fallo de 24 de junio de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, quedando en el ambiente jurídico panameño la impresión de que tal forma de organización profesional es de alguna manera incompatible con la Constitución. De allí, la necesidad de este capítulo en nuestra tesis para aclarar que jurídicamente sí es posible ordenar mediante la ley tal colegiación obligatoria, y la forma correcta de hacerlo, para lo cual deberemos hacer un análisis jurídico del fallo en cuestión.

4.1. Los aspectos éticos como fundamento y origen de cambios jurídicos.

Los abogados sabemos que existe una clara diferencia entre los deberes morales y los deberes jurídicos, ambos regulan la conducta del hombre en sociedad, pero los jurídicos tienen la característica de que son coercitivamente aplicados por las autoridades del Estado, a diferencia de los morales, que solo reciben la conocida sanción moral, en el mejor de los casos. Sin embargo, no puede despreciarse el valor de la sanción moral en la conducta humana en sociedad. La cercanía de los deberes morales a la conciencia de las personas es de la mayor importancia en la regulación de la conducta, en comparación con las normas legales impuestas por la autoridad.

Las tradiciones, costumbres y hábitos de una nación se imponen a los miembros de la sociedad de una manera más íntima y profunda que las reglas aprobadas por el legislador, en especial, cuando éstas no guardan relación con aquéllas. No se puede desconocer la

relación entre ambas, tanto es así, que el preámbulo de la Convención Americana de los derechos y deberes del hombre declara lo siguiente: “Los deberes de orden jurídico presuponen otros, *de orden moral*, que los apoyan conceptualmente y los *fundamentan*.”¹⁴³

Por esta razón, la moral y la ética influyen permanentemente en la producción legislativa de las distintas naciones.

“A menudo, *la reforma del derecho corresponde a una modificación en las convicciones éticas prevalecientes; entonces el proceso legislativo sirve como cauce a un progreso moral, sea que lo recoja, sea que lo propicie...* El movimiento en las convicciones éticas puede poner en marcha esas fuentes productoras de reformas, sobre todo las dos primeras; una profunda crisis moral puede exigir una profunda reforma jurídica.... Radbruch afirmó: “La validez del derecho se basa en la moral, porque el fin del derecho se endereza hacia una mera moral. Distinto de aquella por su contenido, está unido a ella por un doble vínculo: la moral es el fundamento sobre el que descansa la validez del derecho, *porque el hacer posible la moral constituye una meta del orden jurídico*”.”¹⁴⁴

Si es cierto que hacer posible la moral es una meta del orden jurídico, entonces, la creación de los colegios profesionales como corporaciones públicas creadas por la ley y la colegiación obligatoria en ellos, es una meta que debe cumplirse.

En efecto, la moral profesional surge necesariamente del grupo profesional, del colegio respectivo. Cada profesión tiene su particular *ethos* profesional, que sólo surge, se desarrolla y florece dentro de la interacción de sus miembros en el colectivo. La moral profesional es directamente proporcional a la cohesión del colectivo profesional, lo que hace necesario para el Estado su creación y su organización, ya que la incorporación de todos los profesionales en su respectivo colegio profesional es una necesidad para el

¹⁴³ Declaración Interamericana de los Derechos del Hombre, versión en línea.

¹⁴⁴ GARCÍA, Dora Elvira. Op. Cit., pos. 2633-2638.

cumplimiento de sus funciones públicas, para el beneficio de la sociedad por el servicio que recibe y para obtener los bienes que persigue su actividad. Con lo que hemos visto hasta ahora, creo que ha quedado claro cuál es la base ética que aconseja y justifica la colegiación obligatoria de los abogados y de las demás profesiones liberales. Obviamente, que existen otras soluciones con diferentes grados de eficacia que la sociedad puede implementar para cumplir con estas mismas funciones que se le asignan a los colegios profesionales, pero la organización mediante colegios profesionales con colegiación obligatoria es una solución prudente que ha demostrado su eficacia para lograr los objetivos planteados. Lo que sigue es que el derecho adecúe los conceptos de la ley a fin de permitir tal colegiación obligatoria de manera compatible con los Derechos Humanos y la Constitución.

Con lo anterior queda contestada la pregunta que nos hiciéramos en un inicio de este trabajo de graduación con una respuesta afirmativa en ambos casos, a saber: la exigencia de la colegiación obligatoria *es necesaria y es conveniente* para el desarrollo y promoción de la ética profesional del abogado y de las demás profesiones. Ahora nos corresponde responder a la pregunta: ¿Qué se requiere para que la colegiación obligatoria de los abogados sea jurídicamente posible en Panamá?

4.2. Análisis jurídico del fallo del 24 de junio de 1994 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

4.2.1. La parte resolutive y la declaratoria de inconstitucionalidad.

El fallo dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 24 de junio de 1994 que, en su parte resolutive, decretó lo siguiente:

“En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA

QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase “Colegio Nacional de Abogados de Panamá” del artículo 1º de la Ley 9ª de 1984 por ser contraria a los artículos 19, 39 y 214 de la Constitución.”

El artículo 1 de la Ley 9 de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, fue nuestro primer intento legislativo por exigir de manera obligatoria la colegiación de los abogados panameños para el ejercicio de la profesión, ordenando que la misma se hiciera efectiva como miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, elevando así esta membresía al nivel de requisito *sine qua non* para ejercer la profesión de abogado en nuestro país; dicho artículo establecía originalmente lo siguiente:

“Artículo 1: Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y ser miembro del *Colegio Nacional de Abogados de Panamá*.”

De esta manera, en atención a que los fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivos y obligatorios, todo parece indicar que ese asunto de la colegiación obligatoria es un imposible jurídico en Panamá, según lo dispuesto en nuestra Constitución Política y en este fallo de 24 de junio de 1994, ya que en su escueta parte resolutive aparentemente afirma que establecer la colegiación obligatoria como requisito indispensable para ejercer la profesión de abogado en Panamá es contrario a los artículos 19, 39 y 214 de la Constitución. Sin embargo, en su parte motiva, el mismo fallo declara lo siguiente:

“Estima el Pleno que *la colegiación obligatoria de los abogados es una posibilidad prevista en la norma constitucional arriba citada y, por lo tanto, los abogados deben pertenecer a un colegio o agrupación de abogados para ejercer su profesión si así lo prevé una ley.*”

Si el Pleno de la CSJ estima que, según lo establece la Constitución, es posible que la colegiación obligatoria de los abogados sea exigida por la Ley como requisito

indispensable para permitir el ejercicio de la profesión de abogado, entonces: ¿por qué se declara inconstitucional dicha exigencia establecida mediante el Artículo 1 de la Ley 9 de 1984 en el fallo de 24 de junio de 1994? ¿Cuál ha sido realmente la violación constitucional de la frase: ‘Colegio Nacional de Abogados de Panamá’, que provocó esta declaración de inconstitucionalidad? ¿Por qué se declaró inconstitucional solamente la frase: ‘Colegio Nacional de Abogados de Panamá’, cuando las demandas de inconstitucionalidad se dirigían hacia la frase: ‘y ser miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá’?

Estos cuestionamientos han de ser resueltos, pues lo cierto es que después del fallo de 24 de junio de 1994, no ha habido más intentos legislativos ni gremiales por exigir la colegiación obligatoria de los abogados que hayan producido efectivamente que se dictara una Ley exigiendo tal colegiación obligatoria para ejercer la profesión de abogado en nuestro país.

Como ya sabemos que existe la posibilidad de la colegiación obligatoria según la Constitución, entonces queda por determinar de qué manera esta colegiación obligatoria puede exigirse mediante la Ley de manera que sea compatible con los principios consagrados en nuestra Constitución, lo que permitiría concretar nuestra propuesta de juridificación.

4.2.2. El problema planteado en el fallo de 24 de junio de 1994.

En este fallo la discusión se centró en resolver la constitucionalidad de la frase acusada la cual fue planteada por los demandantes en los siguientes términos:

“A juicio de los demandantes, se viola el artículo 19 de la Carta Magna porque se instituye un privilegio en favor del Colegio Nacional de Abogados; además, se viola el artículo 39 porque se considera que coarta

la libertad de asociación que reconoce esta norma y, finalmente, el artículo 40 porque, a pesar de permitir a la ley una reglamentación de las profesiones y oficios, la norma acusada impone la colegiación obligatoria de los abogados en el Colegio Nacional de Abogados.”

Como vemos, se alegó la violación de los artículos 19, 39 y 40 de la Constitución; no obstante, el Pleno de la CSJ declaró la inconstitucionalidad porque se violaban los artículos 19, 39 y 214 de nuestra Carta Magna.

De esto se deduce, *prima facie*, que para la CSJ, la frase impugnada de inconstitucional no viola el principio consagrado en el artículo 40 de la Constitución, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 40. *Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.*

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes”.

Por tanto, no se viola el principio constitucional de la libertad de trabajo ni la libertad de ejercer una profesión u oficio consagrados en este artículo 40 cuando la ley establezca una reglamentación para ejercerlas, incluyendo el tema de la colegiación obligatoria; ya que esta reserva la hace la misma Constitución. Este criterio de la CSJ reitera su posición en los fallos sobre la colegiación obligatoria de la profesión de enfermería y sobre las cotizaciones obligatorias de los trabajadores no sindicalizados.

4.2.3. Definición de colegiación según el fallo del 24 de junio de 1994.

La Corte aclara en su fallo del 24 de junio de 1994, lo siguiente:

“Es sabido que la *colegiación* no es más que la *acción y efecto de colegiarse*, es la facultad o derecho que ostentan las personas que tienen una misma profesión liberal y nace para "agrupar a colectivos profesionales vinculados por su titulación y dedicados al ejercicio libre de su profesión para la ordenación y control del ejercicio de la profesión respectiva, defensa de los intereses profesionales, proteger y vigilar sus miembros procurando que la sociedad reciba el mejor servicio profesional, con seriedad, idoneidad y corrección".”

Aquí la CSJ define correctamente *colegiación* como la acción y efecto de *colegiarse*. Sin embargo, con esta definición le restó importancia al sentido y alcance de esta palabra de dos maneras, a saber: 1) no define *colegiar* y 2) no define *colegio profesional*. En primer lugar, no se define *colegiar*, que es: “Inscribir a alguien en un *colegio profesional*.”¹⁴⁵ Así, la *colegiación* se refiere a inscribirse en un *colegio profesional*. Por lo tanto, el artículo 40 de la Constitución al autorizar la *colegiación* obligatoria, solo le permite a la Ley ordenar que los profesionales se tengan que inscribir de manera obligatoria en un *colegio* para ejercer su profesión, pero no puede la ley ordenar la membresía obligatoria a ningún otro tipo de agrupación profesional. Para apreciar los errores que esto puede acarrear, veamos nuevamente la cita anterior de este fallo de 24 de junio de 1994, así:

“Estima el Pleno que la *colegiación obligatoria de los abogados es una posibilidad prevista en la norma constitucional* arriba citada y, por lo tanto, los abogados deben pertenecer a un *colegio o agrupación* de abogados para ejercer su profesión *si así lo prevé una ley*.”

Nótese que aquí la CSJ afirma que los abogados deben pertenecer a un *colegio* o ‘*agrupación*’ de abogados, como si estos términos fueran sinónimos o se refirieran a lo mismo. La *agrupación* es: “Conjunto de personas u organismos que se asocian con algún

¹⁴⁵ Diccionario de la RAE, versión en línea.

fin.”¹⁴⁶ Por lo tanto, el término agrupación es más extenso que el término colegio. El colegio es un tipo de agrupación. Por eso, todo colegio es una agrupación, pero no toda agrupación es un colegio. Entonces, lo dicho por la CSJ es cierto solo para los colegios y no para las agrupaciones en general. Esta afirmación de la CSJ no sólo es un error, sino que es una clara violación de la Constitución, porque el término agrupación, al ser más extenso, puede incluir indebidamente agrupaciones que no son colegios, en violación directa de lo establecido en este artículo 40.

En segundo lugar, la CSJ le restó importancia a la definición de colegiación como la acción y efecto de colegiarse, porque tampoco entró a definir *qué es* un colegio profesional. Si lo hubiera definido, se hubiera ahorrado muchos problemas. Con una definición de colegio, el asunto se reducía a verificar si el Colegio Nacional de Abogados de Panamá, era o no un colegio. Es obvio que esta agrupación se llama colegio, pero: ¿realmente lo es? La respuesta es no. Allí hubiera acabado el argumento con la consiguiente declaratoria de inconstitucionalidad por las razones correctas.

4.2.4. Libertad de asociación e igualdad ante la ley en el fallo del 24 de junio de 1994.

Como la CSJ no definió qué es un colegio profesional, se alega una serie de imprecisos argumentos para estimar que el problema constitucional de la frase ‘Colegio Nacional de Abogados de Panamá’ del artículo 1 de la Ley 9 de 1984 se refería, en primer lugar, a la libertad de asociación consagrada en el artículo 39 de la Constitución, interpretado en este caso en particular en concordancia con el Artículo 214 constitucional; y, en segundo lugar, por el principio de igualdad ante la Ley, que impide los fueros y privilegios a favor de determinadas personas, establecido en el artículo 19 constitucional. La libertad de asociación comprende su parte positiva, el derecho de todos los seres

¹⁴⁶ Ídem.

humanos de asociarse libremente en la asociación de su preferencia y, su parte negativa, el derecho de todos los seres humanos de no asociarse, es decir, el derecho a que no se nos obligue a asociarnos en una determinada asociación si no lo deseamos y el derecho a dejar de pertenecer a una asociación cuando así nos plazca.

Ambos aspectos del derecho de asociación, tanto el positivo como el negativo, fueron tocados por el citado fallo del Pleno de la Corte y allí se determinó cómo los violaba la frase tachada de inconstitucional. En el fallo del 24 de junio de 1994, el pleno de la Corte dijo:

“El problema que surge no es en relación con la libertad de trabajo prevista en el artículo 40 de la Constitución, sino en relación con el artículo 39 de la misma que consagra el derecho de asociación y con el modelo pluralista en materia de agremiación de los abogados previsto en la Constitución. Es en relación con esta última norma que surge un conflicto, cuando la misma -en conjunción con lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución que protege constitucionalmente la existencia de varios colegios o agrupaciones de abogados- es confrontada con el artículo 1º de la Ley 9 de 1984.”

En cuanto al problema específico del artículo 19 constitucional, el Pleno de la CSJ, en el mencionado fallo, señaló:

“En otro orden de ideas, no puede la Ley, porque ello tampoco lo permite el artículo 19 de la Constitución, consagrar un tratamiento jurídico privilegiado en favor de una persona jurídica -en este caso una asociación profesional de abogados- en detrimento de las demás que libremente deseen fundar los abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución en concordancia con el artículo 214 del mismo cuerpo legal o de las otras ya existentes a las cuales pertenecen o desean ingresar otros abogados. No puede tener el Colegio Nacional de Abogados de Panamá la exclusividad en cuanto a ser el único al cual

deben afiliarse todos los abogados de la República para poder ejercer su profesión liberal porque dicha exclusividad contraría el modelo constitucional panameño en materia de asociación profesional de los abogados que es el del pluralismo: la Constitución otorga a todos los abogados la libertad de escoger la asociación profesional a la cual desean unirse para cumplir con el requisito legal de la colegiación obligatoria que actualmente exige la Ley en nuestro sistema jurídico.”

Para resolver este cuestionamiento constitucional, el Pleno de la CSJ utilizó diversos argumentos que conviene verlos por separado. Así, nuestro examen lo dividiremos según de dónde procedan los argumentos que llevan a la conclusión de inconstitucionalidad dictada por el Pleno de la CSJ. Según esta clasificación, tenemos los argumentos que proceden del Derecho Internacional, del Derecho Comparado y del Derecho Constitucional.

4.2.5. Argumentos que proceden del derecho internacional.

Los argumentos que proceden del derecho internacional que utiliza la CSJ en el fallo de 24/6/94, se refieren al Derecho Internacional público, específicamente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este es un movimiento que surge y se fortalece luego de la Segunda Guerra Mundial, cuando se crea la Organización de las Naciones Unidas y se aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.¹⁴⁷

Los argumentos de este derecho internacional público de Derechos Humanos son dos: 1) las sentencias del 23 de junio de 1981 y del 10 de febrero de 1983 de la Corte Europea de Derechos Humanos y 2) la opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴⁷ De internet en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

Las primeras sentencias de la Corte Europea de DDHH fueron comentadas por la CSJ de la cita que hace de ellas Joaquín García Murcia en su artículo *Derecho de sindicación y colegios profesionales en la jurisprudencia constitucional*, publicado en la Revista Española de Derecho Constitucional N° 31. La segunda, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de DDHH, no fue analizada por la CSJ, solo se menciona porque fue alegada por uno de los opositores a las demandas de inconstitucionalidad.

4.2.5.1. Las sentencias del 23 de junio de 1981 y del 10 de febrero de 1983 de la Corte Europea de Derechos Humanos.

El Pleno de la CSJ de Panamá, en el fallo del 24 de junio de 1994, menciona esta jurisprudencia internacional sobre derechos humanos en el tema de la libertad de asociación y la colegiación obligatoria, señala al respecto:

“Es importante destacar que la colegiación obligatoria debe ser armonizada con el derecho de asociación y con el principio constitucional del pluralismo en materia de asociación profesional de los abogados.

Así ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional e internacional en un número plural de países. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recoge su doctrina en esta materia en sus sentencias del 23 de junio de 1981 y 10 de febrero de 1983.* En la primera señala que *la colegiación obligatoria impuesta en Bélgica en favor de la Orden de Médicos Belga era compatible con el derecho de asociación* previsto en la Convención Europea de Derechos Humanos *en la medida en que el Estado Belga no impide a los facultativos fundar entre ellos asociaciones profesionales o afiliarse a otras “sin lo cual habría violación”* de ese derecho fundamental y hace mención de la experiencia totalitaria europea en la cual se buscó constreñir a los profesionales liberales a afiliarse en colegios profesionales exclusivos, práctica que buscó prohibir el citado Convenio (Cfr. Joaquín García Murcia, “Derecho de sindicación y colegios

profesionales en la jurisprudencia constitucional”, Revista española de Derecho Constitucional N° 31, Enero-Abril de 1991, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pág. 183.)”

Este argumento es parte de la jurisprudencia del derecho internacional de los Derechos Humanos, porque incluye los fallos del 23 de junio de 1981 y del 10 de febrero de 1983 dictados por la Corte Europea de DDHH. Estos fallos se refieren específicamente al derecho de reunión y asociación, establecido en el Artículo 11 del Convenio Europeo de DDHH, firmado por los miembros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, el cual se basa en el artículo 20 de la Declaración Universal de DDHH de 10 de diciembre de 1948, proclamada por la Asamblea General de la ONU. Dentro de esos derechos inalienables se encuentra el contenido en el artículo 20 de esta Declaración, que a la letra dice:

“Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*”¹⁴⁸

Por su parte, el artículo 11 del Convenio Europeo de DDHH dice así:

ARTÍCULO 11

Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la *libertad de asociación*, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. *El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la*

¹⁴⁸ Ídem.

seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.”¹⁴⁹

Aunque con una redacción diferente, este Artículo 11 del Convenio Europeo de DDHH concuerda básicamente con la libertad de asociación establecida en el Artículo 20 de la Declaración Universal de los DDHH y, por eso, es importante conocer los argumentos vertidos por la Corte Europea de DDHH sobre esta libertad de asociación en relación con la colegiación obligatoria en los fallos del 23 de junio de 1981 y del 10 de febrero de 1983, veamos:

“CASO DE LE COMPTE, VAN LEUVEN Y DE MEYERE v.

BÉLGICA

(Solicitud n. 6878/75; 7238/75)

Sentencia

ESTRASBURGO

23 de junio de 1981

III. LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 (art. 11)

62. Los demandantes alegaron una violación del artículo 11 (art. 11), que dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de

¹⁴⁹ Tomado de Internet en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado”.

Según los demandantes, la obligación de unirse a la *Ordre des médecins* (Colegio de Médicos) (véase el párrafo 21 supra) inhibía la libertad de asociación -que implica la libertad de no asociarse- y excedía los límites de las restricciones permitidas en virtud del párrafo 2 del artículo 11 (art. 11-2); además, según afirmaron, la sola existencia del *Ordre* (Colegio) tiene el efecto de eliminar la libertad de asociación.

63. En su informe, la Comisión expresó la opinión unánime, que correspondía en lo esencial a la afirmación del Gobierno, de que el *Ordre* (Colegio), en virtud de su naturaleza jurídica y de su específica función pública, no era una asociación en el sentido del artículo 11, párr. 1 (art. 11-1).

64. La Corte observa, en primer lugar, que la *Ordre des médecins* (Colegio de Médicos) belga es una institución de derecho público. *No fue fundado por individuos sino por la legislatura*; permanece integrado dentro de las estructuras del Estado y sus jueces son nombrados por la Corona para la mayoría de sus órganos. *Persigue un objetivo de interés general, a saber, la protección de la salud, mediante el ejercicio de una forma de control público sobre la práctica de la medicina*, en virtud de la legislación pertinente. *Dentro del contexto de esta última función, el Ordre (Colegio) se requiere en particular para mantener el registro de profesionales médicos. Para el desempeño de las tareas que le confiere el Estado belga, está legalmente investido de prerrogativas administrativas, reglamentarias y disciplinarias fuera de la órbita del derecho común (prerogatives exorbitantes du droit commun) y, en esta capacidad, emplea procesos de una autoridad pública* (véanse los párrafos 20 a 34 supra).

65. *Teniendo en cuenta estos diversos factores, el Ordre (Colegio) no puede considerarse una asociación en el sentido del artículo 11 (art. 11). Sin embargo, existe un requisito adicional: para que no haya una*

violación de este artículo, que el establecimiento del Ordre (Colegio) por parte del Estado belga no debe impedir que los médicos formen o se unan a asociaciones profesionales. Los regímenes totalitarios han recurrido -y recurren- a la reglamentación obligatoria de las profesiones mediante organizaciones cerradas y exclusivas que sustituyen a las asociaciones profesionales y los sindicatos tradicionales. Los autores de la Convención intentaron evitar tales abusos (véase la Edición Recogida de "*Travaux Préparatoires*"), volumen II, págs. 116-118).

El Tribunal observa que en Bélgica hay varias asociaciones creadas para proteger los intereses profesionales de los médicos y a las que estos profesionales son completamente libres de unirse o no (véase el párrafo 22 supra). En estas circunstancias, la existencia del *Ordre* (Colegio) y sus consiguientes consecuencias, es decir, *la obligación de los profesionales de inscribirse en el registro del Ordre (Colegio) y de estar sujetos a la autoridad de sus órganos, claramente no tienen el objeto ni el efecto de limitar, y aún menos suprimir, el derecho garantizado por el artículo 11, párr. 1* (art. 11-1).

66. Al no existir injerencia en la libertad garantizada por el párrafo 1 del artículo 11 (art. 11-1), no hay motivo para examinar el caso de conformidad con el párrafo 2 (art. 11-2) ni para determinar si el Convenio reconoce la libertad de no asociarse.”¹⁵⁰(TA)

“CASO DE ALBERT Y LE COMPTE CONTRA BÉLGICA

(Solicitud n. ° 7299/75; 7496/76)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

10 de febrero de 1983

44. La Corte no ve ningún motivo para apartarse de la decisión que dio sobre este mismo asunto en su sentencia de 23 de junio de 1981 (ibid., pp. 26-27, párrafos 64-66). Basta con recordar lo siguiente: *que la Ordre des médecins (Colegio de Médicos) no puede ser considerada como una asociación en el*

¹⁵⁰ Versión oficial en Inglés en PDF tomada de Internet en: <http://cambodia.ohchr.org>

sentido del artículo 11 (art. 11); que la existencia del Ordre (Colegio) y la obligación resultante en los médicos de estar inscritos en su registro y de estar sujetos a la autoridad de sus órganos claramente no tienen ni el objeto ni el efecto de limitar, y aún menos suprimir, el derecho salvaguardado por el Artículo 11 párrafo 1 (artículo 11-1); y que, por lo tanto, no hay razón para examinar el caso de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 (artículo 11-2) o determinar si la Convención reconoce la libertad de no asociarse.”¹⁵¹

(TA)

Contrario a lo que hizo nuestra CSJ en el fallo de 24/6/94, nótese que la Corte Europea de DDHH, en este caso del *Ordre des médecins* (Colegio de médicos) belga, empieza por verificar si este Colegio de Médicos es un colegio profesional, definiendo los elementos esenciales que dicho colegio profesional debe poseer. Así, de la revisión conceptual de estas dos sentencias de la Corte Europea de DDHH, de opiniones unánimes, se obtienen los elementos esenciales del Colegio profesional, como es entendido en la jurisprudencia internacional y la doctrina autorizada en la materia, a saber: 1) su naturaleza jurídica y 2) su específica función pública. Luego de comprobado que el Colegio de Médicos belga cumplía con estos elementos esenciales y que, por tanto, era un colegio profesional, concluye en que dicho Colegio profesional *no era una asociación en el sentido del artículo 11, párr. 1 (art. 11-1)*. Además, señala un elemento adicional que debe ser verificado, a saber: 3) que la implementación de la colegiación obligatoria *no impida* el derecho de libre asociación de los profesionales colegiados en asociaciones privadas profesionales.

4.2.5.2. La naturaleza jurídica de los colegios profesionales y la libre asociación.

En cuanto al primer elemento esencial del Colegio Profesional, es decir, su naturaleza jurídica, la Corte Europea de DDHH señala que: “la *Ordre des médecins*

¹⁵¹ Idem.

(Colegio de Médicos) belga *es una institución de derecho público. No fue fundado por individuos sino por la legislatura...*” Así, el Colegio profesional es una corporación pública creada por la ley y regulada por esa misma ley. Es claro que para este Tribunal internacional, los colegios profesionales no son asociaciones privadas. Estas últimas agrupaciones se caracterizan porque están fundadas por individuos, tienen personería jurídica, están reguladas por sus estatutos y no tienen fines de lucro. De manera que, aunque una asociación privada sin fines de lucro se autodenomine Colegio en sus estatutos, en realidad no lo es. Los Colegios Profesionales, en el sentido doctrinal aceptado, *son corporaciones públicas*.

La consecuencia de esta distinción no es caprichosa, se basa en que el derecho de libre asociación como derecho humano se refiere a las asociaciones privadas. Es decir, que los seres humanos son libres de formar y pertenecer a cuantas asociaciones privadas deseen, sin estar sometidos a restricciones gubernamentales. Además, tampoco se puede obligar a ninguna persona a pertenecer a una asociación privada a la cual no desee pertenecer. Por estas razones, la ley no puede ordenar la membresía obligatoria a las asociaciones privadas, puesto que tal orden sería violatoria de este derecho humano y de ese mismo derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución. Cosa distinta es el caso de las corporaciones públicas, ya que estas no están dentro del rango de aplicación del derecho humano de libre asociación. Esto es así, simplemente por su naturaleza de corporación pública y no de asociación privada, únicas que se incluyen en el ámbito de aplicación de este derecho humano. Así lo reconoce la Corte Europea de DDHH en sus sentencias del 23 de octubre de 1981 y del 10 de febrero 1983.

La posición de la Corte Europea de DDHH es clara en este sentido, el hecho de que el Colegio de Médicos belga fuera una corporación de derecho público creada por la ley, fue una de las razones fundamentales por las que el fallo del 23 de junio de 1981 de la

Corte Europea de DDHH no asimila este colegio profesional en la categoría de aquellas agrupaciones que pudieran violar el derecho de asociación. Tanto para la Corte Europea de DDHH, como para la doctrina autorizada, los verdaderos colegios profesionales no son asociaciones privadas, sino que son corporaciones de derecho público. Confirmada la naturaleza pública del Colegio de Médicos belga, el Tribunal ni siquiera ve razón para discutir si existe una violación del derecho de no asociarse.

4.2.5.3. La específica función pública de los colegios profesionales.

En cuanto al segundo elemento esencial del colegio profesional, el de su específica función pública, la Corte Europea de DDHH señala que: el Colegio de Médicos belga *“Persigue un objetivo de interés general, a saber, la protección de la salud, mediante el ejercicio de una forma de control público sobre la práctica de la medicina, en virtud de la legislación pertinente. Dentro del contexto de esta última función, el *Ordre* (Colegio) se requiere en particular para mantener el registro de profesionales médicos. Para el desempeño de las tareas que le confiere el Estado belga, está legalmente investido de prerrogativas administrativas, reglamentarias y disciplinarias fuera de la órbita del derecho común (*prerogatives exorbitantes du droit commun*) y, en esta capacidad, emplea procesos de una autoridad pública.”*

En este sentido, el colegio profesional como corporación de derecho público creada por la ley, persigue un interés general o público, también definido por la ley. En el caso del Colegio de Médicos belga, esta función pública es la protección de la salud y lo hace facultado con unas prerrogativas administrativas, reglamentarias y disciplinarias que exceden a las del derecho común, pues son las prerrogativas de las autoridades públicas. Esta es la razón de ser de los colegios profesionales y constituye una parte de la base ética de su función de control y vigilancia de la actividad profesional de sus miembros. Existe

un interés de la sociedad de que sus profesionales se conduzcan en el ejercicio de su profesión de una determinada manera y con la intención de lograr un bien común para beneficio de todos. Son los profesionales los que descubren, desarrollan, conservan, enseñan y aplican los conocimientos propios de su profesión para cumplir con una necesidad social y, para la comunidad, el cumplimiento de este objetivo público debe estar por encima del objetivo privado de la obtención del sustento para el profesional y su familia a cambio de su trabajo. A la sociedad le interesa que esa función pública guíe toda la actividad profesional de los miembros del colegio, y esta es una de las razones por las cuales todos los profesionales deben ser miembros de su respectivo colegio profesional, pero solamente si éste ha sido creado por la ley como entidad de derecho público.

Recapitulando, la colegiación obligatoria sólo se puede ordenar a favor de un colegio profesional. Este colegio profesional debe ser una corporación de interés público creada por una ley que le asigne fines y funciones también públicos. Estos son los dos elementos esenciales que, en principio, deben ser verificados por el tribunal que decide los casos de colegiación obligatoria en relación con el derecho humano de libre asociación; y nuestra CSJ, en el fallo del 24 de junio de 1994, no lo hizo.

4.2.5.4. Un tercer elemento esencial en materia de colegiación obligatoria.

En estos dos fallos de la Corte Europea de DDHH, se señala con claridad que a estos dos elementos esenciales que debe poseer el Colegio profesional, naturaleza y fin específico públicos, hay que agregar un tercer elemento que, si bien es cierto que es de la mayor importancia, es adicional a los dos elementos esenciales. Este tercer elemento es que mediante la colegiación obligatoria ordenada a un colegio profesional no se impida el derecho libre asociación de los profesionales colegiados, de crear asociaciones de naturaleza privada, de asociarse en las mismas o de no asociarse si así se prefiere. Es decir,

que aún cuando esté debidamente creado un colegio profesional mediante la ley como corporación pública, con fin específico público y a favor de éste se ordene la colegiación obligatoria, esta situación no debe impedir la libre asociación de esos mismos profesionales colegiados para que puedan crear sus propias Asociaciones profesionales privadas y que puedan asociarse o no a las ya creadas. Este tercer elemento, es para ser verificado luego de que se hayan verificado los dos elementos esenciales mencionados anteriormente. Así lo ha entendido la jurisprudencia internacional constitucional en un número plural de países. Veamos la parte pertinente de la sentencia del 23 de junio de 1981:

“65. Teniendo en cuenta estos diversos factores, el *Ordre* (Colegio) no puede considerarse una asociación en el sentido del artículo 11 (art. 11). Sin embargo, *existe un requisito adicional*: para que no haya una violación de este artículo, que el establecimiento del *Ordre* (Colegio) por parte del Estado belga *no debe impedir que los médicos formen o se unan a asociaciones profesionales.*”

Ahora, comparemos esta sentencia con lo dicho por el Pleno de la CSJ de Panamá para describir este pronunciamiento:

“Es importante destacar *que la colegiación obligatoria debe ser armonizada con el derecho de asociación* y con el principio constitucional del pluralismo en materia de asociación profesional de los abogados.

Así ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional e internacional en un número plural de países. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos recoge su doctrina en esta materia en sus sentencias de 23 de junio de 1981 y 10 de febrero de 1983. En la primera señala que la colegiación obligatoria impuesta en Bélgica en favor de la Orden de Médicos Belga *era compatible con el derecho de asociación* previsto en la Convención Europea de Derechos Humanos *en la medida en que el*

Estado Belga no impide a los facultativos fundar entre ellos asociaciones profesionales o afiliarse a otras “sin lo cual habría violación” de ese derecho fundamental...”

Parece que esto no es lo mismo, ni se escribe igual. En cuanto al derecho de libre asociación, es diferente que sea “*un requisito adicional: para que no haya una violación...*”, como realmente dijo la Corte Europea de DDHH, a ser “*compatible... en la medida*”, como señaló la CSJ. En efecto, lo que entiende la jurisprudencia constitucional e internacional es que el régimen de la colegiación obligatoria a favor de los verdaderos colegios profesionales, como corporaciones con funciones públicas creadas por la ley, no pertenecen al régimen jurídico del derecho de asociación al que están sometidas las asociaciones privadas, pero es importante verificar adicionalmente, que este régimen de la colegiación obligatoria no impida el régimen de libre asociación de las asociaciones privadas. He aquí la gran confusión de la CSJ: No es necesario *armonizar* ambas instituciones, ya que pertenecen a regímenes distintos, lo que realmente hay que hacer es verificar que una *no impida* la otra.

4.2.5.5. La injustificada confusión de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Tanto el problema como la solución de la colegiación obligatoria no son como los plantea nuestra CSJ en el fallo del 24 de junio 1994. Además, es falsa la afirmación de la CSJ sobre la jurisprudencia internacional y constitucional sobre la materia, que luego utiliza para justificar sus argumentos. Lo peor del asunto es que la CSJ introduce su teoría sobre la colegiación obligatoria como acorde con la jurisprudencia internacional y constitucional de un número plural de países, lo cual, además de falso, pudiera decirse que es engañoso. Esto recuerda lo dicho por Jorge Rubio sobre el asunto, así:

“... la Corte Suprema de Justicia por sentencia del 24 de junio de 1994, declaró inconstitucional la última parte del artículo 1 de la Ley No. 9 del

1 de abril de 1984... Es obvio que estuvimos y estamos en desacuerdo con lo planteado en el correspondiente fallo, *toda vez que este fallo tiene más ribetes políticos que jurídicos, más críticas a la dirigencia gremial que la propia colegiación.*”¹⁵²

Además, el artículo mencionado por la CSJ en el fallo del 24 de junio de 1994 se debe confrontar para verificar sus afirmaciones. Las observaciones de Joaquín García Murcia son bastante completas en la materia de la colegiación obligatoria y contiene un extracto de las partes pertinentes de las sentencias mencionadas de la Corte Europea de DDHH que aquí citamos y que no permiten de ninguna manera tal confusión. En ese sentido, no hay excusa para la CSJ panameña. El artículo de García Murcia es a la vez complejo y extenso e incluye específicamente el tema de la naturaleza jurídica y funciones de los colegios profesionales, la libertad de profesión y oficio, el derecho de asociación, la libertad de asociación y adscripción forzosa a los colegios profesionales y colegiación obligatoria, entre otros, todo ello desde el punto de vista de la jurisprudencia y del derecho constitucional español¹⁵³.

4.2.5.6. El artículo de García Murcia citado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el fallo del 24 de junio de 1994.

Una revisión de los conceptos vertidos en este artículo deja al descubierto que la CSJ de Panamá pudo y debió hacer un mejor trabajo jurídico en esta materia, veamos:

“V. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

...

¹⁵² RUBIO, Jorge Hernán. “La Colegiación Profesional de los Abogados”, Revista IUSTITIA ET PLUCHRITUDO de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Santa María La Antigua, Números 19 y 20, Centenario 1903-2003, p. 165.

¹⁵³ GARCÍA MURCIA, Joaquín. “Derecho de sindicación y colegios profesionales en la jurisprudencia constitucional”, Revista Española de Derecho Constitucional, Número 31, Año 11, Enero-Abril, 1991, p. 151-198.

Para el TC [Tribunal Constitucional de España], los colegios, pese a contar con un substrato personal o asociativo, *han adoptado la forma corporativa en razón de sus especiales fines y funciones, y por ello ni su naturaleza ni sus funciones pueden equipararse a las que son propias de las asociaciones*. En definitiva, *por tratarse de organizaciones corporativas, no pueden ser subsumidas en el sistema general de asociaciones*. Todo ello explica y justifica que se acojan a un régimen jurídico distinto del que es propio de esas otras organizaciones de forma asociativa (25).

Ciertamente, *la inclusión de los colegios profesionales entre las organizaciones de forma corporativa es asumido de forma generalizada por la doctrina, que incluso los destaca como la corporación por excelencia*. Es una calificación que, además, se recoge de forma expresa en el artículo 1 LCP [Ley de Colegios Profesionales de España]...

Los colegios profesionales son, pues, corporaciones. Son, más concretamente, al menos en su configuración legal vigente, *corporaciones de derecho público...* Ese carácter oficial o público se refleja sobre todo en su composición y organización, que le viene dada por los poderes públicos, aunque también afecta a la determinación de sus funciones, que en buena medida le vienen atribuidas, asimismo, por el legislador... El carácter público no llega a eliminar, desde luego, la base personal y profesional del colegio ni la dimensión privada de parte de las funciones que finalmente asume, pero sí va a condicionar directamente la naturaleza de esa forma de organización profesional, que va a estar notablemente publicitada.”¹⁵⁴

“VIII. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y ADSCRIPCIÓN FORZOSA A LOS COLEGIOS PROFESIONALES

...

Así, *parece existir una radical contradicción entre la libertad negativa de asociación o sindicación y la adscripción obligatoria a los colegios profesionales...* El rechazo de la colegiación obligatoria desde esta única perspectiva, y sin matizaciones adicionales, tiene, sin embargo, escasas

¹⁵⁴ GARCÍA MURCIA, Joaquín. Op. Cit., p. 167-168.

posibilidades de prosperar. *Los colegios profesionales, como hemos visto, se distinguen de las asociaciones tanto en su naturaleza jurídica como en su forma de organización, y por ese mismo motivo quedan sujetos a un régimen jurídico peculiar; están, en consecuencia, excluidos del régimen jurídico propio de las asociaciones y, en particular, del radio de acción de la libertad negativa de asociación...* En principio, pues, no hay fundamento para trasladar a los colegios estas reglas, propias del derecho de asociación.”¹⁵⁵

“XII. REFLEXIONES FINALES

... En primer lugar, ha de hacerse referencia, desde luego, a la relación de compatibilidad que por principio se mantiene entre los colegios profesionales y los derechos de asociación y sindicación constitucionalmente reconocidos. *Primera consecuencia de esa compatibilidad es que la creación de colegios profesionales no afecta necesariamente al ejercicio de los derechos de asociación y sindicación, pues no impide que los profesionales adscritos al colegio constituyan las asociaciones de defensa profesional que estimen oportunas, como tratan de asegurar las normas más recientes sobre colegios profesionales; segunda conclusión que ha de extraerse de dicha compatibilidad es que los colegios profesionales no han de organizarse y regularse necesariamente de acuerdo con las reglas características del derecho de asociación, por lo que no hay obstáculo en principio para que se rijan por la regla de adscripción obligatoria. En definitiva, colegios y asociaciones son formas de organización previstas constitucionalmente para el cumplimiento de fines y objetivos distintos, y por ello su regulación y actuación transcurre por caminos paralelos y compatibles, que no tienen por qué solaparse.*”¹⁵⁶

Después de estos argumentos, es muy difícil justificar la confusión expresada por la CSJ panameña en el fallo del 24 de junio de 1994 en esta materia y los perjuicios que ha causado.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 182.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 197-198.

4.2.5.7. La Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El segundo argumento de derecho internacional de derechos humanos citado por la CSJ en el fallo del 24 de 1994 es la OC-5/85 de 13/11/85, el cual fue alegado por uno de los opositores a las demandas de inconstitucionalidad, así:

“Este primer alegato también objeta la opinión de la Procuraduría y resalta la *opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985* sobre la colegiación obligatoria de los periodistas de Costa Rica.”

La CSJ de Panamá en el fallo del 24 de junio de 1994 no cita ni discute los argumentos allí vertidos por ese Tribunal Internacional. En esta opinión consultiva de la Corte Interamericana de DDHH, el gobierno de Costa Rica solicitó la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre DDHH en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas para verificar su compatibilidad con la Ley No. 4420 de 22/9/69, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.¹⁵⁷

No obstante lo anterior, esta opinión consultiva contiene importantes pronunciamientos sobre la colegiación obligatoria de las profesiones liberales en general que asisten a nuestro análisis jurídico y que, por tanto, vale la pena resaltar.

4.2.5.8. La regla no escrita sobre las profesiones en Costa Rica.

Aunque no es propiamente la opinión de la Corte Interamericana, hay dos pronunciamientos que aparecen en la opinión consultiva que son relevantes sobre el tema de la naturaleza jurídica de la colegiación obligatoria, estos son: 1) del gobierno de Costa

¹⁵⁷ De la Internet en PDF en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Rica y 2) del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Estos pronunciamientos aparecen en el apartado cuarto de la opinión consultiva, veamos:

“IV POSIBLES INFRACCIONES A LA CONVENCION
AMERICANA

...

Se ha señalado, en primer lugar, que la colegiación obligatoria es el modo normal de organizar el ejercicio de las profesiones en los distintos países que han sometido al periodismo al mismo régimen. Así, el Gobierno ha destacado que en Costa Rica

existe una norma de derecho no escrita, de condición estructural y constitutiva, sobre las profesiones, y esa norma puede enunciarse en los siguientes términos: toda profesión deberá organizarse mediante una ley en una corporación pública denominada colegio.

...

El Colegio de Periodistas de Costa Rica destacó igualmente que “*este mismo requisito (la colegiación) existe en las leyes orgánicas de todos los colegios profesionales*”.¹⁵⁸

Lo más interesante, en mi opinión, de estos comentarios que aparecen en la comentada Opinión Consultiva OC-5/85, es la norma de derecho no escrita que señala el Gobierno de Costa Rica sobre las profesiones: toda profesión deberá organizarse mediante una ley en una corporación pública denominada **colegio**. Esta organización de las profesiones liberales mediante el sistema de colegios profesionales creados por la ley como corporaciones de interés público, es la clave para resolver el problema de la colegiación obligatoria.

¹⁵⁸ Ídem.

4.2.5.9. Las funciones públicas de los colegios profesionales según la OC-5/85.

Esta opinión consultiva OC-5/85, por no referirse a la violación del derecho de asociación, sino a la posible violación de la libertad de expresión, se concentró en el fin público que los colegios profesionales deben ostentar para que les sea permitido exigir la colegiación obligatoria, en lugar de concentrarse en su naturaleza jurídica de corporación pública como en las citadas sentencias de la Corte Europea de DDHH.

En cuanto a este fin público de los colegios profesionales, nuevamente, aunque no son propiamente la opinión de la Corte Interamericana, hay dos pronunciamientos que aparecen en la opinión consultiva que son relevantes sobre este tema en relación con la colegiación obligatoria: 1) el de la Corte Suprema de Costa Rica y 2) otro del Gobierno de Costa Rica. Estos pronunciamientos también aparecen en el apartado cuarto de la opinión consultiva, veamos:

“61. En segundo lugar se ha sostenido que *la colegiación obligatoria persigue fines de utilidad colectiva vinculados con la ética y la responsabilidad profesionales*. El Gobierno mencionó una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en cuyos términos

es verdad que esos colegios también actúan en interés común y en defensa de sus miembros, pero nótese que aparte de ese interés hay otro de mayor jerarquía que justifica establecer la colegiatura obligatoria en algunas profesiones, las que generalmente se denominan liberales, puesto que además del título que asegura una preparación adecuada, también se exige la estricta observancia de normas de ética profesional, tanto por la índole de la actividad que realizan estos profesionales, como por la confianza que en ellos depositan las personas que requieren de sus servicios. Todo ello es de interés público y el Estado delega en los colegios la potestad de vigilar el correcto ejercicio de la profesión.

...

El mismo Gobierno ha subrayado que

...el ejercicio de ciertas profesiones entraña, no sólo derechos sino deberes frente a la comunidad y el orden social. Tal es la razón que justifica la exigencia de una habilitación especial, regulada por Ley, para el desempeño de algunas profesiones, como la del periodismo.”¹⁵⁹

En comparación con el fallo del 24 de junio de 1994 de la CSJ de Panamá, se reconoce con molestia la claridad en la expresión de este fin público de los colegios profesionales, tanto por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica como por su Gobierno. Destaca en las opiniones citadas la distinción entre los fines comunes y de defensa de los intereses de los profesionales colegiados frente a los de fines de mayor jerarquía que justifican la colegiación obligatoria en algunas profesiones liberales, como la exigencia de la estricta observancia de normas de ética profesional, producto de su actividad, y la confianza que en ellos depositan las personas de la sociedad que requieren sus servicios. Este es un interés público, por eso, el Gobierno de Costa Rica considera que el ejercicio de ciertas profesiones entraña no solo derechos, sino deberes frente a la comunidad y el orden social, que deben ser garantizados de alguna manera por el Estado, quien queda entonces justificado para delegarla a los colegios profesionales, debidamente creados por la ley como corporaciones de interés público.

4.2.6. Argumentos que proceden del derecho comparado.

El derecho comparado, según lo define Cabanellas, es: “Rama de la ciencia general del *Derecho* que tiene por objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer

¹⁵⁹ Ídem.

analogías y diferencias.”¹⁶⁰ Así, en este caso, el objetivo de la CSJ en utilizar el derecho comparado en el fallo del 24 de junio 1994 debía ser para llegar a la verdad de la colegiación obligatoria mediante un examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países sobre esta materia, estableciendo analogías y diferencias, estudiando acerca de las cualidades y circunstancias, ejercitando su entendimiento mediante la reflexión y las preguntas, hasta descubrir los elementos distintivos de la naturaleza de la colegiación obligatoria y las reglas y principios que racionalmente se enlazan entre sí y que ordenadamente la determinan.

No obstante, al igual que en el caso de los argumentos provenientes del derecho internacional, el trabajo realizado por la CSJ en el fallo del 24 de junio de 1994, en cuanto al derecho comparado, también deja mucho que desear. No existe realmente un examen sistematizado de la colegiación obligatoria en el derecho positivo de otros países, para encontrar analogías y diferencias en relación con la regulación vigente en Panamá. Encontramos una mención al derecho comparado en la descripción de los alegatos presentados a favor de la constitucionalidad y, luego, dos comentarios, que no explican realmente los elementos esenciales de la colegiación obligatoria. Por eso, lo que indebidamente concluye la CSJ es que en Panamá, no se puede establecer tal colegiación como se hace en los otros países que menciona, conclusión alejada de la verdad que deja de muy mala manera esta institución en nuestro país.

Así, en la descripción del quinto alegato a favor de la constitucionalidad de la frase ‘y ser miembro del Colegio de Abogados de Panamá’, la CSJ, en el fallo del 24 de junio de 1994, comenta que el licenciado Martínez alegó que la reserva a favor de la colegiación

¹⁶⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, C-D, 14ª edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1979, p. 578.

obligatoria del artículo 40 constitucional está vigente en España y varios países de Latinoamérica, sin más comentarios de parte de la CSJ.

4.2.6.1. El corporativismo italiano y la Ley italiana No.563 del 3 de abril de 1926.

La CSJ, en el fallo del 24 de junio de 1994, comenta el corporativismo italiano de principios del siglo XX y una ley italiana, como comentario adicional a la mención que hace la Corte Europea de DDHH en sus sentencias del 23 de octubre de 1981 y del 10 de febrero de 1983:

“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos... hace mención de la experiencia totalitaria europea en la cual se buscó constreñir a los profesionales liberales a afiliarse en colegios profesionales exclusivos, práctica que buscó prohibir el citado Convenio...

Hay que recordar, en ese sentido, que *la colegiación única y exclusiva concentrada en una asociación específica fue precisamente la base de organización del ordenamiento corporativo, tanto feudal como fascista.* Así, la *Ley italiana N° 563 del 3 de abril de 1926* disponía que existía una sola asociación para cada categoría de empleadores, trabajadores, artistas o profesionales libres. En Panamá la obligación prevista en el artículo 1° de la Ley 9ª a cargo de todos los abogados de la República de afiliarse obligatoriamente a una asociación profesional específica, que se impugna en el presente proceso constitucional, *surgió a la vida jurídica, es preciso recordarlo, dentro de un contexto autoritario*, al igual que la consagración de la colegiación y la sindicalización obligatorias previstas en el artículo 40 de la Constitución.”

En este comentario, la CSJ confunde los términos y las instituciones, al incluir una referencia a la Ley italiana N° 563 de 3 de abril de 1926, la cual disponía la existencia de una sola asociación para cada categoría de empleadores, trabajadores, artistas o profesionales libres. Así, la CSJ no se percató que aquí no se refieren a la colegiación como

organización profesional, sino que se refieren al corporativismo italiano como organización política del Estado que, según Cabanellas, se plantea así:

“Corporativismo. Sistema por el cual las corporaciones profesionales de los oficios constituyen la base del Estado. En contraposición con el sistema parlamentario liberal, el *corporativismo* exalta las bases económicas...”¹⁶¹

En su apartado de “Corporativo”, Cabanellas agrega algo interesante:

“Lo *corporativo*, resurrección *insincera* del sistema gremial de la Edad Media por los totalitarismos fascistas, configura la apariencia de un poder sindical, con nueva denominación, situado en planes de colaboración sumisa con el Estado.”¹⁶²

Cuando la CSJ insinúa que es lo mismo la colegiación obligatoria que el corporativismo de Italia a principios del siglo XX, comete un grave error histórico y doctrinal. La CSJ en este comentario parece dar a entender que lo negativo del fascismo italiano es propio también de la colegiación obligatoria y se equivoca, ya que:

“Por regla general, cuando se habla de *corporativismo* se corre el peligro de incluirlo en el juicio negativo o positivo que se atribuye al *régimen fascista*. Sería demasiado sencillo. En realidad, el fenómeno corporativo abarca períodos históricos, regímenes políticos y sistemas económico-sociales *tan distintos entre sí que no permiten una valoración tan restrictiva.*”¹⁶³

Para agravar su desatino, la CSJ, acto seguido, hasta une sus comentarios sobre el fascismo con el surgimiento de las disposiciones constitucionales y legales que establecen en Panamá la colegiación obligatoria de los abogados, o sea, el artículo 40 de la Constitución de 1972 y la parte final del artículo 1 de la Ley 9 de 1984, respectivamente,

¹⁶¹ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit., p. 381.

¹⁶² Idem.

¹⁶³ DE NAPOLI, Domenico. Op. Cit., p. 325.

para sugerir que el surgimiento de la colegiación obligatoria se da, precisamente, durante el contexto autoritario de nuestro país entre octubre de 1968 y diciembre de 1990, como si esta colegiación obligatoria a un único colegio profesional fuera una institución propia de los regímenes autoritarios, cuando no lo es.

4.2.6.2. Naturaleza pública de los colegios profesionales en España y Costa Rica.

El segundo argumento de derecho comparado es el siguiente:

“Si se considera que en Panamá, a diferencia de lo que ocurre en Costa Rica, los actos del Colegio Nacional de Abogados no son revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa ni tampoco por la justicia constitucional por tratarse de una institución de Derecho privado (en España los colegios profesionales son corporaciones de derecho público según la Ley 2 de 1974 modificada por la Ley 74 de 1978, con lo que se justifican controles que no son posibles en nuestro país) observamos, además, que el artículo 1º de la Ley 9ª de 1984 conduce a una situación fáctica incompatible con el Estado de Derecho que deseamos consolidar en Panamá porque otorga a una asociación profesional de abogados en particular una posición privilegiada que la faculta para afectar en forma general y decisiva lo concerniente al ejercicio de la profesión de abogado sin que exista un control judicial efectivo sobre ella.”

Estos argumentos son como poner la carreta delante de los bueyes. En efecto, aquí la CSJ demuestra un pésimo manejo del derecho comparado, al buscar similitudes entre los colegios profesionales que existen en Costa Rica y en España, los cuales tienen naturaleza pública, y el Colegio Nacional de Abogados de Panamá, que es una asociación profesional privada. Al comparar estas dos instituciones diferentes, por supuesto que no se encontrarán similitudes, sino diferencias. El Colegio Nacional de Abogados de Panamá no es una corporación de derecho público creada por la ley, sino una asociación profesional privada,

de derecho privado, que se autodenominó 'Colegio'. ¿Se puede crear en Panamá un Colegio de Abogados como corporación pública mediante una ley? La respuesta es sí.

En efecto, nada impide que en Panamá, como en Costa Rica, se dicte una ley que cree un colegio de abogados como corporación con interés público, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución y en el numeral 3, del artículo 64 del Código Civil. Como ya hemos indicado en reiteradas ocasiones, así se resuelve el problema de la colegiación obligatoria, y no se necesita que exista una ley general de colegios profesionales como en España, puesto que solo se necesita que se cree mediante ley especial el colegio profesional.

4.2.6.3. El Colegio Nacional de Farmacéuticos y el Colegio Médico de Panamá.

En Panamá, ya se han creado mediante la ley dos colegios profesionales y corporaciones públicas, estas son la Ley 24 del 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y la Ley No. 41 del 5 de agosto de 2002, que crea el Colegio Médico de Panamá y se le asignan funciones. ¿Imposible? No.

Tanto el Colegio Nacional de Farmacéuticos como el Colegio Médico de Panamá son corporaciones de interés público creadas por ley especial, por tanto, si se hubiera dispuesto en dichas leyes la colegiación obligatoria de todos los farmacéuticos o de todos los médicos de Panamá para poder ejercer la farmacia y la medicina en nuestro país, respectivamente, tal disposición estaría plenamente conforme con el Derecho Internacional de Derechos Humanos en lo referente a la libertad de asociación y, también, plenamente conforme con lo dispuesto en nuestra Constitución, artículos 19, 39 y 40, y se pudiera someter a los mismos controles jurídicos, como en Costa Rica y en España, que la CSJ afirmaba que no eran posibles en nuestro país.

En mi opinión, la CSJ creó un verdadero enredo jurídico en su fallo de 24/6/94 en materia de colegiación obligatoria al resolver la inconstitucionalidad de la frase: ‘y ser miembro del Colegio Nacional de Abogados’ del artículo 1 de la Ley 9 de 1984. Este enredo jurídico es de tal magnitud, que nadie está seguro de qué se puede y de qué no se puede, o de cómo se pudiera realizar, constitucionalmente hablando, en esta materia de colegiación obligatoria en nuestro país, lo cual ha sido y sigue siendo una oportunidad perdida para el desarrollo de la ética de las profesiones liberales que ha durado ya más de 24 años.

4.2.6.3. La naturaleza privada del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

El Colegio Nacional de Abogados de Panamá es una asociación privada sin fines de lucro que se rige por sus estatutos, aprobados por sus miembros. Por esta razón, se puede comprobar con facilidad cuando fue la última vez que esta asociación privada se autodenominó ‘colegio’ en la sección de estatutos de su propia página web, cuando declara, sin lugar a dudas, lo siguiente:

“ESTATUTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE
PANAMÁ

Aprobado en Asamblea General el 26 de noviembre de 2014

DECRETA:

UNO: Reformar el Estatuto del Colegio Nacional de Abogados de Panamá los cuales quedarán así:

...

CAPÍTULO PRIMERO

NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1. La *asociación* de abogados regulada por este Estatuto se denomina *COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ* (en adelante *EL COLEGIO*).”¹⁶⁴

Allí está, en el artículo 1 de sus estatutos, **la asociación se denomina colegio.**

¹⁶⁴ Tomado de Internet en: <https://panamacna.com/estatuto/>

Véase ahora la diferencia de esta autodenominación vía estatutos en su artículo 1, que aparece en la página web del Colegio Nacional de Abogados, con el caso del Colegio Nacional de Farmacéuticos Panamá, que aparece en la Gaceta Oficial No. 14,809, del lunes 4 de febrero de 1963, páginas 1 y 2, así:

“LEY NUMERO 24

(de 29 de enero de 1963)

Por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 41 de la Constitución Nacional, el ejercicio libre de cualquier profesión u oficio “queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.”;

Que según el artículo 92 del mismo Estatuto “es función esencial del Estado velar por la salud pública, y el individuo tiene derecho a la protección, conservación y restitución de su salud, y la obligación de conservarla”; y

Que siendo la profesión farmacéutica una de las que inciden directamente en la salud pública, es, por tanto, conveniente que los profesionales que ejerzan esta ciencia se encuentren debidamente organizados y sujetos a normas éticas y disciplinarias de forzoso cumplimiento, para garantía de los asociados.

DECRETA:

CAPITULO I

Del Colegio Nacional de Farmacéuticos

Artículo 1º. *Créase el Colegio Nacional de Farmacéuticos*, con los siguientes propósitos:

- a) Promover el avance científico en todo lo relativo a la ciencia farmacéutica y de las ciencias que con ella se relacionan;
- b) Cooperar con los centros universitarios del país o del exterior en la formación profesional de farmacéuticos;
- ...
- e) Promover y defender el decoro y realce de la profesión farmacéutica; y
- f) Mantener y estimular el espíritu de solidaridad profesional de los farmacéuticos, dentro del marco de las más elevadas normas de ética.”

También véase la diferencia con el caso del Colegio Médico de Panamá, que aparece en la Gaceta Oficial No. 24,613, del jueves 8/8/02, páginas 35 y 36, así:

“LEY N° 41

(De 5 de agosto de 2002)

Que crea el Colegio Médico de Panamá y se le asignan funciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Creación e Integración

Artículo 1. Se crea el Colegio Médico de Panamá con personería jurídica y patrimonio propio con derecho a administrarlo. Este Colegio será de carácter democrático y representativo. Su actuación estará completamente desvinculada de las consideraciones que no sean científicas, éticas y académicas propias del ejercicio de la Medicina. Para el cumplimiento de sus funciones, el Colegio es reconocido, amparado y dotado de especiales poderes y facultades por la presente Ley.”

La diferencia es evidente y, por supuesto, si la ley ordenara la colegiación obligatoria al Colegio Nacional de Farmacéuticos, creado por la Ley 24 de 1963, o al Colegio Médico de Panamá, creado por la Ley 41 de 2002, u otro creado de igual manera, tal colegiación obligatoria sería perfectamente compatible con nuestra Constitución y con

el derecho humano de libre asociación. Esta es la solución que debía contener el fallo del 24 de junio de 1994, pero lastimosamente ya sabemos que no fue así.

4.2.7. De los argumentos que proceden del derecho constitucional.

Los argumentos de derecho constitucional que aparecen en el fallo del 24 de junio de 1994 se refieren a los artículos alegados como violados por los demandantes, es decir los artículos 19, 39 y 40 de la Constitución, a los artículos considerados como violados por el fallo, o sea, los artículos 19, 39 y 214 de la Constitución, al bloque de la constitucionalidad alegado para incluir como argumento lo decidido en el fallo sobre la constitucionalidad de la colegiación obligatoria de la ley de enfermería de 1 de octubre de 1985 del Pleno de la CSJ y, por último, el principio de interpretación constitucional conocido como de unidad de la Constitución.

Este es el texto de los artículos constitucionales mencionados:

“ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

...

ARTÍCULO 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.

ARTÍCULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a

idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

...

ARTÍCULO 217 (Antes 214). La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por si mismos, tanto a través de los organismos oficiales, creados al efecto, como por intermedio de *las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado.*”

Considero que ya hemos explicado la mayor parte de lo que había que decir sobre los artículos constitucionales alegados como violados por los demandantes y los declarados como violados por el fallo, estos son los artículos 19, 39, 40 y 214 de la Constitución. Artículos fundamentales de la decisión de la CSJ en su fallo del 24 de junio de 1994.

Ya aclaramos que la frase ‘y ser miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá’, contenida en la parte final del artículo 1 de la Ley 9 de 1984, es inconstitucional porque la naturaleza jurídica del Colegio Nacional de Abogados de Panamá es el de una asociación privada, como cualquier otra asociación privada, y que nadie puede ser obligado a pertenecer a este tipo de asociación privadas, porque esto sería un caso de adscripción forzosa a una asociación, lo cual es violatorio del derecho humano de libre asociación de tipo negativo, que se entiende congruente e incluido en el derecho de asociación consagrado en el artículo 39 de la Constitución.

4.2.7.1. Principio de interpretación constitucional de unidad de la Constitución.

En este punto la CSJ sigue empeorando su confusión y pretende justificar su teoría del pluralismo de las agrupaciones de abogados con este principio que ordena interpretar las disposiciones constitucionales según el conjunto constitucional y no de forma aislada.

Aquí, la CSJ altera los artículos 40 y 214 de la Constitución para que encajen en su teoría y justificar así su decisión, veamos:

“Estima el Pleno que la colegiación obligatoria de los abogados es una posibilidad prevista en la norma constitucional arriba citada y, por lo tanto, los abogados deben pertenecer a un *colegio o agrupación* de abogados para ejercer su profesión si así lo prevé una ley.

El problema que surge no es en relación con la libertad de trabajo prevista en el artículo 40 de la Constitución, sino en relación con el *artículo 39 de la misma que consagra el derecho de asociación y con el modelo pluralista en materia de agremiación de los abogados previsto en la Constitución*. Es en relación con esta última norma que surge un conflicto, cuando la misma -en conjunción con lo dispuesto en el *artículo 214* de la Constitución que protege constitucionalmente la existencia de varios *colegios* o agrupaciones de abogados- es confrontada con el artículo 1º de la Ley 9 de 1984.”

En el primer párrafo citado, se refiere al artículo 40 constitucional que habla de colegiación, para incluir solamente a los colegios. En el segundo, se refiere al artículo 214, ahora 217, de la Constitución, que habla solamente de asociaciones profesionales de abogados. De este modo, la CSJ incluye indebidamente el término más extenso de agrupación en ambos artículos para dar a entender con esto, que ambos se refieren a lo mismo, lo cual no es así. El artículo 40 solo permite la colegiación obligatoria, la inscripción a un colegio profesional, que debe ser público. El artículo 214, se refiere a las asociaciones profesionales de abogados, que son de tipo privado y se rigen por lo establecido en el artículo 39 sobre el derecho de asociación. El artículo 40 y el 214 se refieren a dos regímenes distintos que coexisten paralelamente, no deben ser armonizados y no se necesita este principio de interpretación de unidad constitucional.

4.2.7.2. El bloque de la Constitución y el fallo del 1 de octubre de 1985.

Este argumento es un tanto más interesante, pues al referirse al bloque de la constitucionalidad, comenta el fallo del 1 de octubre de 1985, sobre la colegiación obligatoria de las enfermeras, publicado en la Gaceta Oficial No. 20.476 del 22 de enero de 1986.

Este fallo del 1 de octubre de 1985 de la CSJ resolvió la demanda de inconstitucional presentada por el abogado Marco Antonio Herrera en contra del artículo tercero de la Ley 24 del 28 de diciembre 1982, que modifica algunos artículos de la Ley 1 del 6 de enero de 1954, que regula el ejercicio de la profesión de Enfermería en nuestro país, ya que en su concepto, violaba el principio del libre ejercicio de las profesiones liberales del artículo 40 de la Constitución. En esta demanda no se alegaron violaciones al artículo 19 ni 39 de la Constitución, veamos el artículo demandado de inconstitucional.

“Artículo 3. Para ejercer la profesión de enfermería en el territorio de la República se requiere, además de los requisitos que establece la Ley 1 de 6 de enero de 1954, *ser miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.*”

Aquí ni siquiera hay confusión por la denominación, como en el caso del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. En efecto, como su nombre lo indica, la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá es una asociación privada que, como tal, no califica para el régimen de la colegiación obligatoria.

Sin embargo, desconociendo estos argumentos, el demandante, al explicar el concepto de la infracción, se concentra en la condición de ser miembro activo de la asociación como limitante para ejercer el derecho al trabajo profesional de la enfermería y privándolo de los que no son miembros o a los miembros no activos de ganarse el sustento

propio y el de sus dependientes, lo que viola el libre ejercicio de la profesión de enfermería, que es una profesión liberal, establecido en el artículo 40 de la Constitución.

Por su parte, producto de un análisis histórico constitucional, que demostraba el querer del constituyente de permitir expresamente la colegiación obligatoria como modo de organizar las profesiones en el artículo 40 de la Constitución vigente, la CSJ decretó lo siguiente:

“Por lo expuesto, la Corte Suprema -Pleno- en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 203 de la Constitución Nacional, en desacuerdo con el criterio del señor Procurador General de la Nación, *DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 3o. de la Ley 24 de 1982.*”

4.2.7.3. Análisis diacrónico de la colegiación obligatoria en el fallo del 1 de octubre de 1985.

Luego de la opinión del Procurador, la CSJ comienza sus argumentos explicando la colegiación obligatoria en un análisis diacrónico de dicha institución y su evolución a través de las Constituciones de la República. Así, cita los diferentes artículos sobre la libertad de profesión u oficio, a saber: el artículo 29 de la Constitución de 1904, el artículo 43 de la Constitución de 1941, el artículo 41 de la Constitución de 1946 y el artículo 40 de la Constitución de 1972, siendo esta última la vigente al momento de la demanda en cuestión y en la que se estableció la colegiación obligatoria de manera expresa por primera vez en nuestro país a nivel constitucional, veamos el análisis que hace la CSJ de esta evolución.

“La secuencia anterior demuestra que nuestro primer estatuto fundamental *imbuido por las corrientes individualistas de la época, prohibió en su artículo 29 categóricamente la asociación obligatoria de*

los profesionales y esta prohibición se mantuvo durante su vigencia, pero desapareció, como tal, desde el 2 de enero de 1941, cuando empezó a regir la Constitución Política de ese año, que no la reprodujo, *aunque tampoco la autorizó, al menos expresamente.*

La Carta Magna de 1946 prácticamente mantuvo la situación que encontró, en lo que dice relación a la colegiación profesional, vale decir, que si bien no la prohibió, como lo hacía la de 1904, al igual que la de 1941 tampoco la autorizó de manera expresa.

Consecuentemente, no parece aventurado pensar que desde que quedó eliminada la prohibición contenida en la primera Constitución Política quedó plasmado el deseo del constituyente de que existiese en el país tal colegiación y fueron muchos los panameños que así lo entendieron, interpretando dicha eliminación a CONTRARIO SENSU, que según conocidos autores es un método legítimo de interpretación del Derecho positivo y de las reglas de Derecho en general.

No obstante lo anterior, *siempre existieron argumentos opuestos, por la ausencia de una clara norma autorizadora.*

Así las cosas advino la Constitución Política de 1972, la que en su artículo 39 (ahora 40, por las razones arriba expuestas) sentó diáfananamente dicho principio, pues como se ha visto, *facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de las profesiones u oficios “en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias”, esto es, incluso para imponer por Ley obligatoriamente la colegiación, la sindicación y el pago de cotizaciones en los diferentes gremios profesionales.”*

4.2.7.4. Análisis sincrónico de la colegiación obligatoria en el fallo del 1 de octubre de 1985.

Después de lo anterior, la CSJ hace un análisis sincrónico sobre la institución de la colegiación obligatoria en los diferentes países, afirmando que la misma es de tan amplia

aceptación de los asociados que ya su bondad ni siquiera se discute. Así, la Corte Suprema explica que la colegiación obligatoria existe en España desde el 31 de marzo de 1596; en Alemania fue ratificada por su Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 1974; en Costa Rica fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 14 de noviembre de 1979 y, en la Unión Soviética se incluye en su Constitución en 1977. También es reconocida legalmente la colegiación obligatoria en Brasil, Argentina, Colombia, Perú, Bolivia, Venezuela, Estados Unidos de América, Chile, Uruguay, Puerto Rico, República Dominicana, Guatemala, El Salvador y Honduras. Además, nuestra Corte Suprema de Justicia menciona el fallo del 23 de junio de 1981 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Corte de Estrasburgo), que resolvió un conflicto entre algunos profesionales y la nación belga, el cual ya hemos comentado aquí. Después de estos comentarios, la Corte Suprema concluye que:

“Lo anterior -que es solamente un muestrario- comprueba que nuestro Constituyente de 1972 sumó a la República de Panamá a lo que es una corriente mundial de franca aprobación a la Colegiación obligatoria de los profesionales, como el medio eficaz de velar por el correcto ejercicio de las profesiones, proteger y vigilar a sus miembros, mantener el decoro y dignidad de éstos, auxiliar a la administración pública y al conglomerado social en su labor, y en fin, procurar que la sociedad, en general, reciba el mejor servicio profesional con seguridad y corrección.

Consecuentemente, la disposición legal contenida en el artículo 3o. de la Ley 24 de 1982, arriba transcrito, *que no hace otra cosa que desarrollar en cuanto a los profesionales de la enfermería, los principios generales contenidos en el conocido Artículo 40 de la Constitución Política vigente, mal puede ser violatoria de esta norma, como lo señala el demandante, ni en un todo, ni en parte, pues, contrariamente, se ajusta a la letra y al espíritu de esta pauta constitucional y además, a los principios democráticos corroborativos recogidos en dicho estatuto fundamental.”*

Lo que hay que resaltar de este fallo del 1 octubre de 1985 es que con calidad de final, definitivo y obligatorio la CSJ panameña declaró constitucional la membresía obligatoria ordenada por el artículo 3 de la Ley 24 de 1982 a favor de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, asociación privada profesional, como requisito para ejercer la enfermería y, según se explicó, lo hace en violación del derecho de asociación en su aspecto negativo, o sea, que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación, consagrado en los Derechos Humanos y en el artículo 39 de la Constitución Nacional.

4.2.8. La supuesta solución al problema de colegiación obligatoria según la Corte Suprema de Justicia.

El desatino jurídico de la CSJ en el fallo del 24 de junio de 1994 de no reconocer la necesidad de que el colegio profesional a favor del cual se ordena la colegiación obligatoria, tenga por necesidad jurídica que ser una corporación de derecho público creada por la ley con un fin público específico, para no violar el derecho humano de libre asociación, llevó a la CSJ a las peores conclusiones en esta materia. Leamos lo siguiente:

“La colegiación obligatoria de los abogados emana del texto constitucional y se regula a través de la Ley 9ª de 1984, que fija los criterios básicos para el ejercicio de la profesión de abogado. *Lo que procede después de esta sentencia* es una reforma de la ley vigente o la expedición de un instrumento legal nuevo que *al reglamentar la colegiación obligatoria de los abogados, la canalice a través de la Federación de Colegios*, que es la otra opción a través de la cual se establece la colegiación, de tal manera que *se garantice a los abogados la opción de escoger el colegio o agrupación de abogados a la cual desean afiliarse, entendiéndose que están obligados a formar parte de la asociación profesional de su elección.*

...

En otro orden de ideas... No puede tener *el Colegio Nacional de Abogados de Panamá la exclusividad en cuanto a ser el único al cual*

deben afiliarse todos los abogados de la República para poder ejercer su profesión liberal porque dicha exclusividad contraría el modelo constitucional panameño en materia de asociación profesional de los abogados que es el del pluralismo: la Constitución otorga a todos los abogados la libertad de escoger la asociación profesional a la cual desean unirse para cumplir con el requisito legal de la colegiación obligatoria que actualmente exige la Ley en nuestro sistema jurídico.”

Estas citas del mencionado fallo del 24 de junio de 1994, dejan al descubierto el profundo desconocimiento de la materia de colegiación obligatoria y organización profesional en general que manifiesta la CSJ. En primer lugar, nótese como la CSJ transforma indebidamente el derecho humano de la libertad de asociación de tipo negativo, es decir, la libertad de no asociarse, por una libertad de “escoger” la asociación a la cual se está obligado a asociarse, lo cual es una clara violación a este derecho humano. En segundo lugar, nos deja con la impresión de que realmente se puede resolver el problema de la colegiación obligatoria en Panamá mediante la federación de colegios profesionales. Unir a los colegios en una federación implicaría que existen varios colegios, cuando ya sabemos que hay solo dos, el de farmacéuticos y el de médicos. Sin embargo, al no aclarar la CSJ que los colegios profesionales deben ser corporaciones de interés público creadas por la ley, pareciera con esto avalar que las asociaciones privadas profesionales que se autodenominen en sus estatutos como colegios, pueden luego asociarse como una federación de colegios, quedando resuelto el problema, lo cual no es así.

4.3. Del Derecho en Panamá.

Algo muy negativo quedó de ese fallo del 24 de junio de 1994, y es que se dejó en la comunidad jurídica panameña la impresión de que la colegiación obligatoria de las profesiones liberales era de alguna manera inconstitucional y hasta inconveniente. Esto obviamente, ha desalentado los esfuerzos de muchos profesionales en las diferentes

profesiones liberales que se ejercen en nuestro país para implementar ese tipo de organización de su actividad con la colegiación obligatoria a un verdadero colegio profesional. Nada de esto se ha podido hacer en 24 años porque al parecer nadie sabía cómo hacerlo y porque quedó la incertidumbre de si esta colegiación obligatoria era realmente posible según nuestra Constitución.

4.3.1. El caso de los contadores públicos autorizados.

La Ley que regula el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado es la Ley 57 del 1 de septiembre de 1978. Esta ley regula la profesión de una manera diferente a la tradicional formula los colegios profesionales y la colegiación obligatoria como lo hemos planteado aquí. Sin embargo, como la ética profesional es de vital importancia en esta profesión, por los efectos que produce en el movimiento económico de un país, era importante regular esta actividad profesional de manera que se protegiera y garantizara el cumplimiento de las reglas de la ética.

En esta ley, se recurre a las asociaciones profesionales, pero sin imponerles la membresía forzosa a los contadores, sino promoviendo su participación en ellas y el deseo de las asociaciones de incrementar su membresía. En esta ley, se utiliza un método *sui generis* para regular la profesión, que consiste en la creación de una entidad gubernamental de participación mixta, funcionarios públicos y representantes privados llamada la Junta Técnica de Contabilidad, la cual está creada en el artículo 13 de la Ley 57 de 1978, y está conformada por siete miembros nombrados por el Órgano Ejecutivo: El Director General de Comercio del MICI, dos profesores de contabilidad, uno de la Universidad de Panamá y otro de la Universidad Santa María la Antigua, recordemos que era 1978, y cuatro contadores públicos autorizados, propuesto por las asociaciones profesionales de la Contabilidad más representativas, aclarando que estas son las que tengan mayor cantidad

de miembros asociados con licencia de Contador Público Autorizado. Estas asociaciones profesionales deben registrarse ante la Junta Técnica de Contabilidad.

Según el artículo 14, dentro de sus funciones estaban las siguientes:

“Artículo 14o. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

b) *Vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del más alto plano técnico y ético, con la colaboración de las Asociaciones Profesionales;*

d) Expedir la licencia de idoneidad profesional de que trata esta Ley y registrar las asociaciones profesionales.

f) Investigar las denuncias formuladas contra los Contadores Públicos autorizados o contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o del *Código de Ética Profesional*, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes;

g) Suspender temporal o indefinidamente o cancelar las licencias de idoneidad profesional que previo proceso fueron declarados culpables, de:

i) Haber obtenido mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional;

ii) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión;

iii) *Infringir las disposiciones de esta Ley o del Código de Ética Profesional;*

iv) Haber sido condenado por prevaricato, violación de secretos, falsos testimonios, falsedad, robo o cualquier delito contra la fe pública o la propiedad.

h) Proponer para su aprobación al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, *los reglamentos relativos al Código de Ética, el registro de las asociaciones profesionales* y el ejercicio del oficio de contador.”

Todas estas funciones relacionadas al ejercicio ético de la profesión de contador son las que tradicionalmente realizan los colegios profesionales, cuando son implementados en el sistema de corporaciones de interés público creadas por la ley con la colegiación obligatoria, lo cual tiene el beneficio de propiciar la independencia y autonomía de los profesionales en cuanto al ejercicio de la profesión frente a las cambiantes autoridades del Estado, velando por su correcto desenvolvimiento. Sin embargo, como ya habíamos indicado, esta solución no está escrita en piedra, hay otras fórmulas para organizar las profesiones, y la de la profesión de contabilidad, no deja de ser interesante, puesto que parece fijarse en un justo medio entre autoridad estatal y participación de los profesionales, sin caer en la membresía forzosa a las asociaciones profesionales privadas, pero incentivando su participación.

En efecto, recordemos que de los siete miembros de dicha Junta Técnica, cuatro son contadores públicos autorizados propuestos por las asociaciones profesionales de contadores más representativas, por lo tanto, ser parte del grupo de las asociaciones profesionales privadas de contadores más representativas tiene sus beneficios, por así decirlo. También pudiera pensarse que esto mantendría incentivadas a las asociaciones profesionales privadas de contabilidad para incrementar sus miembros y mantener a los que ya se cuentan entre sus filas. Sin embargo, en 1984 solo eran tres las asociaciones profesionales de Contabilidad registradas ante la Junta Técnica de Contabilidad. Las tres asociaciones originales de aquella época eran: el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, la Asociación de Mujeres Contadoras y la Asociación de Contadores Públicos Autorizados. Luego se agregó una asociación adicional, el Movimiento de Contadores

Públicos Independiente de Panamá, que desde hace varios años ocupa la cuarta posición de representación ante la Junta Técnica de Contabilidad.

En relación con nuestro objeto de estudio, destacan dos artículos del Decreto No. 25 del 17 de mayo de 1984 antes citado, el 5 y el 7, así:

“Artículo 5o. Las asociaciones de Contadores Públicos Autorizados *están en la obligación de cumplir con las disposiciones emanadas de la Junta Técnica de Contabilidad*, en la parte que a ellas concierna.

...

Artículo 7. Las asociaciones profesionales de Contadores Públicos Autorizados *están en la obligación* de actualizar ante la Junta Técnica de Contabilidad y mediante certificación de su Presidente y Secretario, lo siguiente:

- a. El registro de la información de sus miembros activos según sus estatutos, a más tardar el 30 de junio de cada año.
- b. Los cambios de la Junta Directiva.
- c. Las modificaciones y adiciones a los Estatutos y Reglamentos cuando ocurran, debidamente protocolizados e inscritos en el Registro Público. Los Estatutos y Reglamentos de las asociaciones profesionales de Contadores Públicos Autorizados *deberán recoger en sus artículos disposiciones referentes a la educación profesional continuada de sus miembros.*
- d. Lista completa de las actividades realizadas tendientes a la difusión de conocimientos, *mejoramiento de la capacitación y dignificación permanente de la profesión de contabilidad.*”

Es claro que la solución de la profesión de contadores es un avance frente a no tener nada dispuesto sobre la organización y el control ético del ejercicio de la profesión y, se pudiera pensar que de alguna manera esta solución les ha estado funcionando.

4.3.2. El Proyecto de Ley No. 249 del 29 de septiembre de 2015.

En la actualidad aún circula el Proyecto de Ley No. 249 del 29 de septiembre de 2015, por el cual se pretende modificar la Ley 9 de 1984, presentada ante la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa por el magistrado Luis R. Fábrega S., presidente encargado de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de septiembre de 2015. Para el día de su presentación formal, el magistrado presidente encargado llevó una nota firmada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, José Ayú Prado Canals y se hizo acompañar de una delegación compuesta por las varias personas, incluyendo al presidente y a los dos vicepresidentes del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

Este proyecto de ley no incluye la organización de la profesión de abogado mediante el sistema de colegiación obligatoria a un colegio público de abogados creado por la ley con un fin también público.

La CSJ, en su exposición de motivos, señala lo siguiente:

“Esta propuesta legislativa pretende adicionar un nuevo requisito a los existentes actualmente para efectos de declarar la idoneidad para ejercer la abogacía y, a su vez, establecer un requisito de actualización continua y obligatoria a todos los abogados idóneos de la República de Panamá.”¹⁶⁵

Después algunas bellas palabras de la CSJ sobre la justicia y el bienestar de la comunidad que los mueven a proponer este proyecto de ley, lo cierto es que quedan nuevos requisitos, nuevas autoridades, más obstáculos administrativos, más costos, más burocracia, más tiempo y dinero perdido para los abogados que tratan de ejercer su oficio a fin de ganar su sustento y el de sus familias.

¹⁶⁵ Tomado de internet en: http://www.asamblea.gob.pa/proyley/2015_P_249.pdf

De un rápido análisis, se pudiera decir que los exámenes no resuelven el problema ético, porque no es lo mismo saber el significado de honesto, que ser una persona honesta.

A mi juicio, el resultado evidente de este proyecto de ley será una reducción significativa de los abogados idóneos existentes que no pudieron demostrar que han cumplido con el programa de actualización continua a satisfacción de la nueva autoridad burocrática denominada Consejo Evaluador, con la consiguiente sanción que se les imponga por ello. También tendrá probablemente como resultado, este nuevo examen de acceso a la profesión, una reducción en el número de nuevas idoneidades por el solo hecho de imponer ese nuevo requisito.

4.3.3. Las asociaciones sin fines de lucro.

4.3.3.1. El Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

Para todos los efectos legales, la asociación privada profesional autodenominada Colegio Nacional de Abogados, no es en nada superior a las otras asociaciones privadas profesionales de abogados, ante la Ley todas son y deben ser iguales, en esto no deben existir excusas ni justificaciones, aunque aquella se hubiera fundado primero y aunque tuviera más miembros inscritos, sigue siendo una más de las otras asociaciones privadas profesionales de abogados, y los abogados deben exigir que todas estas asociaciones privadas de abogados sean tratadas por igual.

En la actualidad, las asociaciones privadas sin fines de lucro, están reguladas por el Decreto Ejecutivo No. 62 del 30 de marzo de 2017, que reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Gobierno y se dictan otras disposiciones. En sus considerandos, este decreto ejecutivo, señala:

“Considerando:

Que el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Panamá permite formar asociaciones y fundaciones que no contravengan la moral o el ordenamiento legal, sujetas a su reconocimiento como personas jurídicas;

...

Que resulta imperativo adecuar al marco regulatorio para el otorgamiento de personerías jurídicas a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, con el fin de garantizar el derecho de asociación;”

Este derecho de asociación está consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se refiere al derecho de crear y pertenecer o no a las asociaciones de tipo privado, las cuales deben ser reconocidas por el Estado, pero siguen siendo de naturaleza privada.

4.3.3.2. Otras asociaciones profesionales de abogados.

En el Directorio de Personería Jurídica del Ministerio de Gobierno, hay 6,811 asociaciones y fundaciones sin fines de lucro registradas y, por supuesto, dentro de ellas aparece el Colegio Nacional de Abogados. Pero también aparecen con igual naturaleza y condición las siguientes: Asociación de Abogados Internacionales, la Sociedad de Esposas de Abogados, la Asociación Panameña de Abogados Penalistas, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo de Panamá, la Asociación Nacional de Juristas de Panamá, la Unión Nacional de Abogadas, el Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías, dentro de las que se refieren a los abogados. También están la Asociación de Servidores del Órgano Judicial de Panamá y la Asociación Panameña de Magistrados y Jueces, por el lado de la judicatura¹⁶⁶. Todas las mencionadas asociaciones privadas profesionales de abogados son idénticas en condición y naturaleza al Colegio Nacional de Abogados y, por

¹⁶⁶ Tomado de Internet en: <http://www.mingob.gob.pa/directorio-de-personeria-juridica/>

tanto, iguales ante la ley. Lo que implica, lógicamente, que no se le puede otorgar por la ley ningún fuero ni privilegio en discriminación de otras asociaciones profesionales privadas.

4.3.3.3. Las federaciones.

Un punto interesante a resaltar del Decreto Ejecutivo No. 62 del 30 de marzo de 2017, por motivo de la solución propuesta por el fallo del 24 de junio de 1994 sobre las federaciones, es que el artículo 26 de este decreto se refiere a las mismas, así:

“Artículo 26. Para la constitución de federaciones, se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la constitución de una asociación o filial, aportando además certificación del Registro Público *en la que conste la inscripción y vigencia de cada una de las entidades que integrarán la federación*, el Acta de Asamblea General con la aprobación mayoritaria para realizar propósitos comunes y copia simple de la certificación de inscripción en el Registro del Ministerio de Gobierno.”

Este artículo lo citamos para recordar la supuesta solución al problema de la colegiación obligatoria de los abogados en el fallo del 24 de junio de 1994, que sugería canalizarla a través de la Federación de Colegios. Lo cual se puede realizar, si así lo quisieran tales asociaciones privadas, ya que en el Directorio de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno encontramos las siguientes asociaciones profesionales privadas que llevan en su nombre la palabra ‘colegio’, además del Colegio Nacional de Abogados, así: Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá, Colegio Nacional de Técnicos Agropecuarios Especializados, Colegio Panameño de Ciencia y Tecnología de Alimentos, Colegio Panameño de Químicos, Colegio de Ingenieros Forestales de Panamá, Colegio de

Ingenieros Agrónomos, Colegio Nacional de Productores de Seguros y el Colegio Nacional de Periodistas de Panamá.¹⁶⁷

En efecto, cuando se habla de Federación de Colegios, en la doctrina, la ley o la jurisprudencia, se refieren a la unión de varios colegios profesionales constituidos todos como corporaciones de derecho público creadas por la ley. Esta pluralidad existe, regularmente, porque se asigna a cada colegio profesional de una misma profesión una circunscripción territorial, cuando por razones de la extensión en territorio o personas se considere que esto es lo más prudente. En Panamá, pudieran existir varios colegios profesionales creados por la Ley para una misma profesión, pero separados por áreas geográficas, por ejemplo, el Colegio de Panamá, el de Chiriquí, el de Provincias Centrales, etc., si así lo considera prudente el legislador, y una Federación de Colegios formada por la unión de todos ellos.

4.3.3.4. El Colegio Médico de Panamá y otras asociaciones profesionales médicas.

Ya habíamos anotado que el Colegio Médico de Panamá, corporación de interés público creado por la Ley 41 de 2002, sí es un verdadero colegio profesional a favor del cual la Ley puede ordenar la colegiación obligatoria sin violar el derecho de asociación establecido en el artículo 39 de la Constitución. Cumple con los tres requisitos exigidos por los tribunales de derechos humanos, a saber: es una corporación de derecho público creada por la ley, tiene un fin público específico, la protección de la salud, y funciones específicas públicas. Además, cumple con el requisito adicional de no impedir la creación ni la pertenencia de los médicos en asociaciones profesionales de tipo privado. Para comprobar esto último, basta con revisar el Directorio de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno y verificar la existencia de tales asociaciones privadas profesionales, como las

¹⁶⁷ Ídem.

siguientes: Asociación Médica Nacional, Asociación Academia de Médicos de Urgencias de Panamá, Sociedad Panameña de Medicina General, Asociación de Médicos Especialistas del Hospital Rafael Estévez, Asociación Panameña de Gastroenterología y Endoscopia Digestiva, Asociación Panameña de Neurología,¹⁶⁸ entre otras.

4.3.3.5. Otras asociaciones profesionales.

También podemos verificar en este Directorio de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno la existencia de otras asociaciones profesionales privadas, como las siguientes: Asociación Panameña de Psicólogos, Asociación Nacional de Profesionales de Recursos Humanos de Panamá, Asociación de Antropología e Historia de Panamá, Asociación Magisterio Panameño Unido, Asociación Panameña de Traductores e Intérpretes, Asociación Nacional de Educadores para la Salud, Asociación de profesionales del secretariado de Panamá, Asociación Panameña de Gestión de Proyectos, Asociación de Secretarías Ejecutivas de Panamá, Gremio de Fotógrafos Profesionales de Panamá.¹⁶⁹ También aparecen allí otras asociaciones privadas cuyo nombre parece indicar que sus miembros son profesionales, pero que no han sido creadas para el avance de su profesión, sino con otro fin, como las siguientes: Asociación de Profesionales Panameños Egresados de China, Asociación de profesionales Solidarios con el Ambiente y la Asociación de Profesionales Promejoras de la Calidad de los Servicios Públicos.¹⁷⁰

Como se puede apreciar, de estos listados, las asociaciones privadas, ya sean profesionales o no, son personas jurídicas privadas que cumplen diversas funciones para sus miembros, no tienen la obligación de cumplir con ningún fin público y si se lo autoimponen en sus estatutos lo hacen por la pura voluntad de sus miembros, lo cual

¹⁶⁸ Ídem.

¹⁶⁹ Ídem.

¹⁷⁰ Ídem.

pudiera calificarse de altruista o comprometido con la sociedad, pero no por ese autoimponerse un fin público, se convierte tal asociación privada en una verdadera corporación de derecho público creada por la ley, en especial si consideramos que a esta última la ley es la que le impone sus fines y funciones públicas, lo que implica que tiene la obligación ineludible de cumplirlas o asumir las consecuencias.

Todo esto nos lleva a confirmar que el Colegio Nacional de Abogados es una asociación privada profesional, como las demás de su naturaleza y condición. Por lo tanto, la ley no puede reconocerle a esta asociación privada o a sus miembros, fueros ni privilegios, como asignarle funciones públicas u ordenar la membresía forzosa a su favor, en discriminación de las demás asociación privadas profesionales de abogados. Esto, simplemente, no es correcto.

4.4. Reflexiones finales sobre la colegiación obligatoria de los profesionales.

4.4.1. ¿Quién teme a la colegiación obligatoria?

En este sentido, podemos recordar que un amplio sector de los abogados de México se encuentra promoviendo el retorno de la colegiación obligatoria en su país, entre ellos el director general de la revista El Mundo del Abogado, Ángel Junquera Sepúlveda, quien en uno de los editoriales de esta revista titulado: ¿Quién teme a la colegiación obligatoria?, comentó lo siguiente:

“No importa cuántas reformas se hagan al sistema de impartición de justicia: si no se reforma profundamente el ejercicio de la abogacía y, con ello, la formación y el desempeño ético profesional de los abogados, no se obtendrán los resultados de calidad en la justicia que merecemos. Y la colegiación obligatoria es, sin duda, una de las mejores maneras de controlar el desempeño ético de los colegiados y, en consecuencia, la certificación de los conocimientos jurídicos.

...

¿Quién teme, pues, a la colegiación obligatoria de la abogacía? Antes que nadie, un Estado que no quiere tener a sus abogados organizados y con una sola voz. Pero, también, un sector de la abogacía refractario a que le apliquen una normatividad que regule su comportamiento ético. Asimismo, existen grupos dentro de la academia que no acaban de entender que la colegiación obligatoria sólo traerá beneficios para la formación de los abogados y oportunidades para el desarrollo de planes y programas de estudio.

Lejos de crear “cotos de poder”, la colegiación obligatoria garantizará que éstos no existan. Y eso es lo que angustia a sus enemigos: las cosas ya no podrían quedar en manos de los poderosos y sus grupos de influencia, pues los abogados deberán rendir cuentas a sus clientes y, también, a sus colegios y a la sociedad. La colegiación obligatoria afectará directamente a los abogados postulantes, pero de modo indirecto a todos los juzgadores.”¹⁷¹

Como habíamos dicho, siempre parecen existir grupos a favor y en contra de la colegiación obligatoria en los diferentes países, independientemente de que en esos países esté implementada o no. Los países que ya la han implementado debidamente a favor de colegios profesionales como corporaciones públicas, tienen que luchar por mantenerla y los que no la han implementado, tienen que contender a brazo partido, debatiendo frente aquellos que no desean que se implemente en un disputa de diferentes opiniones y puntos de vista.

Algunas veces las razones para negar la colegiación obligatoria son simplemente la defensa de un individualismo a ultranza y el desapego a las regulaciones y controles de cualquier autoridad, de una libertad que raya con el libertinaje, de hacer lo que plazca sin

¹⁷¹ JUNQUERA SEPÚLVEDA, Ángel. "¿Quién teme a la colegiación obligatoria?", Revista El Mundo del Abogado, Número 197, Año 17, Septiembre, 2015, p. 1.

controles de ninguna clase. Otras veces es el resultado de combatir un abuso de poder y excesivos requerimientos de entrada y participación, que son accidentales a la colegiación obligatoria y no deberían afectarla. Otras veces, son asuntos de poder económico, que ven en estas regulaciones un impedimento a mayores beneficios en el mercado global. Por último, también los regímenes autoritarios han eliminado la colegiación obligatoria para impedir un gremio profesional fuerte y organizado, especialmente en el caso de los abogados, para que no entorpezcan sus abusos de poder mediante la defensa de los derechos de toda la sociedad.

4.4.2. La lucha constante por la colegiación obligatoria.

Rafael del Rosal, en su artículo titulado *La lucha constante de la abogacía por la colegiación obligatoria*, aparecido en la revista OTROSI que edita el Colegio de Abogados de Madrid, en 2015, llama la atención sobre este punto al hacer referencia a la lucha en México por recuperar la colegiación obligatoria y la oposición que habían tenido que enfrentar, comparándola a la lucha por mantenerla que tenían en España contra los poderes económicos de la globalización con la Unión Europea que busca eliminar las regulaciones nacionales en favor de las corporaciones empresariales transnacionales en perjuicio de los servicios profesionales de cada país, recordando cómo esta organización colegiada de las profesiones conquistada hace más de 500 años es la que le ha dado a los profesionales la independencia frente a los poderes políticos y económicos.

Por el lado político, Del Rosal comenta que los Estados autoritarios temen al poder de los profesionales, en especial, al de los abogados, porque interfieren con sus abusos de poder y recuerda los casos de Venezuela y Bolivia. En el primer caso, en tiempos de Hugo Chávez, recuerda que en 2006 se dictó una ley de protección de los colegios profesionales, que lo que en realidad hacía era quitarles a los colegios la competencia disciplinaria para

dársela a unas juntas de gobierno, limitando su independencia y autonomía y ejerciendo un abusivo control sobre el ejercicio profesional. En el segundo caso, en tiempos de Evo Morales, en 2009 se eliminó la colegiación obligatoria y las funciones disciplinarias de los colegios para entregarlas al Ministerio de Justicia.¹⁷² Parece ser, pues, que los gobiernos autoritarios prefieren que las profesiones no tengan el control de la función disciplinaria sobre el ejercicio de su actividad profesional, sino que prefieren entregarla a entidades del Estado donde ciertos funcionarios públicos puedan ejercer el control que mejor les parezca, eliminándoles así su autonomía y su independencia, para someterla al control del gobierno de turno y, quizás, de algún grupo cercano a dicho gobierno.

Del Rosal, continuando con su artículo, comenta que producto de la iniciativa legislativa por la colegiación obligatoria en México, el Senado de ese país, organizó un foro en el mes de septiembre de 2015, al que invitó a juristas de todo el mundo, dentro de los cuales se incluyó a la decana, en ese momento, del Colegio de Abogados de Madrid, Sonia Gumpert Melgosa. Por la importancia de sus palabras y del cargo que ocupa, citamos lo que dijo, incluido en el artículo de Del Rosal:

“Argumentos y razonamientos hijos del acervo doctrinal de la abogacía madrileña y española, cuyo desarrollo continúa y alienta la actual decana de su Colegio, Sonia Gumpert, que centró su intervención en defensa de la colegiación obligatoria en los tres conceptos jurídicos básicos siguientes:

- a) Que el fomento de la calidad de los servicios jurídicos radica en *fomentar la Independencia y la Responsabilidad facultativas de los abogados.*
- b) Que eso sólo se puede conseguir con una excelente formación técnico-jurídica inicial y permanente y *con la existencia de una institución*

¹⁷² DEL ROSAL GARCÍA, Rafael. "La lucha constante de la abogacía por la colegiación obligatoria", Revista OTROSI, Número 9, 2015, p. 49-51.

Colegiada y universal de toda la abogacía o Colegio de Abogados, constituida como autoridad Reguladora del mercado de los servicios jurídicos y dotada de las competencias públicas necesarias para ejercer la disciplina ética y el amparo de los colegiados.

c) Que la colegiación universal no atenta contra la libertad de Asociación porque un Colegio Profesional *no es una mera asociación sino una autoridad pública reguladora*. Y tampoco atenta contra la libertad de industria porque precisamente la garantiza disciplinariamente.

Señalando al respecto la Decana Sonia Gumpert en el pasaje central de su alegato que:

“La clave de bóveda de todo el sistema regulador de la Responsabilidad profesional del abogado *radica en la Institución o Autoridad Reguladora que habrá de exigirla* y en que ésta garantice, por encima de cualquier otro valor o finalidad, *la Independencia facultativa de los profesionales del Derecho. Lo que impone que no esté en manos del poder político y que sea ejercida por quien conoce sus artes facultativas.*

La inevitable consecuencia de lo anterior no puede ser otra que encomendar la función reguladora de los profesionales del Derecho a una Autoridad integrada e integradora de cuantos la ejercen. Solución que no es otra que la que ha venido primando históricamente en todo el mundo avanzado desde los albores del Estado Moderno, en el que esa Institución Pública o Autoridad Reguladora es tradicionalmente *la constituida por los Colegios de Abogados u Órganos dotados de las competencias públicas de Disciplina y Amparo*, delegadas por el Estado para que pueda ejercerlas en su nombre, en su sustitución y con su imperio y que integre obligatoriamente a todos los profesionales del Derecho, no sólo para que participen democráticamente en su gestión y ejercicio, sino también y muy especialmente *para que queden sometidos universalmente a dichas competencias*, de la misma forma que hasta entonces lo estuvieron a las del Estado”.¹⁷³

¹⁷³ *Ibidem*, p. 54-55.

No queda más que señalar, para finalizar esta tesis, que si se quieren ordenar las profesiones liberales mediante la colegiación obligatoria para poder cumplir con la función pública de controlar y vigilar la actuación ética de todos los profesionales en su ejercicio profesional, a fin de buscar el beneficio de toda la sociedad, tal colegiación obligatoria debe ordenarse a favor de un colegio profesional creado por la ley como corporación de interés público, lo cual es perfectamente posible en Panamá, como lo demuestra la Ley 41 de 2002, que crea el Colegio Médico de Panamá. Esa es la manera correcta jurídicamente compatible con la libertad de asociación, la libertad de trabajo y la libertad sindical, pues el régimen de membresía obligatoria así establecido no lesiona ninguno de estos derechos humanos consagrados en la mayoría de las constituciones de los países democráticos como derechos fundamentales que se deben proteger.

CONCLUSIONES

1. Las profesiones liberales han gozado a través de la historia de un gran prestigio, siendo parte importante de los profesionales liberales el sentido de identidad y pertenencia a ese grupo diferenciado de personas que tienen un connotado intelectual especializado, esotérico y complejo, que cumplen funciones de gran importancia para la colectividad, basadas en la confianza que depositan en ellos tanto los clientes y usuarios como la sociedad entera, que se caracterizan por tener un fuerte compromiso moral por cumplir su deber de manera excelente y por anteponer los intereses de sus clientes primero que los suyos propios, cumpliendo su labor de manera libre, autónoma y discrecionalmente, sin necesidad de supervisión, porque reconocen tener una misión que los trasciende y los motiva a servir a los demás incluso más allá del deber.

2. La sociedad tiene grandes expectativas de los grupos profesionales y de buena gana otorgan honores, prebendas y privilegios a los colectivos profesionales a cambio de los servicios que reciben, pero, asimismo, exigen el cumplimiento de las labores profesionales dentro del mayor grado de excelencia y reclaman las fallas y los abusos que pudieran cometer los profesionales en el ejercicio de sus funciones. Esto se convierte en una base ética para la colegiación obligatoria en la medida en que se requiere un colectivo cohesionado que agrupe a todos los profesionales a fin de que las exigencias de la sociedad sean atendidas debidamente, el ejercicio profesional debidamente controlado y las faltas sancionadas en conformidad con dichos altos estándares técnicos y morales.

3. La moral surge de la interacción de los hombres en la colectividad, esa colectividad se convierte así en la base ética de la moral, es allí donde el hombre aprende a adecuar su conducta conforme a las reglas morales, donde adquiere las costumbres, las tradiciones, las reglas morales que son las que rigen su comportamiento.

4. Para que las reglas morales sean tenidas como reglas de conducta, cada individuo tiene que comprometerse al cumplimiento de las mismas. Esta aceptación de determinadas reglas morales son las que van formando el peculiar *ethos* de cada persona y también el *ethos* de la colectividad a la que pertenece.

5. El juramento formal ante los colegas es parte importante del compromiso moral que deben asumir los profesionales para tener como obligatorias las reglas morales de la profesión y generar la identidad y el sentido de pertenencia a dicho colectivo profesional, de que van a realizar su labor de manera excelente y a utilizar los conocimientos recibidos en beneficio de la sociedad, por lo tanto, es un fundamento importante de la ética profesional.

6. El Estado no solo debe garantizar los derechos de sus asociados, sino que también debe garantizar las condiciones para que el *ethos* se desarrolle y florezca en libertad; y esta es una de las razones fundamentales que aconsejan y justifican la implementación de la colegiación obligatoria para la organización de las profesiones liberales.

7. Hacer posible la moral es una meta del orden jurídico, entonces, la creación de los colegios profesionales como corporaciones públicas creadas por la ley y la colegiación obligatoria en ellos, es una meta que debe cumplirse, porque es dentro de los colegios profesionales y con la participación de todos los profesionales donde se consolida el colectivo y se hacen más sólidas las reglas morales de la profesión.

8. La anomia, como ausencia de reglas, está plagando la sociedad actual, por lo que el fortalecimiento de las reglas morales se hace cada vez más un imperativo que deber perseguir todo el conjunto de la sociedad y el Estado debe garantizar su cumplimiento.

9. El fallo de la CSJ del 24 de junio de 1994 no resuelve el problema de la colegiación obligatoria de acuerdo a los criterios más aceptados de la doctrina autorizada ni de la

jurisprudencia reiterada de los tribunales constitucionales ni de las cortes internacionales de DDHH en la materia. No ha reconocido la necesidad de que la colegiación obligatoria sólo puede reglamentarse a favor de los colegios profesionales creados por la ley como corporaciones con fines públicos, sin que se impida la libre asociación de los colegiados en las asociaciones profesionales privadas de su preferencia.

RECOMENDACIONES

1. Crear un colegio de abogados mediante una Ley especial con las funciones públicas de control, vigilancia y sanción del ejercicio profesional de los abogados, asignándole también la colegiación obligatoria de todos los abogados como requisito indispensable para el ejercicio profesional.
2. Como requisito de entrada de los nuevos abogados al colegio respectivo, que se les solicite un juramento que selle el compromiso que adquieren de cumplir las normas éticas que regulan la profesión, de que utilizarán debidamente los conocimientos recibidos en beneficio de sus clientes y de toda la sociedad y de que adecuaran su ejercicio profesional y su conducta dentro y fuera de la profesión a los más altos grados de excelencia posibles y que defenderán en todo momento el prestigio y el buen nombre de la profesión de abogados.

BIBLIOGRAFÍA

Textos citados más relevantes:

1. WEBER, Max. La ética protestante y el espíritu del capitalismo. Traducción y edición de Francisco Gil Villegas, Editorial Fondo de Cultura Económica, versión digital, México, 2012.
2. DURKHEIM, Emile. Lecciones de Sociología, versión en PDF de ediciones elaleph.com, publicadas por primera vez en la *Revue de Métaphysique et de Morale*, en 1937, Año 2000, pp. 494.

Diccionarios:

1. FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía*, 5ª edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1964.
2. CANTO-SPERBER, Monique. *Diccionario de ética y de filosofía moral*, tomo I y II, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
3. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, C-D, 14ª edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1979.
4. ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de Filosofía*, actualizado y aumentado por Giovanni Fornero, Editorial Fondo de Cultura Económica, 4ª edición en español, México, 2004.
5. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, versión en línea.

Biblia:

1. BIBLIA DE JERUSALEM. Editora Desclée de Brouver, Bilbao, España, 1998

Otros textos citados:

1. CAMPS, Victoria. *Breve Historia de la ética*, Editorial RBA Libros, S.A., versión digital, España, 2017.
2. CORTINA, Adela. "El Sentido de las profesiones", en *10 palabras clave en ética de las profesiones*, editorial verbo divino, editado por Adela Cortina y Jesús Conill, España, año 2000.
3. GARCIA MAYNES, Eduardo. *Ética*, 1ª edición, Publicaciones del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional de México, México, 1944.
4. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. *Ética*, editorial Crítica, cuarta edición, España, 1984.
5. HORTAL ALONSO, Augusto. *Ética general de las profesiones*, tercera edición, Editorial Desclée De Brouwer, versión digital, España, 2002.
6. GARCÍA, Dora Elvira. *Ética, profesión y ciudadanía*, Editorial Porrúa, versión digital, México, 2012.
7. DE ALCÁZAR SÁNCHEZ-CAÑAVERAL, José Luis. *Colegios Profesionales y política de competencia: Elementos para el diseño de un marco regulatorio en el contexto de un sistema de economía de mercado*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, Cátedra de Política de Competencia, Codirectores Luis Palma Martos y Maricruz Arcos Vargas, Sevilla, Mayo, 2017.
8. PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editora Nacional, México, 1975.
9. OSSORIO, Angel. *El Alma de la Toga*, ediciones jurídicas Europa-América, novena edición, 1989, Argentina.

Textos en inglés citados.

1. JOHNSON, W. Brad y RIDLEY, Charles. *The Elements of Ethics for Professionals*, Editorial Macmillan, versión digital, Estados Unidos, 2008.
2. LYNN JR., LAURENCE E. “Public Administration Theory: Which Side Are You On?”, en *The State of Public Administration. Issues, Challenges, and Opportunities*, editado por Donald C. Menzel y Harvey L. White, Editorial Routledge, New York, 2011.
3. LIVERMORE, Mary y ADDAMS, Jane. *Public Service Professionals: The Legacy of Florence Nightingale*, en *The State of Public Administration. Issues, Challenges, and Opportunities*, editado por Donald C. Menzel y Harvey L. White, Editorial Routledge, New York, 2011.
4. EVETTS, Julia. “The Concept of Professionalism: Professional Work, Professional Practice and Learning”, en el *International Handbook of Research in Professional and Practice-based Learning*, editado por Stephen Billet, Christian Harteis y Hans Gruber, Editorial Springer, Estados Unidos, 2014.
5. SCIULLI, David. *Professions in Civil Society and the State. Invariant Foundations and Consequences*, Editorial Brill, Leiden, Holanda, 2009.
6. PARSONS, Talcott. *Essays in Sociological Theory*, revised edition, Editora The Free Press, Estados Unidos, 1954.
7. CORNING, Peter A. Durkheim and Spencer, en *The British Journal of Sociology*, Volumen 33, No. 3, Septiembre, 1982.
8. OGILVIE, Sheilagh. *Guilds, Efficiency, and Social Capital evidence from Germany Proto-Industry*, en *CESifo Working Paper No. 820, Category 10: Empirical and Theoretical Methods*, versión digital en www.CESifo.de, 2002.

Revistas especializadas:

1. SPENCER, Herbert. Origen de las Profesiones, en Revista Española de Investigaciones Sociológicas, España, No. 59, 1992,
2. GARCÍA MURCIA, Joaquín. "Derecho de sindicación y colegios profesionales en la jurisprudencia constitucional", Revista Española de Derecho Constitucional, Número 31, Año 11, Enero-Abril, 1991,
3. VILLA PRIETO, Josué. La cultura de los menesterales: tratados didácticos medievales dedicados a la dignificación de los oficios mecánicos, en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5332077.pdf>.
4. LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe. Teodulfo de Orleans y las Artes Liberales, versión digital en: <http://www.ehu.es/ojs/index.php/Veleia/article/download/5427/5281>.
5. DE TORO, José Miguel. "Los orígenes de la universidad: Una perspectiva histórico-filosófica", en revista Derecho y Humanidades, No. 19, 2012, p. 432, versión digital en: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-01374366/document>.
6. CRUSELLES GOMEZ, José María. Corporativismo Profesional y poder político en la Edad Media. Los Notarios de Valencia desde la conquista hasta la fundación del Colegio (1238-1384), en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón, Volumen 12, España, 2003,
7. RIERA I MELIS, Antoni. La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña (1200-1350), en Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval, Gobierno de Navarra, España, 1993,
8. IRADIEL, Paulino. Corporación de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia, en Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval. Actas de la

- XIX Semana de Estudios Medievales de Estella 20-24 de julio de 1992, Gobierno de Navarra, España, 1993,
9. RUBIO, Jorge Hernán. "La Colegiación Profesional de los Abogados", Revista IUSTITIA ET PLUCHRITUDO de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Santa María La Antigua, Números 19 y 20, Centenario 1903-2003, p. 165
 10. JUNQUERA SEPULVEDA, Ángel. "¿Quién teme a la colegiación obligatoria?", Revista El Mundo del Abogado, Número 197, Año 17, Septiembre, 2015.
 11. DEL ROSAL GARCIA, Rafael. "La lucha constante de la abogacía por la colegiación obligatoria", Revista OTROSI, Número 9, 2015, p. 49-

Otros documentos:

1. Declaración universal de Derechos Humanos, versión en línea.
2. Declaración Interamericana de los Derechos del Hombre, versión en línea.
3. Fallos de la Corte Europea de DDHH, versión en línea.
4. Estatutos del Colegio Nacional de Abogados, versión en línea.
5. Opinión Consultiva OC-5/85 de la CIDH, versión en línea.
6. Gacetas Oficiales de las Leyes 9 de 1984, 41 de 2002, 24 de 1963, Proyecto de ley 249 de 29/9/15, Decreto 25 del 17/5/84, fallos del 24/6/94 y del 1/10/85, Constitución Política de Panamá, todos versiones en línea.